



Universidad Autónoma
de Madrid

Biblos-e Archivo
Repositorio Institucional UAM

Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Madrid

<https://repositorio.uam.es>

Esta es la **versión de autor** del trabajo publicado en:
This is an **author produced version** of a paper published in:

Lorente Sariñena, Marta y Domínguez Benito, Héctor. “Las colecciones españolas de tratados en el siglo XVIII”. Colección de los tratados de paz, alianza, comercio, etc.: Ajustados por la Corona de España con las potencias extranjeras desde el reinado del señor don Felipe Quinto hasta el presente. Tomo I. Madrid: Real Academia de la Historia / Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2022. 5-81

URL: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-DH-2022-272

Copyright:

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y Real Academia de la Historia, para esta edición.

© Del Estudio inserto en el tomo I, Marta Lorente Sariñena y Héctor Domínguez Benito.

El acceso a la versión del editor puede requerir la suscripción del recurso

Access to the published version may require subscription

LAS COLECCIONES ESPAÑOLAS DE TRATADOS EN EL SIGLO XVIII*

Marta Lorente Sariñena**

Héctor Domínguez Benito***

Son los tratados el archivo de las naciones, donde se encierran los títulos de todos los pueblos, las obligaciones mutuas que los ligan, las leyes que ellos mismos se han impuesto, los derechos que adquirieron ó perdieron.

Gabriel Bonnot de Mably, 1746

I — CRÍTICA Y REHABILITACIÓN DE LAS DOS PRIMERAS COLECCIONES DE TRATADOS: ARGUMENTOS PARA UNA REEDICIÓN

1. *Las colecciones de tratados como empresa colectiva intergeneracional: Apuntes decimonónicos*

Con la cita del *Droit Public* del Mably,¹ procedente de su versión en castellano,² arrancaba Alejandro del Cantillo su famosa colección de *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio*, hechos por los monarcas españoles de la Casa real de Borbón.³ Dedicado a la por entonces Monarca reinante, Isabel II, el trabajo de Cantillo se publicó en 1843, esto es, casi un siglo después de que el *Derecho Público de la Europa fundado en los tratados concluidos hasta el año de 1740* del abate francés viera la luz en España. Quizás pudiera parecer que estas referencias decimonónicas resultan extemporáneas en relación con la *Colección de los tratados de paz, alianza, comercio &c. ajustados por la corona de España con las potencias extranjeras desde el reinado del Señor Don Felipe Quinto hasta el presente* que aquí se reedita, habida cuenta que los tres tomos que la componen se publicaron cuatro décadas antes de la aparición de los *Tratados* de Cantillo.⁴ Este autor, empero, no actuó sobre el vacío, toda vez que si bien

* Esta investigación es resultado de los proyectos PID2021-127771NB-I00 y SI3/PJI/2021-00522. Originalmente fue publicada como estudio introductorio de la *Colección de tratados* de Antonio de Capmany reeditada por el Boletín Oficial del Estado y la Real Academia de la Historia en el año 2022. Se ruega citar haciendo uso de la paginación original, disponible íntegramente en el siguiente enlace: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DH-2022-272_1.

** Catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones, Universidad Autónoma de Madrid (marta.lorente@uam.es).

*** Profesor Contratado Doctor de Historia del Derecho y de las Instituciones, Universidad Autónoma de Madrid (hector.dominguez@uam.es).

¹ *Le droit public de l'Europe fondé sur les traités conclus jusqu'en l'année 1740*, La Haya, Chez Jean Van-Duren, 1746, 2 tt. En esta primera edición Mably mantuvo el anonimato, no así en las reediciones y ampliaciones posteriores.

² *Derecho público de la Europa: fundado en los tratados concluidos hasta el año de 1740*, traducido por Joseph Antonio Abreu y Bertodano, Madrid, Viuda de Diego de Peralta, 1746.

³ Alejandro del Cantillo, *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbon Desde el año de 1700 hasta el día. Puestos en orden é ilustrados muchos de ellos con la historia de sus respectivas negociaciones*, Madrid, Imprenta de Alegría y Charlain, 1843, p. I.

⁴ La cita exacta es: *Colección de los tratados de paz, alianza, comercio &c. ajustados por la corona de España con las potencias extranjeras desde el reinado del Señor Don Felipe Quinto hasta el presente*. T. I. Publícase por disposición del Ex.mo Señor Príncipe de la Paz, Consejero y Primer Secretario de Estado,

se empleó a fondo en la denuncia de los vicios y errores de las dos colecciones por entonces existentes, no dudó en aprovechar los resultados alcanzados en la recopilación y tratamiento de materiales realizada por quienes fueron sus autores. Y es que, desde sus mismos comienzos, la labor de los recopiladores de tratados estuvo marcada por su dependencia respecto de las colecciones anteriores. Lo que podría denominarse “continuismo crítico” no se limitó al mero aprovechamiento de los materiales ya conocidos y/o publicados, sino que se extendió al manejo de aquellas obras, digámoslo así, teóricas, que fueron utilizadas una y otra vez por los compiladores con independencia del momento en el que desarrollaron su tarea. Justo en estas coordenadas debe insertarse la cita de Mably, que, si bien poco o nada tenía que ver con problemática internacional decimonónica,⁵ guardaba sin embargo una estrecha relación con la empresa recopiladora debido a su traductor al español, Joseph de Abreu y Bertodano, fue también el autor de la primera de las colecciones “españolas” de tratados. Una reciente historiografía viene poniendo de relieve la naturaleza unívoca de la doble empresa abordada por Abreu,⁶ pero fue este autor quien ya en su momento subrayó la estrecha vinculación que existía entre la traducción de la obra del publicista francés y la confección de su prolija colección de tratados: “Deseoso, pues, de obsequiar á sugetos aplicados, y a los que gustaran destinarse à esta especie Negocios, lisongeadó tambien la conexión que tiene esta Obra la de nuestra Colección, de quien puede considerarse como Preliminar, me he tomado el trabajo de su traducción (...)”.⁷

A la vista de todo lo expuesto hasta aquí, cabría concluir con un punto de exageración que mantener una política continuista en lo que se refiere a la confección de colecciones de tratados predispuso al decimonónico Cantillo a convenir con el ilustrado Abreu en la importancia que seguía teniendo la obra de Mably para la comprensión de las relaciones internacionales cien años después de la publicación de la traducción española de su primera, y anónima, edición.⁸ Así, lo que para Abreu fue nada más y nada menos que un (estudio) Preliminar a su colección, en Cantillo se redujo a simple cita destinada a encabezar la suya; sin embargo, incluso esta última opción resulta sorprendente por un doble grupo de motivos que guardan relación con dos concretos apartados de la problemática procedente del análisis de las primeras colecciones españolas de tratados. En primer lugar, Cantillo dispuso de un número de obras sobre derecho y relaciones internacionales muy superior en cantidad y calidad al que pudieron acceder los responsables de las colecciones dieciochescas,⁹ ya que a lo “poco adelantado” que estaba el estudio del “derecho público de la paz y la guerra” en España en relación con lo cultivado por “autores extranjeros”,¹⁰ se le debe añadir que la relativamente eficaz censura de las obras de estos últimos bloqueó,¹¹ aunque no impidiera por completo,¹² el conocimiento y difusión de las

Grande de España de Primera Clase &c. &c. De Orden del Rey. Madrid en la Imprenta Real. Año de 1796; T II. De Orden del Rey. Madrid en la Imprenta Real. Año de 1800; T. III. De Orden del Rey. Madrid, en la Imprenta Real. Año de 1801.

⁵ Bartolomé Clavero Salvador, *Diritto della società*, Milán, Jaca Book, 1995.

⁶ José María Iñurrategui, “Fragmentos de derecho público, José de Antonio Abreu y Bertodano y la traducción del Droit public de l'Europe de Gabriel Bonnot de Mably”, en *Historia en fragmentos. Estudios en homenaje a Pablo Fernández Albaladejo*, Madrid, UAM Ediciones, 2017, pp. 649-664.

⁷ *Derecho Público...*, p. 4.

⁸ Sobre las novedades introducidas por la obra de Mably, ver Maurizio Bazzoli, “L'ordine internazionale secondo Mably: dal 'Droit public de l'Europe' ai 'Principes des négociations'”, en Fernanda Mazzanti Pepe (ed.), *Costituzione e diritti fondamentali in Mably, Atti della Giornata di Studio (Genova, 25 novembre 1998)*, Génova, 2001, pp. 43-57.

⁹ María Victoria López-Cordón, “El bien público y el ‘sistema político de Europa’”. Autores, traductores, divulgadores”, en Jesús Astigarraga y Javier Usoz, (eds.), *Bajo el velo del bien público. Estudios en homenaje a Guillermo Pérez Sarrión*, Zaragoza, Diputación de Zaragoza/Institución Fernando el Católico, 2020, pp. 249-275.

¹⁰ Joseph Olmeda y León, *Elementos del Derecho Publico de la paz y de la guerra, ilustrado con noticias históricas, leyes y doctrinas del Derecho Español*, Madrid, Oficina de la Viuda de Manuel Fernández, 1771, t. I, s/p.

¹¹ Fernando Durán López (coord.), *Instituciones censoras. Nuevos acercamientos a la censura de libros en la España de la Ilustración*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2016.

¹² María Victoria Lopéz-Cordón, “El bien público”..., cit. Más extensamente, Laura Beck Varela, *Literatura jurídica y censura. Fortuna de Vinnius en España*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013.

nuevas doctrinas que afectaban a la comprensión de las relaciones entre Monarquías.¹³ Hay, no obstante, un segundo motivo más político si cabe, ya que a las alturas de la década de los cuarenta del Ochocientos el Mably más conocido era el autor de los *Derechos y Deberes del Ciudadano*, una obra que, habiendo sido publicada treinta años después de su redacción,¹⁴ fomentó el caos revolucionario al dotar de argumentos no solo a los hombres del 89' sino incluso a los radicales del 93'. Algunos estudiosos consideran que los *Derechos y deberes del ciudadano* tuvieron un valor profético,¹⁵ dado que fue justamente la efervescencia revolucionaria la responsable de dotar plenamente de sentido a sentencias relacionadas con las relaciones exteriores como la siguiente,

“Una Nación que no quiere resistir jamás á sus enemigos domésticos, forzosamente debe ser oprimida muy luego; y yo quisiera que me explicasen nuestros Teólogos, ¿por qué Dios toma baxo su protección los enemigos domésticos de la Nación, y entrega á nuestro resentimiento los enemigos extranjeros? Si el derecho de la fuerza no es el mas sagrado de los derechos; si subsiste entre los hombres algún principio de razón, ó de moral; la justicia permite recurrir a las armas para resistir á un opresor, que viola las leyes, ó que abusa de ellas con astucia para usurpar un poder arbitrario”.¹⁶

Cabe imaginar que llamamientos tan peligrosos como el anterior no entusiasmasen mucho al oficial de la primera Secretaría de Estado y del Despacho que fue Alejandro del Cantillo Jovellanos, autor de la tercera colección española de tratados. Nacido en la localidad asturiana de Lastres a finales del siglo XVIII, de familia “noble por notoriedad” tanto por línea paterna como materna,¹⁷ nuestro oficial estudió leyes en la Universidad de Oviedo y se trasladó a Madrid, se supone que para ejercer la abogacía,¹⁸ lo que no le impidió mantener una fecunda actividad intelectual,¹⁹ la cual, seguramente, le permitió acumular importantes distinciones.²⁰ Todo indica, en definitiva, que Alejandro del Cantillo fue un provento empleado público, preocupado, cuando no directamente escandalizado en algunas ocasiones,²¹ por la carencia de medios que sufrían quienes como él se desempeñaban en la Secretaría de Estado,²² una institución que ocupaba

¹³ Martti Koskenniemi, “The Advantage of Treaties: International Law in the Enlightenment,” *Edinburgh Law Review*, núm. 13, 2009, pp. 27–67.

¹⁴ La obra fue censurada en España: “Alegación fiscal de la calificación y censura sobre el tomo I de la obra de Mably, impresa en Lyon en 1792”. AHN, Inquisición, 3730, exp. 273. Sobre el contexto político que asistió a su primera traducción al castellano, ver Irene Castells, Elisa Martín-Valdepeñas y Beatriz Sánchez, “Una traductora de Mably en el Cádiz de las Cortes: la Marquesa de Astorga”, estudio introductorio de Gabriel Bonnot de Mably (Abate Mably), *Derechos y deberes del ciudadano*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010, pp. XI-LI.

¹⁵ Nere Basabe Martínez, “Derechos del hombre y deberes del ciudadano en la encrucijada. Los lenguajes políticos de la Revolución francesa y el abad de Mably”, *Historia constitucional. Revista Electrónica de Historia Constitucional*, núm. 12, 2011, pp. 45-98.

¹⁶ Mably, *Derechos...*, pp. 77-78.

¹⁷ Según consta en el expediente de pruebas del caballero de la orden de Carlos III de Alejandro del Cantillo y García Jovellanos Victorero e Iguanzo. AHN, Estado-Carlos III, Exp. 2443.

¹⁸ José Antonio Tomás Ortiz de la Torre, “Historia del pensamiento iusinternacional de los asturianos”, en *Liber Amicorum. Colección de estudios jurídicos en homenaje al Prof. Dr. D. José Pérez Montero*, tomo III, Oviedo, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1988, p. 1433.

¹⁹ En este exacto sentido, cfr.: Licencia de impresión de la obra “Diccionario del derecho real de España” solicitada por su autor Alejandro del Cantillo Jovellanos (1832-1833). AHN, Consejos, 5572, exp. 28.

²⁰ Nombramiento de Comendador de la Orden de Isabel la Católica a Alejandro Cantillo Jovellanos, Secretario de Legación Agregado al Ministerio de Estado (1837). AHN, Estado, 6319, exp. 155.

Licencia de impresión de la obra “Historia de Rollin para uso de la juventud” solicitada por su autor Alejandro del Cantillo Jovellanos (1832). AHN, Consejos, 5571, exp. 54.

²¹ Así, por ejemplo, Cantillo denunció la falta de traducciones al español de tratados tan relevantes como el Acta del Congreso de Viena (1815), que consideraba fungía como “Código de derecho público de las naciones europeas”. Sobre la incorporación de traductores a la secretaría en los tiempos de Cantillo, ver David Ramírez Jiménez, “La cancillería de la primera secretaría de estado y del despacho española – Ministerio de Estado, durante el reinado de Isabel II (1833-1868): introducción a su estudio”, *Documenta & Instrumenta*, núm. 9, 2012, pp. 61 – 73; “El personal de la Cancillería del Ministerio de Estado durante el Reinado de Isabel II (1833-1868)”, *Hidalguía*, núm. 360, 2013, pp. 643-686.

²² Carlos Fernández Espeso y José Martínez Cardós, *Primera Secretaría de Estado. Ministerio de Estado. Disposiciones Orgánicas (1705-1936)*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1972. Para un estudio introductorio, cfr. María Victoria López-Cordón, “La primera Secretaría de Estado: la Institución, los hombres y su entorno (1714-1833)”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, núm. 116, 1979, pp. 14-44.

desde principios del siglo XVIII una posición de extraordinaria relevancia en el gobierno de la Monarquía. Justo así se explica su opinión respecto de lo que consideró era una tan concreta como trascendental deficiencia: “Desde el momento en que por mi destino tuve necesidad de examinar la legislación que arregla las relaciones de España con las demás potencias, me hallé embarazado por la falta de una buena colección de tratados”.²³

A las alturas de 1843 había, sí, colecciones de tratados, pero ninguna de ellas era *buenas*: así se entiende que Cantillo tratara de ofrecer al público una (re)elaboración de los materiales incluidos en la presente Colección añadiendo otros que, por razones obvias de cronología, no habían sido incluidos en ella. Con todo, la crítica de Cantillo no se centraba en exclusiva en las deficiencias atribuibles a la presente Colección, sino que también se extendía a la anterior realizada por Abreu, lo cual, en puridad, resultaba casi imprescindible. Como ya se advirtió, si bien las dos colecciones criticadas eran muy diferentes en lo que se refiere tanto a la cronología cubierta como a los objetivos perseguidos por cada una de ellas, en su día fueron concebidas como meros capítulos de una única y continuada empresa que, considerada siempre tan urgente como necesaria por distintas razones, fue alentada y en parte gestionada desde distintos círculos gubernamentales a lo largo del siglo XVIII. Y es que a diferencia de lo que venía ocurriendo fuera de nuestras fronteras desde finales del siglo XVII, hasta la aparición de la obra de Cantillo no hubo “privados” que se embarcaran en este tipo de proyectos sin contar con expresos apoyos oficiales. Respecto de todo ello nos extenderemos en el siguiente epígrafe, limitándonos aquí a presentar brevemente las primeras colecciones de tratados realizadas en la centuria ilustrada.

2. Las primeras colecciones españolas de tratados y el afán recopilador del siglo ilustrado. Noticias concretas y caracteres básicos

La primera de las colecciones objeto de la crítica de Cantillo había sido auspiciada por Sebastián de la Quadra y Larena, Marqués de Villarías, quien, habiendo sustituido a Patiño en la Secretaría de Estado, encargó su realización al segundo marqués de la Regalía, José Antonio Abreu y Bertodano, el traductor de la obra de Mably, así como de otras que trataron distintos aspectos de las relaciones internacionales.²⁴ Si bien en un principio el proyecto de Abreu arrancaba nada más y nada menos que “desde antes del establecimiento de la Monarquía gothica”,²⁵ finalmente su trabajo se limitó a los reinados de los monarcas de la casa de Austria, Felipe III, Felipe IV y Carlos II. Analizaremos más adelante la monumental obra de Abreu por ser un inexcusable referente de la presente *Colección*, pero cabe adelantar aquí un dato que ha sido subrayado en múltiples ocasiones por la historiografía especializada en el estudio de la penetración y circulación de ideas en la España ilustrada, a saber: ²⁶ además de contar con el apoyo gubernamental a la hora de poner en práctica sus numerosos proyectos editoriales, las empresas traductora y compiladora acometidas por el segundo marqués de la Regalía de las que venimos dado cuenta formaron parte de una única estrategia o programa político-cultural impulsado por los miembros de la que llegó a ser una familia muy relevante: la formada por el primer marqués de la Regalía, Antonio José Álvarez de Abreu, junto con sus tres aplicados y exitosos hijos.²⁷ Un programa que, además, tuvo importantes repercusiones prácticas: así, siempre y cuando aceptemos la opinión de Viera y Clavijo, el primer marqués de la Regalía no solo fue un oráculo en la secretaría de Indias, sino que en la de Estado “apenas hubo ministro, durante los reinados

²³ *Tratados...*, p. I.

²⁴ Abreu tradujo además el *Arte de negociar con los soberanos*, de Antoine Pecquet (Madrid, Diego Miguel de Peralta, 1741), que dedicó también a Sebastián de la Quadra, Marqués de Villarías, cuando este era “del Consejo de Estado y Secretario de esta negociación”.

²⁵ *Ibid.*, p. 4.

²⁶ Iñurritegui, “Traducción...”.

²⁷ Jacobo Melgar Jiménez, *Historia de una ilustre familia: los Álvarez de Abreu, marqueses de la Regalía, isla de la Palma (1688)-Ávila (2007)*, Madrid, Cercedilla Editorial, 2007.

de Felipe V y Fernando VI, que no le consultase sobre puntos de derecho público, del que había hecho su estudio predilecto”.²⁸

Empero, desde el mismo momento que asistió a la publicación del último tomo de esta colección se echó en falta una continuación que pasase necesariamente por adentrarse en los diferentes reinados de los monarcas de la casa de Borbón. Malograda una y otra vez por motivos que en buena medida se nos escapan, la empresa solo llegó a culminarse a finales del siglo. Supuestamente impulsada por Godoy, la nueva colección no solo no incluyó en ninguno de sus tres tomos referencia alguna respecto de quien o quienes fueron sus autores materiales, sino que tampoco ofreció información alguna ni sobre el plan de la colección ni sobre el método seguido para formarla. A diferencia de las prolijas explicaciones dadas por Abreu en el Prefacio a su colección, la escueta y anónima nota introductoria a la Colección solo hizo referencia a las urgencias del momento: “Esta obra pedía ahora mas prolixa atención, y abrazaba un plan mas extenso y mas difícil, porque, sobre comprehender la reimpresión y nueva corrección de los ya publicados, debía contener todos los tratados del principio de este siglo, anteriores á los famosos de la Paz General de Utrecht, que permanecían inéditos, dispersos ó ignorados en los archivos”. Como quiera que la escasez de justificaciones en una obra como la presente sorprende al estudioso del siglo XVIII, acostumbrado como está a lidiar con las extensas páginas introductorias que suelen acompañar a empresas similares, nos extenderemos más adelante en el análisis de este particular silencio.

Resta incluir en esta breve presentación una última obra que reviste un enorme interés para el estudio de los orígenes de la presente Colección, ya que entre la empresa que el mismo Abreu denominó (su) *magna colección*, y la sin duda menos ambiciosa impulsada por el Príncipe de la Paz, debe situarse el *Prontuario de los tratados de paz, alianza, comercio, &c. de España*. Realizado también por Abreu con base en su propia obra,²⁹ de su mera lectura se desprende que estuvo más cerca de la colección impulsada por Godoy que de la previa encargada a Abreu por el marqués de Villarías. En todo caso, lo que queda fuera de discusión es que ahora se publica por la Agencia Estatal del BOE en su Colección de Leyes Históricas de España, se concibió como continuación de primera colección de tratados española realizada por el segundo marqués de la Regalía, J.M. Abreu y Bertodano, esto es, como eslabones de un único proceso “recopilador” en cuyo curso se fue alterando sensiblemente la percepción de su utilidad al hilo de los cambios habidos en lo que podría denominarse, no sin problemas, relaciones internacionales de la Monarquía de España.³⁰

Dicho proceso, empero, tuvo poco de exclusivo ya que coincidió en el tiempo con otros similares o, en todo caso, asimilables. Como es sabido, la localización, crítica y publicación de documentos históricos marcó a fuego la política cultural del siglo,³¹ con independencia de que la mayoría de este tipo de empresas estuvieran motivadas por necesidades y urgencias políticas concretas, en especial todas las relacionadas el afianzamiento de posiciones regalistas.³² Con todo, esta febril actividad, que, armada con el bagaje crítico proporcionado por extraordinarios estudiosos de finales del XVII,³³ arrancó en los comienzos del siguiente con el estudio de la situación de los

²⁸ Joseph de Viera y Clavijo, *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, Goya Ediciones, 1982, t. II, p. 859 (la primera edición de esta obra se publicó en Madrid, Imprenta de Blas Román, 1776).

²⁹ *Prontuario de los tratados de paz, alianza, comercio, &c. de España. Hechos con los pueblos, reyes, Republicas y demás potencias de Europa. Desde antes del establecimiento de la Monarchia Gothica hasta el fin del Reynado del Señor Don Phelipe V. Reynado del Señor D. Phelipe III, que comenzó en 13. de Septiembre de 1598, y acabó en 31 de Marzo de 1621. Parte I. y II.* En Madrid, Año de MDCCXLX.

³⁰ Sobre cómo entender las “relaciones internacionales” en la Europa pre-moderna, ver Lucien Bély, *La société des princes. XVI-XVIII siècle*, París, Fayard, 1999.

³¹ Agustín Millares Carló, “El siglo XVIII español y los intentos de formación de un corpus diplomático”, *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid*, 1925, pp. 516-530.

³² Es entre otros el caso de los famosos “viajes literarios”, que surgieron en un principio por la necesidad sentida por la monarquía de buscar material histórico que apoyase sus pretensiones regalistas. Vid. la unidad descriptiva “viajes literarios” en [PARES | Archivos Españoles \(mcu.es\)](https://pares.mcu.es/).

³³ Baste recordar aquí la publicación por Mayans de la obra de Nicolás Antonio: *Censura de historias fabulosas, obra posthuma de Don Nicolás Antonio; van añadidas algunas cartas del*

archivos,³⁴ afectó tanto al campo de la confección de la historia (literaria, eclesiástica y civil de España) como al de renovación del derecho (real, público, natural, de gentes). Habría que añadir que todo ello tuvo un importante impacto en la reforma, poco exitosa por cierto, de las enseñanzas universitarias,³⁵ así como en la creación de instituciones como la Biblioteca Real o las Reales Academias; estas últimas, por cierto, conformaron un espacio de sociabilidad que hacia finales del siglo les disputarían las famosas Sociedades Económicas.³⁶ Hay, no obstante, una cuestión que afecta en exclusiva a las recopilaciones normativas dieciochescas, a saber: en el orden jurídico-político premoderno,³⁷ la “historia del derecho” tuvo una indudable dimensión normativa,³⁸ la cual resultaba cuando menos contradictoria con la *idea de Código* que circulaba en paralelo en la mayoría de los territorios europeos.³⁹ Ciertamente es que faltan muchos años para que se plantee la mera posibilidad de obrar la codificación del derecho internacional tanto privado como público, por lo que debe advertirse que las colecciones de tratados no pretendieron servir de base a una posible homogeneización de un derecho internacional por entonces impensable.⁴⁰

La estrecha relación existente entre los distintos procesos recopiladores fue puesta de relieve por el mismo Abreu, quien se quejó amargamente del olvido en el que se encontraba la búsqueda y publicación de documentación diplomática contrastándola con la “muchacha atención que en el siglo pusieron los reyes en orden a recopilar e imprimir leyes, estilos, y costumbres de España”. Esta afirmación resulta un tanto injusta en términos retrospectivos, dado que no fueron reyes sino estudiosos los que se empeñaron en recuperar los así denominados “monumentos” de la legislación española, al entender que el panorama por entonces existente era poco menos que desolador.⁴¹ En efecto, los lamentos de Abreu guardan un parecido asombroso con los consignados, por ejemplo, en la famosa “Carta del Padre Burriel a Don Juan de Amaya”, en la cual el jesuita sostuvo que debido a la evidente carencia de una obra en condiciones, su gran deseo era que “(...) se forme una colección máxima de todo el derecho Español antiguo, y moderno, que me parece sería obra de no menos honra que provecho a la nación, si se executase bien”.⁴² Bien es verdad que la enemiga de Burriel era la preferencia por la enseñanza universitaria y utilización en el foro de la jurisprudencia romana en detrimento de las leyes españolas,⁴³ una problemática que si bien ocupó a muchas y muy distinguidas plumas durante

mismo autor i de otros eruditos; publica estas obras don Gregorio Mayàns i Siscàr, autor de la Vida de don Nicolas Antonio, Valencia, Antonio Bordazàr de Artàzu, 1742.

³⁴Informe que hizo el Secretario D. Santiago Agustín Riol al Rey D. Phelipe V : sobre la creación e institución de los consejos y otros tribunales : estado que oy tienen los papeles de sus archivos : las causas que ocurrieron para perderse muchos, quales son las que existen en el Archivo de Simancas... la fundación de aquel Real Archivo, el de Barcelona, Roma, etc., Manuscrito, siglo XVIII, disponible en: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000198631&page=1>.

³⁵ Sobre los intentos de reforma universitaria hay una inmensa bibliografía. Baste por ello remitir aquí a una obra clásica: José Luis Peset Reig y Mariano Peset Reig, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, Taurus, 1974.

³⁶ Eva Velasco Moreno, *La Real Academia de la Historia en el siglo XVIII. Una institución de sociabilidad*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000; Luis Miguel Enciso Recio, *Las Sociedades Económicas en el Siglo de las Luces*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2010.

³⁷ Carlos Garriga Acosta, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor: revista de historia internacional*, núm. 16, 2004, pp. 1-21.

³⁸ Jesús Vallejo Fernández de la Reguera, “De sagrado arcano a constitución esencial: Identificación historia del derecho patrio”, en Pablo Fernández Albaladejo (coord.), *Los Borbones: Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII (Actas del coloquio internacional celebrado en Madrid, mayo de 2000)*, Madrid, Marcial Pons – Casa de Velázquez, 2002, pp. 423-484.

³⁹ Bartolomé Clavero Salvador, “La idea de Código en la Ilustración Jurídica”, *Historia, Instituciones, Documentos*, núm. 6, 1979, pp. 49-88; Íd., “La disputa del método en las postrimerías de una sociedad, 1789-1808”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo 48, 1978, pp. 307-334.

⁴⁰ Koskenniemi, “The Advantage of Treaties...”.

⁴¹ Sobre algunos de los principales, ver Jesús Vallejo Fernández de la Reguera, “Academia y Fuero. Historia del Real en la Real de la Historia”, *Initium*, núm. 3, 1998, pp. 419-484; Esteban Conde Naranjo, *Medioevo ilustrado. La edición erudita del Ordenamiento de Alcalá (1774)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1998.

⁴² *Cartas Eruditas y Críticas del P. Andrés Marcos Burriel. Dalas a la luz Don Antonio Valladares de Sotomayor, ¿Madrid?*, Impr. de la Viuda e Hijo de Marín, 1790, p. 14.

⁴³ Mariano Peset Reig, “Derecho romano y Derecho real en las universidades del siglo XVIII”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 45, 1975, pp. 273-33.

todo el siglo,⁴⁴ en principio no afectaba en demasía a las colecciones de tratados. Pero lo que realmente importa subrayar aquí es que de las palabras de Abreu cabe deducir que, como poco, situaba su colección de tratados entre el Fuero Juzgo y las Leyes de Recopilación, a pesar de que muchos de los textos recogidos en su colección no eran precisamente “tratados”, sino “*piezas indirectas*, para cuya investigación ha sido precisa la lección de las historias propias y extrañas, y de innumerables manuscritos”.⁴⁵ Por el contrario, en la *Colección* auspiciada por el Príncipe de la Paz no se hizo mención alguna a procesos recopiladores asimilables, a pesar de que resultaba más que evidente no solo que los proyectos en este sentido se habían ido acumulando,⁴⁶ sino que además algunos de los más relevantes estaban a punto de completar su ejecución. En efecto, solo cuatro años más tarde de la publicación del último tomo de la *Colección*, la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, encargada por el Rey en 1789 a Juan de la Reguera Valdelomar, quien la dio a la imprenta en 1805, vio por fin la luz.

Como tantas otras cosas, la comparativa entre recopilaciones normativas y colecciones de tratados se reprodujo en pleno siglo XIX, demostrando una vez más que los distintos compiladores se entendían a sí mismos como eslabones de una única cadena de trabajo. Y es que a pesar de que el nuevo siglo había arrojado novedades jurídicas de tan enorme calado como fuera el *Code* napoleónico, con su apuesta revolucionaria por el sujeto único así como con su vocación derogadora de todo el orden histórico anterior, Alejandro del Cantillo reprodujo las quejas de su antecesor Abreu: “Si justamente se clama por el arreglo de la legislación civil, si no obstante hallarse recopiladas las leyes de España en diversas colecciones generales, todavía se hizo patente la perentoria necesidad de formar la que hoy se llama Novísima Recopilación. ¿Cómo mirar con negligencia la recopilación de nuestras leyes internacionales, cuya ignorancia puede ocasionar tantos y tan graves conflictos, males que no admiten reparación?”.⁴⁷ En resumidas cuentas, no parece que Cantillo fuera consciente de la distancia que le separaba de los tiempos en los que se publicaron las dos primeras colecciones de tratados, ya que pasó por alto no solo la crítica de Martínez Marina a la Novísima Recopilación,⁴⁸ sino también y sobre todo la diferente naturaleza de los nuevos Códigos respecto de las viejas Recopilaciones.⁴⁹

3. “Excesos y carencias” en las colecciones de tratados: La medición de su posible utilidad en función de sus potenciales destinatarios

Interesa analizar brevemente los argumentos esgrimidos por Cantillo a la hora de calificar la herencia recibida en forma de dos colecciones de tratados en términos muy negativos, en especial los utilizados a la hora de valorar la colección que ahora se reedita ya que fue justamente la colección impulsada por Godoy la que Cantillo “reelaboró y aumentó”. Pues bien, según nuestro conciencioso oficial, mientras que a la primera colección facturada por Abreu le sobraban infinidad de documentos, lo que la hacía tan farragosa como inmanejable, a la segunda concebida como mera continuación le faltaban algunos muy relevantes: “Como había examinado detenidamente los defectos de las dos colecciones que quedan analizadas, procuró huir de ambos extremos. No di cabida en la presente á instrumentos particulares y á documentos cuya publicación no trajese una utilidad positiva; y procuró, con increíble afán, que no faltase nada de lo que pudiese completar nuestra legislación internacional desde principios del siglo último”.⁵⁰

⁴⁴ Un ejemplo: Juan Francisco de Castro, *Discursos críticos sobre las leyes y sus interpretes en que se demuestra...*, Madrid, Joachin Ibarra, 1765-1770, 3 tt.

⁴⁵ Abreu, *Tratados...*, t. I, p. XIV.

⁴⁶ José María Vallejo García-Hevia, *La Segunda Carolina. El Nuevo Código de Leyes de las Indias. Sus Juntas Recopiladoras, su Secretariados y el Real Consejo (1776-1820)*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2017.

⁴⁷ *Colección...*, p. I.

⁴⁸ Francisco Martínez Marina, *Juicio crítico a la Novísima Recopilación*, Madrid, Imprenta de Don Fermín Villalpando, 1820.

⁴⁹ Giovanni Tarello, *Storia della cultura giuridica moderna vol 1: Assolutismo e codificazione del diritto*, Bolonia, Il Mulino, 1976.

⁵⁰ *Tratados...*, p. VI.

Estos argumentos podrían convencer por su sencillez, razonabilidad y carácter técnico; sin embargo, tienen mucho de apariencia. A nadie se le oculta que la decisión sobre lo que se incluye y lo que no en una colección de documentos con aspiraciones normativas no responde en exclusiva a puros criterios formales, por más que éstos deban ser tenidos en cuenta. Bien al contrario, cualquier selección documental es el resultado de una serie de decisiones estratégicas que, formuladas en el seno de un determinado campo, orientan el proyecto determinando su correspondiente ejecución. Así pues, desde Abreu a Cantillo, pasando por el “anónimo” responsable de la presente colección –que no es otro que Antonio de Capmany, como se verá más adelante–, todos los compiladores de tratados fueron plenamente conscientes de lo que de discutible tenía cualquier decisión sobre la publicación de un material previamente seleccionado, lo cual explica en parte que se emplearon a fondo a lo hora de justificar la “utilidad” de su correspondiente colección. Con algunas diferencias en lo que se refiere a la intensidad, todos ellos entendieron que la medida del provecho de sus obras dependía por completo de la previa identificación de la personalidad y condición de sus potenciales destinatarios/usuarios. Veámoslo con cierto detenimiento.

Según Abreu, su *magna colección* resultaba imprescindible en unos términos que desbordaban el estrecho campo de lo que hoy conocemos como relaciones internacionales, toda vez que anegaban tanto el terreno de la fundamentación del jurídico,⁵¹ como también el dieciochesco de la historia crítica.⁵² Habría que añadir que Abreu tenía forjado un plan antes de publicar el primer tomo de su colección, defendiendo con firmeza que lo que los tratados “incluían pertenecía al derecho público, comercio naval, guerra, justicia, historia, intereses de los príncipes, derechos territoriales de los pueblos y al uso de los idiomas”.⁵³ Consecuentemente, el segundo marqués de la Regalía sostuvo que su colección estaba destinada a un amplio e indeterminado círculo de lectores curiosos y educados, miembros activos de la “Republica de las Letras”, que no sólo podía asimilarse genéricamente a los existentes en países vecinos sino incluso a aquellos más selectos compuestos por lo que los historiadores consideran hoy potenciales consumidores de las colecciones de tratados.⁵⁴ Abreu, en definitiva, era plenamente consciente de que las relaciones diplomáticas se habían convertido en un tema de moda en buena parte de Europa –inundada progresivamente con periódicos, panfletos, memorias o incluso pinturas, retratos y mapas que daban cuenta de aquellas–,⁵⁵ por lo que se limitó a dejar para el final de su relación el señalar que su colección también era de utilidad para los príncipes y para aquellos que debieran cumplir con su voluntad.⁵⁶ Así las cosas, Abreu insertó en su colección numerosos “instrumentos” que según él resultaban de imprescindible conocimiento en orden a la comprensión de los tratados, anunciando en la introducción recogida en el primer volumen de su obra que esta “incluye muchas ‘piezas indirectas’, para cuya investigación ha sido precisa la lección de las historias propias y extrañas, y de innumerables manuscritos”.

Por su parte, la Colección auspiciada por el Príncipe de la Paz rebajó en muchos grados las pretensiones de Abreu. Su anónima página inicial se limitó a consignar que debido “a que muchos tratados ajustados en el presente siglo se hallaban perdidos o en una situación lamentable”, se echaba en falta no tener a mano una colección que pudiera ser utilizada por “los que se dedican al delicado estudio de la Política en esta parte practica de la Diplomacia, y también para la dirección y gobierno de los negocios del Gabinete”. Existió, pues, una intrínseca relación entre

⁵¹ “Son los tratados las leyes soberanas de los Principados y de los Estados, los fundamentos de la fe publica, y de la seguridad de los Pueblos, la base de todas las demás leyes políticas, y civiles, y lo que propiamente se llama Derecho Publico, o Derecho de Gentes, que se conozcan”. *Colección...*, parte I, p. II.

⁵² La colección servía para corregir “los arbitrarios modos de discurrir de muchos historiadores sobre las diferencias de los príncipes por no estar instruidos en las convenciones, capitulaciones y transacciones que han hecho entre sí”. *Ibid.*

⁵³ Del prólogo de la traducción de Pecquet, *Arte de negociar...*, p. 5.

⁵⁴ Daniela Frigo, “Embajadores, negociaciones e ‘intereses de Estado’. Teorías y prácticas (1668-1714)”, en Luis Ribot y José María Iñurritegui (eds.), *Europa y los Tratados de Reparto de la Monarquía de España, 1668-1700*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2016, p. 122.

⁵⁵ Valga por todos el ejemplo de una significativa publicación: *Mercure historique et politique, contenant l'état présent de l'Europe*, La Haya, 1686-1782.

⁵⁶ *Colección...*, parte I, p. IV.

la limitación de objetivos reconocida en el frontispicio de la propia colección con la delimitación de sus potenciales destinatarios. En efecto, la colección ya no servía al “derecho público, comercio naval, guerra, justicia, historia, etc”, sino para guiar a los distintos operadores en la gestión y resolución de aquellas tareas que les habían sido encomendadas. En otras palabras: la colección se veía a sí misma como una simple herramienta destinada no solo a los diplomáticos sino también a ese “oficinista instruido” que se desempeñaba en las distintas oficinas reales.⁵⁷ Así las cosas, la Colección abrió un ciclo utilitarista alejándose conscientemente de esa República de las Letras en la que Abreu quiso insertar a la suya, lo cual, sin duda, arrojó como consecuencia la expulsión de las colecciones de aquellas “piezas indirectas” que tanto gustaban a Abreu, limitándose a recoger los textos que o bien se autotitulaban como tratados, o bien se asimilaban a estos últimos por los mismos responsables de la factura de la colección. Más adelante, Cantillo reelaboró esta última forma de concebir la presunta utilidad de las colecciones de tratados reduciendo al mínimo el número de sus potenciales destinatarios. Con un punto de exageración, podría afirmarse que Cantillo obró una suerte de “funcionalización” de la utilidad de las colecciones de tratados, toda vez que no le dolieron prendas afirmando lo siguiente: “Como esta obra va destinada a mis compatriotas y lleva el objeto positivo de que conozcan las leyes públicas todos aquellos que están encargados de su ejecución, consideré también superfluo publicarlas en los dos idiomas en que según costumbre se redactan”.⁵⁸ Aunque bien es verdad que la cronología no ayudaba precisamente, Cantillo levantó su particular acta de defunción de esa República de las Letras que, desde el Renacimiento a la Revolución francesa, no conoció de fronteras, gobiernos o jerarquías, siendo así que si por algo se caracterizaron sus (desinteresados) integrantes fue por un profundo y generoso interés por cualquier rama del saber.⁵⁹

En resumen: los juicios respecto de la mayor o menor calidad de las colecciones de tratados tuvieron poco de objetivo, habida cuenta que procedieron de sucesivas y contradictorias comprensiones respecto de su utilidad y potenciales destinatarios. En buena medida, la *Colección* que aquí se reedita actuó como puente entre las colecciones de Abreu y la de Cantillo, aun cuando este último no la supo valorar limitándose a criticar su supuesta (in)completitud. Vista en términos retrospectivos, sin embargo, la progresiva depuración del material destinado a ser coleccionado que se hizo presente en ella resultó ser una operación necesaria para obrar la identificación y delimitación de las fuentes básicas del moderno Derecho Internacional, el cual, con independencia del uso y abuso que hiciera de mitologías fundadoras, tuvo en exclusiva una factura decimonónica.⁶⁰ Con ello no pretendemos afirmar que la presente *Colección* se adelantara en términos proféticos a su propio tiempo, sino simplemente que siendo como fue un mero producto del mismo, no pudo responder a exigencias o necesidades gestadas en otros muy distintos; así las cosas, las deficiencias que pueden apreciarse en ella tuvieron mucho que ver con su mismo propósito, que fue sobre todo poner punto final a una empresa largamente planeada pero nunca concretada a lo largo de más de medio siglo. La *Colección de los tratados de paz, alianza, comercio &c. ajustados por la corona de España con las potencias extranjeras desde el reinado del Señor Don Felipe Quinto hasta el presente auspiciada por el Príncipe de la Paz*, es una obra que siendo como fue una particular respuesta a las necesidades y urgencias de su tiempo, se sitúa muy dignamente a medio camino entre la prolífica e histórica colección de Abreu y Bertodano y la más depurada y jurídica de Cantillo, así como de otras que siguieron a finales del XIX y principios del XX. Poco conocida en comparación con estas últimas, la presente Colección ha sido denostada en exceso, toda vez que las críticas que se le han venido haciendo son muy similares a las suscitadas por la publicación de las colecciones realizadas justamente por sus sucesivos detractores. Veámoslo.

⁵⁷ Angel Antonio Henry Veira, *El oficinista instruido ó Práctica de oficinas reales*, 1815 (utilizamos la edición realizada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, introducida por José María Mariluz Urquijo, Madrid, 2001).

⁵⁸ *Tratados...*, p. VI.

⁵⁹ Marc Fumaroli, *La República de las Letras*, Barcelona, Acontilado, 2013.

⁶⁰ Martti Koskenniemi, *The Gentle Civilizer of Nations. The Rise and Fall of International Law 1870–1960*, Cambridge, Cambridge University Press, 2001.

4. Recapitulación. El eterno retorno de la crítica a la colección anterior

Como era de esperar, la obra de Cantillo no puso punto final a la elaboración de colecciones de tratados. A finales del siglo XIX se volvió a sentir de nuevo la necesidad de abordar una nueva empresa destinada a servir de “consulta á las Cancillerías diplomáticas y consulares españolas”,⁶¹ encargándose el trabajo a Ramón Jorge de Dalmau y Falces, primer marqués de Olivart, un distinguido internacionalista que llegó a ser miembro del Instituto de Derecho Internacional así como de la International Law Association entre otras.⁶² Pues bien, en esta magna obra, Cantillo pasó de ser sujeto a objeto de crítica, ya que Olivart sugirió que lo que realmente debería hacerse en aquel momento era (re)elaborar lo ya hecho tanto por la Colección de Godoy como por la de Cantillo: “Si bien para guardar cierta analogía con las colecciones generales y las que de un modo oficial ú oficioso se han publicado ó están publicándose en las demás naciones, debiera la proyectada española principiar con los tratados de Utrecht, época en la que aparece la realidad de la vida internacional y diplomática europea, reimprimiendo los pactos internacionales publicados ya en las antiguas en la forma crítica que exigen el desarrollo de las ciencias históricas y jurídicas (...)”.⁶³

Sin embargo, el mismo Olivart reconoció que realizar esta tarea era de todo punto impracticable, por lo que se limitó a prescindir de una colección que había sido concebida como continuación de la de Cantillo, la realizada por Florencio Janer,⁶⁴ arguyendo que como quiera que “la urgencia de la realización de la empresa (no) consiente remontarse á tan lejana fecha”,⁶⁵ esto es, a 1700, “(...) la nueva colección debe empezar con el reinado de Doña Isabel II, acomodándose así á una usual y lógica división basada en el hecho de que todo cambio de principes significa casi siempre, en más ó menos determinada forma, otro en la política interior y exterior de los pueblos”.⁶⁶ Esta cronología, no obstante, implicaba reelaborar parte de lo ya hecho por Cantillo, repitiendo la operación que este último había realizado respecto de la Colección auspiciada por Godoy. Y es que, según Olivart, “no es obstáculo que los diez primeros años del gobierno de esta Señora se hallen ya en el Cantillo, pues (...) faltan las notas á aquéllos (...) resulta siempre la novedad de la inserción de los dos textos, dado que en dicha obra se continúa sólo el español”.⁶⁷ A pesar de retrasos y deficiencias, el moderno Derecho Internacional finalmente se hizo presente a finales del siglo XIX en una España muy menguada en sus aspiraciones imperiales,⁶⁸ gracias, entre otras cosas, a contribuciones como la del marqués de Olivart, quien subrayó la necesidad de concretar esa depuración de fuentes que tan toscamente había inaugurado la *Colección* auspiciada por Godoy,

“(...) la nueva colección debe comprender todos los documentos internacionales celebrados por España (...) es decir, los actos en los cuales consta un acuerdo perfecto entre nuestra patria y otra ú otras naciones extranjeras. De aquí resulta que deben excluirse los tratados no ratificados (...) y los innumerables documentos internacionales sobre las cotidianas cuestiones de la política

⁶¹ Real Orden de 30 de mayo de 1889.

⁶² Antonio Blane, *El Marqués de Olivart y el Derecho Internacional (1861-1928): Sociedad internacional y aportación científica*, Lleida, Universitat de Lleida, 1999.

⁶³ Ramón Dalmau y del Olivart, *Colección de los tratados, convenios y documentos internacionales celebrados por nuestros gobiernos con los estados extranjeros desde el Reinado de Doña Isabel II hasta nuestros días*, Madrid, Librería de Fernando Fé, 1890-1904, t. I, p.V.

⁶⁴ *Tratados de España: documentos internacionales del reinado de doña Isabel II, desde 1842 a 1868. Colección publicada de orden del Excmo. Sr. Ministro de Estado, con un discurso preliminar por don Florencio Janer*, Madrid, Imprenta de Miguel Ginesta, 1869.

⁶⁵ Dalmau, *Colección...*, t. I, p. V.

⁶⁶ *Ibid.*

⁶⁷ *Ibid.*, p. VI.

⁶⁸ Ignacio de la Rasilla del Moral, *In the Shadow of Vitoria: A History of International Law in Spain (1770-1953)*, Leiden, Brill Nijhoff, 2018; *Id.*, “El estudio del Derecho internacional en el corto siglo XIX español”, *Rechtsgeschichte — Legal History*, núm. 21, 2013, pp. 48-65.

exterior. De los últimos (...) tan sólo deben figurar aquellos por los que resulta la existencia del *duorum vel plurium in eodem consensu*, en materia de derecho, no de mera acción política”.⁶⁹

Pero la gloria indiscutible del Marqués de Olivart duró bien poco. Siendo Ministro de Estado Manuel Allende Salazar, una Real orden de 19 de febrero de 1907 mandó publicar una nueva edición de la *Colección de Tratados* realizada por Jerónimo Becker. Como sucediera con la obra de Cantillo respecto de la auspiciada por Godoy, la colección del erudito Becker no continuaba sino que coincidía con la compuesta por Olivart, quien caballerosamente reconoció que “hacía tiempo que sabía que los defectos de mi colección habían hecho surgir en el Ministerio la idea de reemplazarla y mejorarla con otra más perfecta”.⁷⁰ Al marqués, sin embargo, no le gustó nada la obra de Becker, a quien acusó no solo de desconocer los rudimentos del Derecho Internacional en lo que al perfeccionamiento y validez de los Tratados se refiere, sino también de falta de claridad, orden y precisión en la presentación de los documentos. En todo caso, lo que realmente molestó a Olivart fue un informe sobre la Colección de Becker que, leído en la Real Academia de la Historia, “trituró” su nombre científico, imputándole inexactitudes, omisiones y, sobre todo, ausencia de notas histórico-críticas sobre las negociaciones y cumplimiento de los tratados. Por más que revistan muchísimo interés, no nos extenderemos en estos argumentos, limitándonos a reproducir uno de sus lamentos por cuanto que habla de la mala fortuna que, desde sus primeros orígenes, acompañó a las colecciones de tratados en España,

“Dejo à los manes de Abreu, Capmany, Cantillo, Ribó y Janer vengarse del cargo de ser como yo, meros operarios de tijera en las *Gacetas*; yo habría de decir simplemente como harían los del tercero, el ilustre Campillo, que, quien tal cosa afirma no ha visto las colecciones censuradas; mas no puedo hacerlo porque mis desfachatadas tijeras han cortado también un documento autorizado por el propio suscriptor de este párrafo, en el cual consta examinó ni asendeareada Colección, y le pareció inmortal y hecha con el esmero propio á un docto tratadista”.⁷¹

II — DE ABREU A CAPMANY. LA GESTACIÓN DE LAS COLECCIONES DE TRATADOS EN EL SIGLO XVIII

1. Las colecciones de tratados como género. Antecedentes europeos y españoles

Desde finales del siglo XV se había puesto de manifiesto la necesidad de publicar algunos tratados de forma individual por parte de los soberanos,⁷² aunque el texto auténtico de algunos de los más relevantes, cual fue el caso de los dos tratados de paz de Westfalia, nunca fueron publicados, ni en 1648 ni ulteriormente.⁷³ En el siglo XVII comienzan a sentarse tímidamente las bases de un género que se consolidará de manera definitiva en el XVIII, el de las colecciones que recopilan este tipo de fuentes. Ahora bien, no es este un género uniforme en su método, muy especialmente en sus primeros compases. De manera muy conveniente se ha advertido que lo que hoy en día entendemos como tratados, para buena parte de quienes hasta mediados del siglo XVIII se encargaban de su recopilación, eran un tipo de ajustes incluidos, e incluso diluidos, dentro del más amplio concepto de *actos públicos*, que comprendían también “edictos,

⁶⁹ Dalmau, *Colección...*, t. I, pp. VII-VIII.

⁷⁰ Marqués de Olivart, “Una nueva Colección de Tratados y un informe oficial acerca de la misma”, *Revista de Derecho Internacional y Política Exterior*, vol. IV, núm. 1, 1908, pp. 20-29.

⁷¹ *Ibid.* pp. 25-26.

⁷² Algunos ejemplos de estos tratados, publicados con algún fin práctico al menos desde 1482, se citan en Antonio Truyol y Serra, “De los archivos a las prensas. Las grandes colecciones de tratados internacionales”, en *La acción internacional de España a través de los Archivos*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1980, pp. 9-18.

⁷³ Antje Oschmann, “L'edition des traites de paix avec la France et la Suede dans les »Acta Pacis Westphalicae«”, en Rainer Babel (ed.), *Le Diplomate au travail*, Múnich, Oldenbourg, 2015, pp. 11-41.

proclamas, afirmaciones o renunciaciones unilaterales de derechos, testamentos de soberanos y actos de los cuales resultaba el derecho público europeo”.⁷⁴

Como sucede a menudo con las operaciones de “búsqueda de orígenes” relativas a objetos de estudio como el presente, resulta particularmente complejo otorgar la partida de nacimiento fundacional a una obra en concreto, debido a la heterogeneidad exhibida por algunas de las colecciones a las que se suele hacer mención. Por ejemplo, suele afirmarse que la primera colección de tratados es la elaborada por Jean du Tillet en 1577, el *Recueil des guerres et traitez d'entre les roys de France et d'Angleterre*.⁷⁵ A pesar de su título, sin embargo, se ha aducido que esta obra no puede considerarse como una verdadera colección, pues únicamente resume los tratados sin incluir el texto, limitándose a remitir al lector a los archivos del Rey en los que podía encontrarse la copia original. También se suele mencionar la recopilación de tratados que Jean du Saint-Gelais hace del reinado de Luis XII, pero en realidad los tratados, que cronológicamente apenas hacen referencia a un período menor a dos décadas, aparecen acompañados como apoyatura para el objetivo fundamental de Saint-Gelais, que no es otro que narrar la historia del monarca.⁷⁶ Diversas colecciones emprendidas por Melchior Goldast en el Sacro Imperio en las dos primeras décadas del siglo XVII se presumen también parte del género a menudo,⁷⁷ si bien se ha hecho notar que la vocación de esta obra era presentar las relaciones ad intra en el propio Imperio. Hay quien considera el primer ejemplo de colección de tratados al *Recueil des traitez de paix, trêves et neutralité entre les couronnes d'Espagne et de France* publicado en 1643 por Jean Jacques Chifflet, con la intención de que fuera consultado por los plenipotenciarios españoles encargados de firmar la paz con Francia en Münster, que reunía los ajustes concluidos entre ambas coronas entre 1526 y 1611.⁷⁸

Posterior en el tiempo pero más ambiciosa que la propuesta de Chifflet fue el *Recueil des traitez de paix, de treve, de neutralité, de confederation, d'alliance, et de commerce, faits par les rois de France avec tous les princes et potentats de l'Europe*, editado en París por Frederic Leonard en 1693.⁷⁹ Esta colección partía de la época de Carlos VII, en el siglo XV, y fue duramente criticada por Jean Dumont, quien publicaría entre 1726 y 1731 el *Corps universel diplomatique du droit des gens*. Para Dumont, Leonard más que un editor o compilador era simplemente el impresor, limitándose a juntar los tratados sueltos que vendía como impresor real. “Car ce n'est point un Livre”, sentenciaba, “qui puisse beaucoup server à la connoissance du Droit public de France”.⁸⁰ El trabajo de Dumont, que seguía la estela de una colección menos conocida publicada en 1700 por Jacques Bernard,⁸¹ se remontaba a la época de Carlomagno, y sería acompañado en 1731

⁷⁴ Mario Toscano, *Storia dei trattati e politica internazionale, I. Parte generale. Introduzione allo studio della "storia dei trattati e politica internazionale". Le fonti documentarie e memorialistiche*, 2ª ed., Turín, G. Giappichelli, 1963, p. 61.

⁷⁵ *Recueil des guerres et traitez d'entre les roys de France et d'Angleterre par Maistre Jehan du Tillet, Sieur de la Bussiere, Protenotaire & Secretaire du Roy, Greffier de Son Parlement*, París, Jacques du Puys, 1688. Así se expone, por ejemplo, y no sin cierta cautela, en Miguel Ángel Ochoa Brun, *Historia de la diplomacia española. La diplomacia en la era de la Ilustración, II, Tomo X*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 2012, p. 307.

⁷⁶ *Histoire de Louys XII. Roy de France. Pere du peuple, et de plusieurs choses memorables advenues en France & en Italie, iusques en l'an 1510 par Mesire Jean de Sainct Gelais*, Seigneur de Monlieu, París, Abraham Pacard, 1622. Los tratados pueden encontrarse en las pp. 231 y ss.

⁷⁷ Denys Peter Myers, *Manuel des Recueils de Traitez et des Recueils Relatifs aux Traitez*, Cambridge y Londres, Imprimerie de l'Université d'Harvard e Imprimerie de l'Université d'Oxford, 1922, pp. 217-218.

⁷⁸ Jean Jacques Chifflet, *Recueil des guerres et traitez d'entre les roys de France et d'Angleterre*, Anversa, Imprimerie Plantinienne, 1643. Cf. Toscano, *Storia dei trattati...*, p. 63.

⁷⁹ *Recueil des traitez de paix, de treve, de neutralité, de confederation, d'alliance, et de commerce, faits par les rois de France avec tous les princes et potentats de l'Europe, et autres, depuis pres de trois siecles en six tomes. Assemblé, mis en ordre, & imprimé par Frederic Leonard, Premier Imprimeur du Roi, & de Monseigneur le Daupin*, París, Frederic Leonard, 1693.

⁸⁰ Jean Dumont, *Corps universel diplomatique du droit des gens; contenant un recueil des traitez d'alliance, de paix, de treve, de neutralité, de commerce, d'echange, de protection & de garantie, de toutes les conventions, transactions, pactes, concordats, & autres contrats, qui ont été faits en Europe, depuis le Regne de l'Empereur Charlemagne jusques à présent*, Amsterdam, P. Brunel y G. Wetstein, 1726, p. v.

⁸¹ Jacques Bernard, *Recueil des traitez de paix, de trêve, de neutralité, de suspension d'armes, de confédération, d'alliance, de commerce, de garantie, et d'autres actes publics, comme contracts de mariage, testaments, manifestes, declarations de guerre, &c. faits entre les Empereurs, Rois, Républiques, Princes*

por la publicación de un “suplemento” denominado *Histoire des anciens traitez* a cargo de Jean Barbeyrac que se iniciaba con el tratado de los anfictiones en el año 1496 antes de Cristo y terminaba al llegar a Carlomagno.⁸²

Por su parte, en Inglaterra, desde 1693 el *Historiographer Royal* Thomas Rymer se había consagrado a trabajar en los archivos de la Corona para, a partir de 1704, publicar diecinueve volúmenes hasta 1717.⁸³ Un comentarista anónimo de la época victoriana echaría la vista atrás para subrayar la importancia de la obra de Rymer como registro histórico, pero también el escaso interés que despertó en su momento.⁸⁴ El mismo año en el que Rymer comenzó a trabajar en los archivos londinenses, apareció en Hannover el *Codex juris Gentium diplomaticus* de Gottfried Wilhelm Leibniz, que abarcaba desde el año 1096 hasta 1497, y en el que el conocido polímata nacido en Leipzig aprovechaba sus investigaciones históricas bajo el patrocinio de la casa ducal de Hannover.⁸⁵ Se estima que su influencia fue definitiva en la concepción de las colecciones francesas de Bernard y Dumont.⁸⁶ De todo este repaso se puede concluir que el año 1693 es quizá el mayor punto de inflexión en el desarrollo del género. En ese momento se publican los aportes de Leibniz y Leonard, si bien todavía con distintas perspectivas, y comienza el trabajo de Rymer, que, aunque sigue enmarcado en el paradigma de la recopilación de *actos públicos*, sería de gran utilidad para los ulteriores cultivadores de las colecciones en el siglo XVIII.

En lo relativo a España, después de la experiencia de Chifflet en tiempo de Felipe IV la idea de editar una colección de tratados se recuperó en la década de 1720, cuando el Marqués de Santa Cruz se propuso emprender una recopilación de estas características. Ya en ese momento se puso sobre la mesa una cuestión muy vinculada a la naturaleza de las colecciones: ¿qué hacer en caso de que se hallen “instrumentos que no convenga dar al público?”⁸⁷ Enviado el Marqués

& autres Puissances de l'Europe, & des autres Parties du Monde depuis la naissance de Jesus-Christ jusqu'à présent servant à établir les droits des Princes et de fondement à l'histoire, Amsterdam y La Haya, Henry et la Veuve de T. Boom y Atrian Moetjens y Henry Van Bulderen, 1700.

⁸² Supplément au Corps Universel Diplomatique du Droit des Gens. Tome Premier. *Histoire des anciens traitez ou Recueil Historique et chronologique des traitez répandus dans les auteurs Grecs & Latins, & autres Monuments de l'Antiquité depuis les tems les plus reculez, jusques à L'Empereur Charlemagne par Mr. Barbeyrac, Docteur en Droit, & Professeur en la même Faculté dans l'Université de Groningue. Première partie, qui va jusqu'à la Naissance de Jesus-Christ*, Amsterdam, Janssons à Waesberge, Wetstein & Smith, & Z. Chatelain, 1739.

⁸³ *Foedera, conventiones, literae, et cujuscunque generis acta publica, inter reges Angliae, et alios quosvis imperatores, reges, pontifices, principes, vel communitates, ab ineunte saeculo duodecimo, viz. ab anno 1101, ad nostra usque tempora, habita aut tractata; ex autographis, infra secretiore archivorum regionum thesaurarias, per multa saecula reconditis, fideliter exscripta. In lucem missa de mandato reginae. Accurante Thoma Rymer, ejusdem serenissimae reginae historiographo*, Londres, A & J Churchill, 1704-1717, 17 vols.

⁸⁴ “Historical Records and Record Commissions”, *Fraser's Magazine for Town and Country*, vol. 66, 1862, pp. 122-134.

⁸⁵ Gottfried Wilhelm Leibniz, *Codex juris gentium diplomaticus, in quo tabulae authenticae actorum publicorum, tractatum, aliarumque rerum majoris momenti per Europam gestarum, pleaque ineditae vel selectae, ipso verborum tenore expressae ac temporum serie digestae, continentur; a fine seculi undecimi ad nostra usque tempora aliquot tomis comprehensus: quem ex manuscriptis praesetim Bibliothecae Austustae Guefeybytae codicibus, et monumentis regionum aliorumque archivorum, Wolfenbüttel*, 1693.

⁸⁶ Antonio Truyol y Serra, “Los tratados como factor de desarrollo histórico del Derecho internacional”, *Cursos de Derecho internacional de Vitoria-Gasteiz*, núm. 1, 1989, p. 22.

⁸⁷ “Exmo. Sr.= En papel escrito en el mes de Abril, pero sin fecha, me dice V.E., de orden del Rey, lo siguiente.= Para que en la Colección que el Marqués de Sta. Cruz de Marcenado, queda trabajando de los tratados de esta Corona, no se omita alguno, ha resuelto el Rey, que a Dn. Joseph de Chinchurreta, Comisario de Guerra de los Exercitos de S.M., y a Dn. Joseph Tinco, Ayudante mayor del Regimiento de Guardias de Infantería española, y a las Personas de satisfacción que ellos destinaren, se permita en los Archivos del Consejo, y Secretaría de Estado, sacar copias de por lo tocante a esta Corona se halle en ellos, de tratados de Paz, neutralidad, comercio, navegación, permutas, cesiones, alianzas, garantías, testamentos, escrituras matrimoniales de príncipes y princesas de España, bulas pontificias, concordatos con Roma, y otros instrumentos que formen derecho u, prerrogativa real, como también las protestas, y los manifiestos para declaraciones de guerra; lo que participo a V.M. de orden de S.M., para que disponga su cumplimiento. Dios guarde a V.m. muchos años. Sevilla abril de 1729.= Inmediatamente que recibí este papel, que fue en tres del corriente, envié a llamar a Dn. Phelipe Barnedo, y se la entregué, para que executase literalmente la deliberación del Rey, empezando desde luego a buscar los papeles, y documentos que manda S.M. y entregar los que se hallaren en la Secretaría de mi cargo a Dn. Joseph de Chinchurreta, en cuya execución se está entendiendo sin levantar la mano, como comprenderá V.E., de las expresiones

a Ceuta e inmediatamente después a Orán, donde fallecería poco después, el proyecto quedó sin finalizar.⁸⁸

2. La escasez de materiales y el problema de las presas de navíos extranjeros

Salvando las distancias entre dos momentos bastante distintos, puede identificarse un paralelismo –o tal vez una continuidad– entre ciertos factores presentes en los escenarios que dan lugar a la puesta en marcha de las dos colecciones de tratados del siglo XVIII español. Tanto en uno como en otro momento preocupaba especialmente a los miembros del Consejo de Indias la localización de documentos que probasen la virtualidad de la propia jurisdicción española frente a terceros que practicasen el comercio ilícito en los dominios de la Monarquía.

El primer Marqués de la Regalía era consejero de Indias cuando, junto con su hijo, propuso al Marqués de Villarías que, como Secretario de Estado,⁸⁹ pusiera en marcha la elaboración de la recopilación de tratados y convenios firmados por la Corona cuya ejecución terminó siendo

que referiré. = Por lo que toca a los tratados de Paz, impresos, se ha formado nota de ello, para poder dar trasumpto certificados de corresponder a los originales.= También de tratados manuscritos hay porción de ellos, pero se necesita reconocer, y cotejar con los originales si los hay, a fin de que se puedan certificar. De neutralidad se halla uno impreso, con otros dos manuscritos, que se discurre hubo estando pendiente el congreso de Utrecht, en que no se halla inconveniente en dar copias, y se queda reconociendo si hay otros antiguos.= De comercio, y de navegación, no se duda estando Impresos, el dar trasumptos de ellos. De Permutas, Cesiones, Alianzas, y Garantías no señalándose las materias y tiempos en que, y sobre qué, se executó, necesita la secretaría de tiempo, y luz conveniente para su práctica.= De testamentos, escrituras, matrimonios de príncipes, y de princesas de España, se necesita también de luces fundamentales de los casos, y años, y de qué Personas Reales. De las Bulas Pontificias, concordatos en Roma, y otros Instrumentos que formen derecho, o prerrogativa Real, como también las protestas, se carece de todo esto de noticia fundamental, por no señalarse tiempos, ni casos, y no poderse asegurar que tales papeles se hallen en la Secretaría.= Y últimamente sobre manifiestos para declaraciones de Guerra, se encontrará algo en lo moderno de este siglo.= En vista de todo lo que viene expresado, falta memoria, y noticia a la secretaría, se propone qué medio se ha de tomar, qué tiempo es necesario para reconocer papeles, y no quedar como exemplo en unas materias que son ideales, y sin límite de años, quando para el todo de esto no hay más de dos oficiales de Estado, incluso Dn. Phelipe Barnedo, y uno solo de Guerra, por que otro que hay ha estado muy malo, y todavía lo está.= Propónese por el expresado Chinchurreta que para copiar los papeles que se hallaren (excepto lo impreso) desea que se copien, por amanuenses suyos, dentro, o fuera de la Secretaría, para la mayor brevedad del encargo que tiene, en lo que yo no convendré sin expresa orden del Rey, porque encuentro en esto el gravísimo reparo de que se execute fuera de la Secretaría por lo sagrado de los papeles, cuyas circunstancias, e importancias, ignora Chinchurreta, como lo manifiesta esta proposición, además, de que puede subceder hallarse Instrumento, o Instrumentos, que no convenga darse al público, pues siendo la idea, colección, o Junta de tratados de Pazes, como puede componerse, y unirse a esto, tan altos y tan reservados papeles para darse a la estampa; y en conclusión, hago memoria a V.E. que al Archivo de Simancas están enviados todos los papeles de Estado, hasta fin de año de 1699, y que no se extrañará la falta de noticias que presentemente se tiene en la Secretaría.= He considerado por de mi obligación, poner lo referido en la noticia de V.E., así para que V.E. lo tenga entendido, como por si el referido Chinchurreta fuera a V.E., con algunos sentimientos de que no se la despacha, tenga V.E. comprehendido en lo que consiste, y que a haber acudido este sujeto, con el papel de V.E., luego que se le entregó en quatro meses que estuvo en su poder se hubiera adelantado no poco en este asunto, en medio de que será preciso el recurso al Archivo de Simancas, por hallarse en él, lo más de los papeles, y documentos principales que se necesitan. Guarde Dios a V.E. los muchos y felices años que deseo. (...).” Juan de Elizondo al Marqués de la Paz, Madrid, 22 de agosto de 1729. AHN, Estado, 2803. Ver también “Legajo de la orden de su Magestad sobre los Tratados de Paces y otros papeles que se habían de entregar para remitir al Marqués de Santa Cruz de Marcenado, y sus respuestas a ella”, en AHN, Estado, 4826, caja 1.

⁸⁸ *Histoire des etats barbaresques qui exercent la piraterie, contenant l'origine, les Révolutions, & l'Etat présent des Royaumes d'Alger, de Tunis, de Tripoli & de Maroc, avec leurs forces, leurs revenus, leur politique, & leur commerce par un Auteur qui y a résidé plusieurs années avec caractere public. Traduite de l'Anglois. Tome second*, París, Chaubert, 1752, pp. 235 y ss.

⁸⁹ Sobre el Marqués de Villarías, ver Angel Zuluaga Citores, *Sebastián de la Quadra: Secretario de Estado en el reinado de Felipe V. Primer Marqués de Villarías (1687-1766)*, Santander, Ayuntamiento de Muskiz, 1999, pp. 159-162; así como Beatriz Badorrey Martín, *Los orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores (1714-1808)*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1999, pp. 76-79 y 463-464.

encomendada al hijo mayor de aquel, José Antonio de Abreu y Bertodano. El momento en el que se produce este encargo no parece inocente: en ese mismo verano de 1738 Felipe V dictó una Real cédula prescribiendo las reglas que debían aplicarse a las embarcaciones extranjeras, “en especial a las de Inglaterra y Holanda” que practicasen el comercio clandestino en América dentro de la jurisdicción de los territorios de la corona española. No parece que la coincidencia de los dos hechos fuera mera casualidad, dado que la disposición regia insistía una y otra vez en el respeto a los tratados y a las prohibiciones establecidas en los “capítulos de paces”.⁹⁰ Por su parte, a comienzos de la última década del siglo, en los últimos compases del protagonismo de Floridablanca, una controversia generada por el apresamiento de dos naves inglesas en la costa septentrional del Pacífico hizo que, por Real orden de 7 de junio de 1790, se encargase al Consejo, entonces presidido por Francisco Moñino y Redondo, hermano del Secretario de Estado, la elaboración de “extractos circunstanciados de las providencias dadas sobre los descubrimientos, actos y posesiones de costas y navegación del Mar del Sur, y especialmente de la parte del Norte y de Californias, así como de la prohibición de navegación a otras Naciones” (haciendo especial referencia, en este último punto, a los tratados de Utrecht).⁹¹

En uno y otro momento se advierten apreciaciones de los comisionados muy representativas a la hora de contextualizar los proyectos de recopilación de tratados. Si el Marqués de la Regalía había sugerido el encargo de la primera de ellas fue precisamente porque era consciente de que las reclamaciones sobre presas que navíos y corsarios españoles efectuaban en América generaban situaciones muy comprometidas para el Consejo, pues las fuentes que podían utilizarse para formular réplicas o contrapropuestas exigían mucho tiempo en su localización y, a menudo, terminaban extraviándose en el curso de las consultas.⁹² Félix José de Abreu y Bertodano, hijo del Marqués y hermano menor del comisionado para la primera colección de tratados, sería tan explícito o más respecto de los problemas a los que se enfrentaban las autoridades de la Monarquía en relación con este tipo de asuntos, en una obra no por casualidad dedicada a las presas de mar que se publicó en 1746, el mismo año en el que se comenzó a imprimir la propia colección. Explicaba el autor, tras reconocer “el exemplo de lo que se trabajaba por mi Padre, y hermano mayor en estas materias”, que:

“(…) oía frecuentemente hablar de los clamores de algunos Armadores en Corso, que, o por no entender bien sus Ordenanzas o por parecerles que no comprendían estas (sin embargo de estar tan sabiamente redactadas) todos los casos a que se veían expuestos, llevaban mal no tener un fundamento cierto sobre qué extrivar para hacer legítimamente su Corso, sin exponerse a costosos, y penosos litigios.

Lo mismo con la debida proporción se experimentaba en los Tribunales, en donde pendían las causas de Presas; pues, o por no estar los casos que ocurrían comprendidos en las Ordenanzas, o por estarlo obscuramente, se veían los Juezes, bien a su pesar, hasta la necesidad de retardar su decisión, hasta confrontar los casos con los Tratados de Paz, y Comercio, de que no havia suficientes exemplares, en grave detrimento de los Interesados, y conocido perjuicio del Estado”.⁹³

Esto es, tanto desde el punto de vista práctico, consultivo y/o jurisdiccional, los operadores del momento arrastraban un problema que, por otra parte, no extrañará al lector familiarizado con el siglo XVIII: la dificultad para localizar materiales por causa de su dispersión, lo que se traducía en una escasez de los mismos. De casi idéntica manera, cuando en junio de 1790 el Consejo

⁹⁰ En la disposición se aludía, por ejemplo, a “lo mucho que conviene la extinción de este ilícito Comercio, por medio de una determinación conforme y reglada a Tratados”. En el mismo expediente que la Real cédula se adjunta un significativo proyecto de carta procedente de las autoridades francesas, trasladado al Marqués de Villarías para que en los mismos términos la remitiera a los Estados generales por medio del ministro español en La Haya, el Marqués de San Gil. La carta original en francés rezaba lo siguiente: “S.M.C. n'ai jamais pretendu, et ne pretendra jamais troubler la libre navigation des sujets des Etats Generaux en allant et revenant a leurs Colonies”. En el margen, al final de la frase, esta aparece completada en castellano: “según los Tratados”. AHN, Estado, 2867, exp. 17.

⁹¹ AHN, Estado, 4248, exp. 6. Agradecemos a Darío Gabriel Barrera que nos pusiera tras la pista de este expediente.

⁹² Del Cantillo, *Tratados...*, p. ii; Angel Zuluaga Citores, *Sebastián de la Quadra...*, pp. 159-162.

⁹³ Félix José de Abreu y Bertodano, *Tratado jurídico-político sobre presas de mar, y calidades, que deben concurrir para hacerse legítimamente en corso*, Cádiz, Imprenta Real de Marina, 1746.

trata de reunir los extractos requeridos por Carlos IV en la crisis con Inglaterra, a pesar de la prolija inspección de los documentos de los que disponían, no pudieron dejar de lamentar “la grande saca que había habido de sus papeles”, dirigidos en grandes remesas a Sevilla y Simancas, lo que prácticamente imposibilitaba la ejecución puntual de sus tareas.⁹⁴ Si el encargo pudo ser finalmente abordado rápidamente y con ciertas garantías fue porque José García León y Pizarro, aprovechando su condición de miembro de la Junta del Código de Leyes de Indias – que gozaba en un archivo separado “en el qual está el tesoro de importantes Papeles y Cédulas Reales encuadradas para su más conveniente uso” –,⁹⁵ facilitó el acceso a determinados documentos que devinieron importantes para la (en última instancia fallida) argumentación de la Monarquía frente a las reclamaciones inglesas.⁹⁶ Entre la correspondencia del subdelegado de la Imprenta Real se encuentran durante esos años diversas peticiones de las colecciones de tratados. En abril de 1789 el Consejo de Guerra ya había hecho saber al Administrador de la Imprenta Real que no tenían copias de “los tratados de paces que es preciso tener presente en los asuntos de que se tratan”, haciendo referencia a la Colección de Abreu y a los tratados de Utrecht, que no estaban incluidos en aquella. La respuesta del Administrador fue muy ilustrativa: no había existencia alguna de los tratados de Utrecht, pues aunque se reimprimieron “en tiempo de Mena”, se entregaron “hasta las pruebas”.⁹⁷ Lo propio sucedió no mucho tiempo después por parte del Consejo de Estado, desde donde en enero de 1794 se pidió un juego de los tratados de paz, “pues no hay oficina alguna donde con más razón deban existir dichos documentos”.⁹⁸

Este tipo de episodios relacionados con el desorden, más que escasez, de materiales en distintas instancias no son ni mucho menos aislados dentro del setecientos español, ni explicarían por sí solos la puesta en planta de las dos colecciones de tratados del siglo, pero pueden ser muy útiles tanto para entender el potencial sentido que estaban llamadas a tener semejantes recopilaciones como para identificar el perfil de los posibles destinatarios de este tipo de proyectos editoriales.

3. Algo más que un archivo portátil. La colección de tratados de José Antonio de Abreu y Bertodano (1740-1752)

El 8 de mayo de 1738, el Marqués de Villarías recibe una propuesta acerca de la confección de una colección de tratados firmada por Joseph Antonio de Abreu y Bertodano.⁹⁹ El joven caballero

⁹⁴ Sobre la situación del archivo de la Secretaría, ver Jesús Pradells y Ramón Baldaquí, “Los archiveros de la primera Secretaría de Estado (siglo XVIII)”, *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, núms. 6-7, 1986-87, pp. 117-134.

⁹⁵ A propósito de la Junta, ver José María Vallejo García-Hevia, “La Junta del Nuevo Código de Indias (1776-1820): observaciones y precisiones de revisión para una renovada interpretación”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo 87, 2017, 415-478.

⁹⁶ AHN, Estado, leg. 4248, núm. 6 (extracto nº. 1).

⁹⁷ Santiago de Barrufaldi a Miguel de Otamendi, 27 de abril de 1789. AHN, Consejos, 11278, exp. 13.

⁹⁸ Nota del Secretario del Consejo de Estado fechada el 22 de enero de 1794. AHN, Consejos, 11281.

⁹⁹ “Muy Sr. mío: La dificultad se halla hasta en las principales oficinas de nuestra Corte, los Tratados de Paz, Alianza, Confederación, Tregua, Garantía, Neutralidad, Comercio, y otros semejantes actos públicos, ajustados entre esta Corona, y las otras Potencias de Europa (que me hizo desear la invencible aplicación a la Lección de los Libros de idioma francés, especialmente los de Hugo Grozio, y Samuel Pufendorf, que tradujo del Latino Juan Barbeyrac, Profesor del derecho, y miembro de la Sociedad Real de las Ciencias en Berlín) me empeñó más de lo que corresponde a mi edad juvenil, a desear una puntual noticia de aquellos Documentos, persuadido por lo que observaba en estos dos Autores, a que en estos monumentos reside una de las más principales partes del derecho público, o de las Gentes, y el fundamental Conocimiento de los Intereses de los Príncipes, que se mudan y alteran a medida de los mismos Tratados, y de las circunstancias en que se hacen las Convenciones.= No ayudó poco mi genial aplicación a estas materias, la necesidad en que tal vez se hallaba mi buen Padre, de recurrir a estos Tratados; para satisfacer en una buena parte, la obligación de su Ministerio, y otros encargos reservados, y el haberlo oído más de una vez la gran utilidad pública que traería su recolección en Cuerpos manejables, para la mejor conducta de Secretarios de Estado, Embajadores, Plenipotenciarios, Virreyes, Comandantes de los Reynos, Provincias, Plazas, y Armadas, Tribunales de dentro, y fuera de la Corte, y todo genero de Ministros y Juezes, tanto ordinarios como subdelegados y Conservadores de Rentas Generales en los Puertos; y habiéndole oído muchas veces ponderar esta falta, con gran deseo de que hubiese alguno que se quisiese

fiscal de la Orden de Santiago pretendía iniciar su cronología en el año de 1411, contemplando la posibilidad de que la colección se ampliase con un suplemento como sucedía con otras recopilaciones coetáneas. Su referencia básica era la colección de Frederic Leonard (“sirviéndome de exemplar para esta no desagradable Idea, la de Federico Lenardo”).¹⁰⁰ Una vez dado el visto bueno a la propuesta, las primeras versiones de portadas enviadas por su padre, el Marqués de la Regalía, a la Secretaría de Estado, no mencionaban nada relacionado con los “phenicios” ni la “Monarchia Gothica”, sino que se limitaban a mencionar, dejando un oportuno espacio en blanco junto al arranque de la cronología, “(...) con los Reyes, Príncipes, Repúblicas y demás Potencias de Europa, y otras Partes del Mundo; y entre sí mismos antes de la incorporación de sus Estados, y Dominios en la Corona de Castilla, Desde el Siglo hasta el

ofrecer a hacer este servicio al público, le insinué me preferiría a tomar en mí este cuidado, si me creía capaz de desempeñarle: hecho pues cargo de que en su Librería se hallaban materiales suficientes para no desconfiar del Logro y de que supliría mi corta edad, su presencia y dirección; me tomé con gran confianza el trabajo de llenar sus deseos: habiendo visto y examinado a este fin la Colección Universal del Cuerpo Diplomático de Mr. J. Dumont, impreso en 16 Tomos en folio de Marquilla en Amsterdam en 1731. La particular de la Francia, que trabajó Mr. Federico Leonardo y dio a la estampa en seis volúmenes de 4 de Marquilla en París en 1693, con el tomo posthumo de la misma oficina del año de 1683 (que contiene los tratados más modernos entre las Potencias de Europa, y las memorias de la Paz de Nímega, ajustada en 1679). La Colección Latina, que con título de *Theatrum Pacis* dio a luz Juan Andres Endtea, en Neoimberga, en 1681 de los instrumentos más principales, que se habían concuido en Europa desde 1647 hasta 1660; y finalmente la novísima obra en 4 tomos de la misma talla, de Mr. J. Roufret, miembro de la Sociedad Real de las Ciencias de Berlín, que con ocasión de tratar de los intereses de las Potencias de Europa, se sirve de algunos tratados que pone a la Letra. Se tuvo lugar de calificar bastantemente, que no se podía suplir la falta que nuestra nación padece de la puntual noticia de sus públicas convenciones, a menos que formando una particular, y cronológica, Colección de las que le son propias, y han ajustado nuestros soberanos con las Potencias de Europa, entre sacando de aquellas Colecciones las que nos faltan (que son las más) y dándolas todas al público, en el Idioma propio de la Nación, sirviéndome de exemplar para esta no desagradable Idea, la de Federico Leonardo, y procurando (como ya lo he hecho en gran parte) ajustar la traducción de los que antes no fueron impresos en Madrid por orden del Consejo de Estado (que en estos no se puede tomar otra Licencia que la de cotejar los que se han hallado palabra por palabra) a los términos más precisos del idioma en que se hallan en los citados Autores; y para no defraudar a los interesados, de la ventaja que tal vez se habrá reconocido en el Texto latino, o francés, en que fueron ajustados algunos de estos Tratados, se ha tenido por conveniente poner en una columna el texto latino, francés, italiano o portugués, y en otra la traducción y versión española, para que sea siempre patente el vigor y espíritu con que fueron dictados por los príncipes concordantes, sin el desmayo que indudablemente padece la sustitución de voces de otro idioma, por más rico y fecundo que sea, como el nuestro.= Aunque pareció fuera a propósito, que la Colección de nuestros tratados comenzase desde el año de 1411, en que se halla en las citadas colecciones la primera noticia de Convención con la Corte de España, por estar ya enteramente alterado todo aquel primino sistema, y que sería más bien recibida si comenzase con el feliz Reynado de los Señores Reyes Catholico Don Fernando y Doña Isabel, visto que son pocos los Actos públicos que antecedieron a estos gloriosos Príncipes, se tuvo por preciso comprehenderlos todos para que correspondiese la obra al designio que me había propuesto, y con el mismo fin me he creído obligado a trabajar, luego que se absuelva la principal idea, en la averiguación de los Tratados que se ofrecieron antes del año de 1411 entre los Reyes de Castilla, Aragón, Navarra, y demás que se unieron después a Castilla, para formar de todos ellos, según lo produce la Historia General, y particular, en otro Volumen de Suplemento.= Si fuere del agrado de S.M., aprobar el pensamiento propuesto en todas sus partes, y dar la mano a la impresión de una obra que parece tan de su servicio, y bien publico, me hallaré en estado de poner en la Prensa el primer volumen, dentro de quatro Meses, y subscesivamente los restantes hasta quatro, a que creo poderla reducir, bien sean en folio, o en quanto de Marquilla que me parece talla más proporcionada para el intento: en cuyo caso convendrá mucho que V.S. disponga se me subministren, para afianzar la fe publica de estos instrumentos, unas copias muy fieles, y ajustadas, de los que hay en el Archivo de Simancas (de que he visto una Nota) y que el Rey declare, que los restantes queden autorizados, y con igual fe publica, con solo el hecho de conceder S.M. la Licencia para su impresión.= Espero deber a V.S. la obligación de acordarme esta gracia, si juzgase dignos de hacerse presentes a S.M. mis respectuosos deseos, y que V.S. me comunique frecuentes ocasiones de su servicio.= Dios guarde a V.S. muchos años como deseo. Madrid, 8 de mayo de 1738. Al Marqués de Villarías su más reverente Servidor Joseph Antonio de Abreu y Bertodano”. AHN, Estado, 2803.

¹⁰⁰ Con todo, Abreu criticaba a la colección de Frederic Leonard en el prefacio a la suya debido a su falta de “Método”. De la misma manera lo hizo Dumont, quien criticaba que Leonard, que más que un editor o compilador era el mismo impresor, simplemente había juntado los tratados sueltos que vendía como impresor real. “Car ce n’est point un Livre”, sentenciaba, “qui puisse beaucoup server à la connoissance du Droit public de France”. Dumont, *Corps...*, p. v.

feliz Reynado del Rey N.S. D. Phelipe V".¹⁰¹ Parece ser, no obstante, que en la Corte resultaba más convincente un modelo como el de Dumont, con una cronología mucho más amplia. Un documento fechado el 11 de agosto de 1740 en San Ildefonso y dirigido al Marqués de Villarías, acompañado por la propuesta mencionada y por una idéntica a la finalmente publicada, menciona que "ha elegido el Rey la que ofrece que empezará la colección desde antes del establecimiento de la Monarchia Gotica".¹⁰²

No obstante, meses antes, en noviembre de 1739, ya se había determinado a efectos prácticos que la colección empezaría en tiempo de Felipe III:

"Orden de su Magestad para la Impression.

Como entre las utilidades que se esperan de la Colección de los Tratados, son las más necessarias las que resultaran de la noticia de los mas cercanos à la actual situación de los intereses de esta Monarchia: hà resuelto el Rey que se dè principio à la impression de la mencionada Obra desde el Reynado de Phelipe III prosiguiendo hasta el presente de S.M. sin que por esso se omita despues la de los anteriores; pues no hay inconveniente en esta anteposicion, respecto del orden Chronologico que ha de observarse, y de ser inconexos los actos mismos entre si, y no menos necessario dilatado tiempo para descubrir y calificar las Piezas de los siglos más retirados. Dios guarde &c.".¹⁰³

Es muy factible que una de las causas fundamentales que desencadenaron la toma de esta decisión fuera la complejidad práctica que suponía el transportar a Madrid originales desde Simancas, requisito pedido por los Abreu que contravenía las propias ordenanzas de los archivos reales. En la medida en que el Marqués de la Regalía comunicaba la dificultad para encontrar en Madrid "sujetos inteligentes que pasen a Simancas para hacer las copias, por lo muy costoso que será su dotación, las pocas horas que allí se puede trabajar, por lo frío de temperamento, y exclusión de las noches, el riesgo de que estando allí no puedan acaso vencer el inconveniente de las frases y abreviaturas que tienen las escrituras antiguas", había requerido que se enviasen los originales de los documentos que fuera necesario copiar, para poder supervisar junto a su hijo el trabajo de los amanuenses.¹⁰⁴ Dado lo aparatoso del traslado establecido,¹⁰⁵ cabe pensar que se impuso en buena lógica rebajar la ambición de la empresa. De hecho, junto con la Real orden se encuentra un documento en el que se justificaba la limitación cronológica del proyecto "[p]ara que en la Conducción de los Instrumentos originales que el Rey há resuelto vengan de

¹⁰¹ La prueba de la portada, con fecha de 1640 como año de edición, puede encontrarse en Marqués de la Regalía al Marqués de Villarías, 8 de noviembre de 1739. AHN, Estado, 2803.

¹⁰² AHN, Estado, 2803.

¹⁰³ Se reproduce en Abreu y Bertodano, *Colección...*, p. xvi.

¹⁰⁴ Marqués de la Regalía al Marqués de Villarías, 26 de abril de 1739. AHN, Estado, 2803.

¹⁰⁵ "Methodo, que se ha de observar en la conducción de los instrumentos originales, que han de venir de Simancas a Madrid.= Las tablas de los caxones en que han de acomodarse han de ser de bastante resistencia; y aunque estén bien unidas, se han de calafetear las Junturas con estopa; y hecha también esta diligencia después de clavada la tapa, se empegará todo el cajón, y últimamente se cubrirá con encerado. Puestos en esta forma se sellarán, y entregarán al cabo de la Partida de Cavallería, que debe escoltarlos; quien dará recibo de ellos según en la disposición que se le consignaren, y responderá de ellos hasta entregarlos al Marqués de la Regalía.= Cada remesa traerá el índice de los Instrumentos que contiene, y al pie pondrá el recibo el Marqués de la Regalía, quien le entregará en la Secretaría de Estado, para que por él se le haga el cargo quando se restituyan a Simancas; lo que se executará con las mismas precauciones que quedan notadas.= Vendrá cada instrumento atado, y cubierto con un papel en el que se apuntará su assumpto, día, mes, y año; y el sitio en el que estaba colocado con expresión de la Pieza, Alacena, y Andén para obviar confusión quando se vuelvan.= El coste, que pueda tener esta conducción en la forma que se ha expresado, se avisará al Marqués de la Regalía, para que le libre según las órdenes con que se halla.= No obstante lo representado por V.M. en carta de 18 de Abril próximo pasado sobre lo que dificultan las ordenanzas de ese Real Archivo la extracción de los instrumentos originales, que hay en él: ha resuelto S.M. que, sin que sirva de exemplar para otros casos, remita V.M. a poder del Marqués de la Regalía los que contiene la memoria adjunta, observando todo lo que se previene en el papel que también va incluso, y avisando lo que ocurriere, y conduzca a la más segura ejecución de este encargo, el que participo a V.M. de orden de S.M. para su cumplimiento. Dios guarde &c". Buen Retiro, 14 de noviembre de 1739, a Dn. Francisco Antonio de Ayala. AHN, Estado, 2803.

Simancas (...) no se padezca confusión, desorden, ni extravío al remitirlos, recibirlos, y devolverlos”.¹⁰⁶

La más gráfica de las descripciones que Abreu trazaba acerca de su *Colección* era que los plenipotenciarios, a fin de manejarse con acierto en sus negociaciones, llevarían con ella una suerte de “Archivo portátil”.¹⁰⁷ Tal metáfora ayuda a despejar cualquier sospecha acerca de una posible vocación “derogatoria” de este proyecto recopilador: más bien al contrario, cualquier príncipe u oficial debía tener, a juicio de Abreu, instrucción suficiente en los tratados antiguos. Tres razones apoyarían este razonamiento: la primera y más general, que en la mayoría de ocasiones “se explican unos tratados a otros”. La segunda y más concreta, que en los “nuevos Tratados” algunas cláusulas insertas se remiten directamente a los anteriores para confirmarlos. En este último caso, los actores en las relaciones entre soberanos tendrían que conocer bien a qué obligan estas cláusulas. Por último, Abreu estima que “la noticia de los Tratados antiguos impide los empeños temerarios a que se exponen [los soberanos] quando no están acostumbrados a todas las sutilezas de las negociaciones”.

El proyecto de los Abreu, por lo tanto, tenía un propósito doble: por un lado, explotar su utilidad práctica entre diplomáticos y autoridades vinculadas a la política exterior; por otro lado, ofrecer un panorama histórico típicamente dieciochesco, enmarcado en los múltiples “intentos de llevar a cabo un reconocimiento de los archivos españoles con tintes historiográficos” que, apoyados por la Corte, tuvieron lugar en el siglo de las Luces.¹⁰⁸ Volveremos más adelante sobre este particular. Por el momento, interesa resaltar tres rasgos fundamentales que caracterizan el resultado final del esfuerzo de Abreu, quien, a la vista del volumen de trabajo que requirió la obra incluso partiendo del reinado de Felipe III, no llegó nunca a publicar ningún tomo relativo a la cronología previa. El primer rasgo tiene que ver con el ya mencionado trasfondo historiográfico que el comisionado quería ofrecer y, en consecuencia, con el propio tratamiento de las fuentes. Abreu y Bertodano revela “toda quanta fe, y autoridad se puede desear, aun por los jueces más escrupulosos” respecto de cada documento, puntualizando en todos los citados su procedencia, facilitando así su posible cotejo. Seguramente este proyecto se benefició del acceso a la documentación del Marqués de Santa Cruz, que al parecer había dejado su colección bastante avanzada a su marcha.¹⁰⁹ Con todo, resulta llamativa en esta colección la variedad de los archivos y volúmenes consultados: si bien agradece al Rey que intercediera para hacer venir de Simancas “los sagrados Originales que hizo depositar en aquel respetable Castillo el Prudente Phelipe II”, y efectivamente gran parte de las fuentes proceden del mencionado Archivo, se cuentan también fuentes procedentes de Consejos (como el del Consejo de Italia, o el de la Corona de Aragón) y variadas bibliotecas, tanto la Real como eclesiásticas y privadas, bularios y otras recopilaciones de fuentes eclesiásticas, etc. En la documentación existente sobre la colección pueden encontrarse numerosas comunicaciones del Marqués de la Regalía dirigiéndose a archiveros y sujetos privados; a la Secretaría de Estado, que contaba también con su particular archivo,¹¹⁰ para que intercediera cuando surgían problemas para acceder a los materiales requeridos; y también insistiendo para que se publicara un anuncio en la *Gazeta* para que quienes no hubieran tenido noticia del proyecto remitiesen copias de la documentación que pudiese estar en su poder, en la medida en que fuera pertinente para el proyecto.¹¹¹ Además de las mencionadas colecciones de Leonard y Dumont, se vale también de otras como las

¹⁰⁶ “Nota de lo que se há de escribir a Simancas, y a Regalía, respectivamente”. AHN, Estado, 2803.

¹⁰⁷ Abreu y Bertodano, *Colección...* I, p. ix.

¹⁰⁸ Margarita Gómez Gómez, “Crítica histórica y archivos: el caso de España en el siglo XVIII”, *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 12, 1985, pp. 199-231.

¹⁰⁹ En un papel suelto en el que se mencionan cuestiones relativas a los gastos del proyecto del Marqués de la Regalía y su hijo, se da cuenta de que, enterado Regalía de la existencia de copias de investiduras, tratados matrimoniales y testamentos mandados por el Archivero de Simancas en poder de la viuda del Marqués de Santa Cruz, sugirió que “para evitar el inconveniente de que anduviesen entre mujeres y criados, y excusar el gasto de hacer nuevas copias, se podía mandar a la viuda las entregase”. AHN, Estado, 2803.

¹¹⁰ Sobre los materiales de los que se dispuso en la Secretaría de Estado, ver Jerónimo Becker, “Algunos manuscritos de la Biblioteca del Ministerio de Estado”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, núm. 75, 1919, pp. 431-488.

¹¹¹ AHN, Estado, 2803, *passim*.

Negociaciones de Jeannin, o los *Actos públicos de Inglaterra* de Rymmer, que se cotejan con las copias u originales de los que disponen los archivos de la Corona o privados que remiten documentación al llamado de Regalía o del Secretario de Estado. El grado de detalle que alcanza la colección de Abreu lo ejemplifica el hecho de que en algunos documentos cita donde se encuentra el original y su copia, o donde pueden encontrarse distintas traducciones.

Esto último nos conduce al segundo rasgo característico del trabajo recopilador exhibido en esta colección: la importancia otorgada a las traducciones de los tratados, incluyendo el original en otro idioma, si lo había, y su versión castellana. En este sentido, Abreu y Bertodano criticaba los errores que presentaban los documentos relacionados con la monarquía española en las colecciones utilizadas por él al cotejarlas con los propios originales, si bien al mismo tiempo reconocía las dificultades con las que se enfrentaban quienes se encargaban de esta tarea: "(...) sin que por esto deba culparse la diligencia y exactitud de aquellos laboriosos Compiladores, pues sin auxilio Soberano, y adoptando muchas Copias confidenciales, no autorizadas, ni tomadas de Archivos Reales, ò Publicos, es moralmente imposible dexar de dar en aquellos inconvenientes".¹¹²

El tercer y último rasgo sobre el que cabe hacer mención es la falta de sistematización de las fuentes que se incorporan a la masa documental de la colección. Si bien en el propio título de la obra se advierte que también se incluirán "otros muchos actos públicos, y reales", no se aprecia todavía una jerarquización o diferenciación entre los tratados y otros instrumentos demasiado clara. Esto se aprecia de manera muy clara en la documentación sobre el trabajo que, en los primeros momentos, se llevó a cabo sobre fuentes de los siglos XV y XVI, volviendo a ocasionar dudas como las que habían surgido en torno al proyecto del Marqués de Santa Cruz. Regalía consultó al Secretario de Estado acerca de la pertinencia de incluir o no determinados instrumentos "del Príncipe D.n Enrique y los Grandes sus adherentes, contra el Rey D.n Juan el 2º su Padre; otras de Paz y amistad entre Padre e hijo, y sus respectivos adherentes, cuyas discordias fomentaban el Príncipe, e Infantes de Aragón, y los Reyes, y Príncipes de Navarra". A Regalía estas fuentes le parecían "poco decorosas a la Majestad, y de mal ejemplo en la posteridad, esta memoria y una lección poco grata a los Grandes que hoy existen".¹¹³ El Rey resolvió excluir de la Colección tales documentos, y Regalía volvió a sugerir poco después otras fuentes que quizá deberían retirarse también, como "las Ligas que en tiempo de Carlos Quinto se hicieron en estos reynos entre Grandes, Prelados, y Ciudades, con nombre de Comunidades". Aun siendo actos en los que no intervinieron príncipes de casas reales, el consejero se preguntaba si deberían incluirse entre los *actos públicos* documentos en los que se hallaban incluidos "una gran parte de la Grandeza de España; cuyos sucesores están hoy a la vista del Rey".¹¹⁴ Estas comunicaciones revisten de un gran interés, pues dan cuenta de la difícil delimitación de las fuentes que debían incluirse en una recopilación de semejantes características, y al mismo tiempo dejan claro que la colección de Abreu y Bertodano, que a juzgar por la documentación contó con no poca ayuda de su padre en las tareas iniciales, todavía se encontraba muy influenciada, si no completamente encuadrada, en el paradigma de las colecciones de actos públicos que, en último término, venían a diluir la idea de "tratado" como un elemento independiente.

En definitiva, el ánimo de exhaustividad de Abreu y Bertodano y su esforzado padre, precisamente el factor que hizo imposible que se llevara a cabo su proyecto en los términos en los que había sido concebido desde la Secretaría de Estado, y la dificultad para categorizar los voluminosos tomos que se iban publicando como el "Archivo portátil" pretendido por ellos mismos, trajeron consigo la edición, en 1746, de un *Prontuario* de los tratados, que iba precedido de la siguiente advertencia:

"Como para satisfacer prontamente a los Oficios que los Embaxadores, y demas Ministros Extranjeros presentan con tanta frecuencia, y responder á las dudas que proponen los de S.M., que residen en las Cortes de los Príncipes, Amigos y Aliados, es preciso recurrir al reconocimiento

¹¹² Abreu y Bertodano, *Colección...*, p. xiii.

¹¹³ Marqués de la Regalía al Marqués de Villarías, 3 de febrero de 1739. AHN, Estado, 2803.

¹¹⁴ Marqués de la Regalía al Marqués de Villarías, 1 de marzo de 1739. AHN, Estado, 2803.

de los Tratados de Paz, Confederación, Comercio, Garantía, &c. hechos por esta Corona con los Reyes, Príncipes y demás Potencias Soberanas de Europa; nos pareció conveniente reducir á un Prontuario los Tratados directos, que en la *Colección Magna* ha comenzado a ver el público, tomando de ellos solamente la versión Castellana, y relevar por este medio al Rey nuestro Señor, y sus Ministros de Estado de la fatiga de acudir á la citada *Colección*.

Ciñéndose la idea á este preciso fin, no solo se notarán excluidos de este *Prontuario*, ó *Compendio* los Tratados indirectos, y todos los demas Instrumentos que componen aquel útil, y necesario Cuerpo Diplomático, sino que también se omiten las Plenipotencias, y Actos de Ratificaciones correspondientes á los mismos Tratados directos que se contendrán en el *Prontuario*, y tambien sus Proemios, é Introducciones, quando su difusion no conduce á darles mayor claridad, conteniendo esta pequeña y manual Obra la letra solamente de los simples Artículos de cada uno de los expresados Tratados, dexando al arbitrio de los Ministros de qualquier modo empleados en los negocios de Estado, el recurrir á la *Colección Magna* (...).¹¹⁵

La publicación del *Prontuario*, así las cosas, vino a poner de manifiesto muy tempranamente la necesidad de jerarquizar los “actos públicos” de la Monarquía, extrayendo únicamente los tratados, con el propósito de potenciar el que había sido en buena medida el propósito inicial del Marqués de la Regalía: facilitar su trabajo a los representantes. Al mismo tiempo, también es muy sintomática la selección de los documentos únicamente en castellano. A la corrección de los excesos cronológicos de Abreu le terminó siguiendo la corrección de su exhaustividad documental, deudora sin lugar a duda de la dimensión historiográfica que para el comisionado tenía la empresa.

4. Una “recopilación uniforme”: Antonio de Capmany y la Colección de tratados patrocinada por Manuel Godoy

Después de una serie de intentos infructuosos de continuar con la colección de Abreu durante la segunda mitad del siglo XVIII, en el año 1791 se reimprime el *Prontuario* de 1746.¹¹⁶ Sorprendentemente, a pesar de que se realizó en tiempo de Floridablanca, quien también accedió a continuar la Colección de Abreu a partir de su final en 1790, semejante reimpresión no estaba directamente relacionada con la Colección que finalmente vio la luz bajo el patrocinio del Príncipe de la Paz, sino que tuvo algo de casual. El Administrador de la Imprenta real había elaborado en 1791 una lista de libros que consideraba conveniente volver a editar por su alta demanda y carencia de ejemplares: “el *Viage de la Esquadra Española a Constantinopla*; las *Obras* de Mengs; el *Compendio de la Geometría práctica*; y la *Vida de Federico 2.º*”. Al pedir informe Floridablanca al juez subdelegado de la Imprenta, José Antonio Fita, este último certificó “(...) ser corta la existencia de estas obras y que son de mucha salida por lo que discurre es conveniente su reimpresión como lo sería la de los Tratados de Paz en Compendio, y el Curso elemental de Botánica”.¹¹⁷

En todo caso, bien sabido es que, especialmente en comparación con el Conde de Aranda y el partido aragonés, Floridablanca era un firme defensor de los tratados, privilegiando los arreglos diplomáticos frente a las soluciones militares.¹¹⁸ Es posible que ese espíritu influyera en su apoyo

¹¹⁵ “Advertencia”, en *Prontuario de los Tratados de paz, alianza, comercio, &c. de España, hechos con los pueblos, reyes, Repúblicas y demás Potencias de Europa, desde antes del establecimiento de la Monarquía Gótica, hasta el fin del Reynado del Señor Don Felipe V. Reynado del Señor Don Felipe III, que comenzó en 13 de Septiembre de 1598, y acabó en 31 de Marzo de 1621, Parte I y II*, Madrid.

¹¹⁶ No está de más observar que el mismo año de 1791 es en el que Georg Friedrich von Martens inicia su muy exitosa colección, el *Recueil des principaux traités d'Alliance, de Paix, de Trêve, de Neutralité, de Commerce, de Limites, d'Échange, &c. conclus par les Puissances de l'Europe tant entre elles qu'avec les Puissances et Etats dans d'autres parties du monde. Depuis 1761 jusqu'à présent. Tiré des copies publiées par autorité, des meilleures collections particulières de traités, & des auteurs les plus estimés par Mr. De Martens, Tome I*, Gotinga, Jean Chretien Dieterich, 1791.

¹¹⁷ José Antonio Fita al Conde de Floridablanca de 24 de marzo de 1791 y nota del Conde de Floridablanca de 5 de junio de 1791. AHN, Consejos, 11279, 17.

¹¹⁸ Beatriz Badorrey Martín, *Los orígenes...*, pp. 158-159.

inicial al filólogo Antonio de Capmany en el proyecto de esta colección. Capmany, nacido en 1742 en el seno de una familia gerundense, ingresó en la carrera militar para, al cabo de unos años, participar en la gestación de las nuevas poblaciones en Sierra Morena promovidas por Aranda y Olavide, donde se encargó de impulsar la inmigración de agricultores y artesanos catalanes.¹¹⁹ Tras distanciarse de Olavide, se estableció en Madrid con el apoyo del Marqués de Grimaldi, quien le ayudó a obtener en 1775 una plaza vacante en la Contaduría General de Correos, ocupación de la que terminó siendo exonerado para dedicarse a sus tareas literarias. En Madrid ingresaría en la Real Academia de la Historia, donde llegó a ocupar el cargo de Secretario perpetuo y se encargó de numerosas censuras. Capmany, que terminaría siendo diputado por Cataluña en las Cortes de Cádiz, fue un destacado especialista en la traducción del francés al castellano,¹²⁰ si bien su obra más conocida para las generaciones posteriores sería, sin lugar a duda, un manifiesto político profundamente antifrancés escrito en 1808, *Centinela contra franceses*, en el que criticaba con dureza la política exterior de su otrora patrocinador Godoy.¹²¹

Sabemos que, al menos desde 1785, Capmany había dado noticia a Floridablanca acerca de su interés por los tratados y otros asuntos de proyección internacional. En julio trasladó su agradecimiento a Floridablanca por un encargo realizado en Aranjuez para que emprendiese una nueva versión del antiguo *Libro del Consulado* del mar, que contenía las antiguas ordenanzas navales de Barcelona, auxiliado por el joven abogado Antonio Tamaro.¹²² Ese mismo mes de julio remitió al Secretario del Despacho de Estado una traducción del lemosín de un tratado firmado entre Pedro IV de Aragón y el Rey de Túnez exactamente cinco siglos atrás, en 1285. Estimaba el erudito catalán que el ajuste podía ser “digno de la curiosidad y aprecio de V.E. en las actuales circunstancias, en que la sagaz, benéfica, y magnánima política de V.E. trabaja en suavizar la fiereza y preocupaciones de los Príncipes y Repúblicas mahometanas”.¹²³ El mismo año obtendría la comisión de Su Majestad para el reconocimiento de los Reales Archivos de Barcelona, con el propósito de formar una historia diplomática que un año después terminó dando lugar, precisamente, a una colección de tratados: los *Antiguos tratados de paces y alianzas entre algunos reyes de Aragón y diferentes príncipes infieles de Asia y África, desde el siglo XIII hasta el XV*. En su prefacio Capmany ofrecía una interesante reflexión acerca del desinterés acerca de los tratados por parte de los historiadores:

“V.M. ha renovado en nuestros días la sabia política de sus valerosos y esclarecidos progenitores los Serenísimos Reyes de Aragón: quienes, no contentos con haber exterminado los Sarracenos de Valencia, de Murcia, y de las Islas Baleares, sus incómodos vecinos; terrorizado y asolado después sus puertos y posesiones ultramarinas; y enfrenado en los mares sus excursiones con la siempre temida y nunca vencida marina Catalana; vinieron a sujetar a los belicosos y vengativos

¹¹⁹ François Etienvre, *Rhétorique et patrie dans l’Espagne des Lumières. L’oeuvre linguistique d’Antonio de Capmany (1742-1813)*, París, Honoré Champion, 2001; Francisco José Fernández de la Cigoña y Estanislao Cantero Núñez, *Antonio de Capmany (1742-1813). Pensamiento, obra histórica, política y jurídica*, Madrid, Fundación Francisco Elías de Tejada y Erasmo Percopo, 1993; Ricardo García Cárcel, “Antonio de Capmany de Montpalau i Surís”, Diccionario Biográfico de la Real Academia de la Historia (<https://dbe.rah.es/biografias/10541/antonio-de-capmany-de-montpalau-i-suris>).

¹²⁰ Antonio de Capmany, *Arte de traducir el idioma francés al castellano: con el vocabulario lógico y figurado de la frase comparada de ambas lenguas*, Madrid, Imprenta de D. Antonio Sancha, 1776.

¹²¹ Antonio de Capmany, *Centinela contra franceses* (Edición con introducción, notas y apéndices documentales por Françoise Etienvre), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008 [1808]. Véase también José María Portillo Valdés, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 217 y ss.

¹²² *Código de las costumbres marítimas de Barcelona, hasta aquí vulgarmente llamado Libro del Consulado. Nuevamente traducido al castellano con el texto lemosín restituído a su original integridad y pureza; e ilustrado con varios apéndices, glosarios, y observaciones históricas por D. Antonio de Capmany y de Montpalau*, Secretario perpetuo de la Real Academia de la Historia, Madrid, Imprenta de Don Antonio de Sancha, 1791. El interlocutor de Capmany en la correspondencia sobre este asunto no sería Floridablanca, sino el Secretario del Consejo de Estado, Eugenio Llaguno. La carta de agradecimiento y algunos datos sobre el patrocinio de esta obra constan en AHN, Estado, 3014, exp. 14.

¹²³ “Autógrafo de Antonio de Capmany y Montpalau”, de 28 de julio de 1785. AHN, Diversos-Colecciones, 1, n. 2.

espíritus de los Príncipes Africanos, desde el más soberbio y poderoso Soldán de Egypto hasta el más impotente e intruso Reyezuelo de la Mauritania, con frecuentes treguas y alianzas, que cimentaron la seguridad del tráfico marítimo, tan activo y floreciente en los siglos décimo tercio y décimo cuarto entre los Christianos. Pero los Historiadores, mas cuidadosos y diligentes en pintar los efectos de la guerra en el día de la batalla, que en el del armisticio o la paz; no hicieron el menor caudal de aquellos Tratados, en que están cifradas la sabiduría y beneficiencia de los Gabinetes”.¹²⁴

Más allá del mayor o menor impacto práctico que pudieran tener los trabajos de Capmany sobre este tema, es evidente la preocupación que durante esa década tenían las relaciones diplomáticas con los príncipes musulmanes, como puso de manifiesto muy poco tiempo después Floridablanca en su *Memorial* de renuncia.¹²⁵ El mismo mes de julio de 1785, Capmany trasladó a la Secretaría de Estado su agradecimiento por el encargo de Floridablanca –parece ser que en Aranjuez– de una obra de otro género ciertamente conexo con el de los tratados: el de las ordenanzas marítimas. encargándose de una nueva traducción al castellano del Libro del Consulado promovida por la Real Junta y Consulado de Comercio de Barcelona “baxo la dirección de la general y suprema del Reyno”.¹²⁶

Una vez es destituido el Secretario de Estado, Capmany informaría a los sucesores de Floridablanca del proyecto: al Conde de Aranda en octubre de 1792, y posteriormente a Godoy en el mes de diciembre. Lo hacía adjuntando una carta dirigida al Rey, en la que daba cuenta de sus apuros económicos a pesar de su intenso trabajo en la Academia y en otras labores, y también una relación de sus méritos, tanto de los ya verificados como de los proyectos en curso. Esta memoria es de capital interés, pues enuncia lo siguiente en el apartado de los todavía inconclusos: “Nuevo Plan para una Colección Diplomática, metódica y escogida de Tratados de paz de la Corona de España, presentado en 1790 al Ministro de Estado, y aunque se aprobó el pensamiento, se ha quedado sin ejecución, como podía informar d.º Miguel de Otamendi”.¹²⁷

El impulso definitivo por parte del Príncipe de la Paz se produjo a través de una Real orden que, el 31 de julio de 1795, encomendó oficialmente la tarea de editar los tratados reales del siglo XVIII al propio Capmany, junto con Francisco Javier de Santiago Palomares, y bajo la supervisión de Mariano de Luis Urquijo. Fallecido Palomares poco después, y trasladado Urquijo a la secretaría de la embajada española en Londres, Capmany quedó como único responsable del proyecto¹²⁸. Esto sirve para explicar el contradictorio mensaje de su breve nota introductoria, que habla en primera persona del singular (“no he perdonado desvelo ni trabajo para conseguir la compilación completa de todos los tratados”) mientras al mismo tiempo afirma que “[s]atisfecho S.E. del desempeño de los sujetos que supo elegir su sabia previsión con acertado acuerdo para que le sirviesen bajo de su inmediata dirección en la puntual y escrupulosa ejecución de esta empresa (...)”.¹²⁹

No deja de resultar llamativo que no se hiciera referencia a su labor como editor de la Colección de tratados, y que no tengamos noticia de ello por su parte hasta varios años después, en un

¹²⁴ *Antiguos tratados de paces y alianzas entre algunos reyes de Aragón y diferentes Príncipes infieles de Asia y África, desde el siglo XIII hasta el XV. Copiados con orden de S.M. de los originales Registros del Real y General Archivo de la Corona de Aragón, establecido en la Ciudad de Barcelona por Antonio de Campany y de Montpalau vertidos fiel y literalmente del idioma antiguo lemosino al castellano y exornados con varias notas históricas, geográficas, y políticas*, Madrid, Imprenta Real, 1786, pp. ii-xiii.

¹²⁵ “Memorial presentado al Rey Carlos 3.º y repetido a Carlos 4.º por el Conde de Florida-blanca renunciando el Ministerio. Años de 1788 y 1789”. BNE, MSS/11340, pp. 6-7.

¹²⁶ *Código de las costumbres marítimas de Barcelona, hasta aquí vulgarmente llamado Libro del Consulado. Nuevamente traducido al castellano con el texto lemosín restituído a su original integridad y pureza; e ilustrado con varios apéndices, glosarios, y observaciones históricas por D. Antonio de Capmany y de Montpalau, Secretario perpetuo de la Real Academia de la Historia*, Madrid, Imprenta de Don Antonio de Sancha, 1791.

¹²⁷ AHN, Estado, 4822, exp. 17.

¹²⁸ Del Cantillo, *Tratados...*, p. v.

¹²⁹ *Colección de los tratados de paz, alianza, comercio &c. ajustados por la Corona de España con las potencias extrangeras desde el Reynado del señor Don Felipe Quinto hasta el presente. Publíquese por disposición del Ex.mo señor Príncipe de la Paz, Consejero y Primer Secretario de Estado, Grande de España de primera clase &c. &c.*, Tomo I, Madrid, Imprenta Real, 1796.

catálogo posterior a 1805¹³⁰; en una relación escrita ya refugiado en Cádiz en 1809¹³¹, y en una muy conocida réplica a Manuel José Quintana de 1811.¹³² Relatando sus méritos, y habiendo sido tachado de “maniático” por Quintana, Capmany enumera irónicamente distintas *manías* de su trayectoria con el propósito de mostrar su falta de apego por la notoriedad y el reconocimiento, incluyendo lo relativo a su participación en la colección:

“¿No podía haber pedido yo, y con mucho derecho, el título y ejercicio de Secretario del Rey después que exercí la confianza y el mayor secretario de tal en una de las más delicadas y honrosas comisiones que se pueden encomendar a un hombre de letras, quando se me nombró para examinar, compilar, ordenar, ilustrar y publicar los Tratados de paz, alianzas &c. entre la corona de España y las demás potencias de Europa, hasta entonces inéditos unos, ó mal traducidos otros? El archivo de la primera Secretaría de Estado, y el del antiguo Consejo de Estado y Guerra, que estaba casi incógnito en sótanos de palacio, se franquearon a mi inspección y reconocimiento, y los secretos de los gabinetes, instrucciones e instrumentos diplomáticos de los reynados de Felipe V, Fernando VI, Carlos III y Carlos IV estuvieron a mi vista y baxo de la llave y secreto de mi pecho, en el propio quarto, o sea estudio, de mi pobre casa, teniendo yo que ser amanuense de mí mismo: concesión inaudita, y disposición que me honra y honrará para mientras viva. Esta colección diplomática, que me ocupó dos años largos, de la cual carecía el Gobierno para su preciso y continuo uso, se publicó bajo de mi intervención en la Imprenta Real, en 1800, en tres tomos en folio; y siendo yo el autor y editor, excusé poner mi nombre: otra *manía*”.¹³³

Controversias aparte, determinados elementos propios de la Colección, que podríamos reducir a dos, inducen a pensar la idea ya expuesta de que este proyecto puede entenderse más como una continuación del *Prontuario* de 1746 (y de 1791) que de la Colección de Abreu y Bertodano. En primer lugar, Capmany no consigna la procedencia de los documentos que reproduce en su recopilación. Sabemos gracias a sus escritos posteriores la procedencia de las fuentes de las que se valió, pero dar cuenta de ello no formó parte de su cometido editorial. Tampoco contrastó esas fuentes con la misma vocación exhaustiva con la que había operado medio siglo atrás el segundo Marqués de la Regalía: la dimensión “historiográfica” pierde fuerza para Capmany, a pesar de que de su introducción se desprende que el Príncipe de la Paz mandó “franquear los originales para nuevos cotejos, y más puntuales y fieles versiones en los diversos idiomas en que se hallan extendidos”. Algunos estudiosos de la figura de Capmany han incidido, en relación con sus “ideas jurídicas”, la importancia que para él revestían la costumbre, la tradición y “la existencia de un derecho de gentes que es (...) previo a la tarea de determinación del legislador”.¹³⁴ No obstante, en lo relativo a la Colección Capmany adopta un planteamiento eminentemente práctico, tal vez más deudor de la naturaleza del encargo que de las lógicas que habían orientado su propia trayectoria hasta la fecha, lo que encajaría con la periodización de la trayectoria de Capmany establecida por Grau i Fernández, que identifica una transición entre un período más coherente en su faceta filológica e historiográfica entre 1784 y 1792 y un período

¹³⁰ “Catálogo de las obras que ha trabajado D. Antonio de Capmany, unas por encargo del Gobierno y otras a impulsos de su celo patriótico, desde el año de 1781 hasta hoy”, reproducido en Etienvre, *Rhétorique*, pp. 396-397.

¹³¹ “Fue también nombrado Colector y Editor de los tratados de paz de los reynados de Felipe V, Fernando VI, Carlos III y Carlos IV, que publicó en 1800 en tres tomos en folio, con la traducción castellana, para cuya comisión se le franquearon los archivos del antiguo Consejo de Estado, y de la primera Secretaría de Despacho. Por este trabajo, y por los demás que se le ofrecieren en este Ministerio se le señalaron sobre la renta de Correos 120 reales anuales”. Véase la “Relación sucinta del nacimiento, patria, ascendencia, estudios, servicios, méritos, trabajos, y actual estado de Don Antonio de Capmany, para noticia, en lo venidero, de sus hijos y sucesores hoy prófugos, destituidos de todos los documentos y manuscritos originales, que tuvo que abandonar en Madrid en 4 de Diciembre de 1808, con motivo de su repentina emigración de aquella Corte, donde tenía su domicilio”, reproducida parcialmente en *Fallecimiento de Don Antonio de Capmany y Montpalau publicado en Londres el año de 1814. Dado a luz en esta corte un amigo suyo*. B.L., Madrid, Imprenta de D. Francisco de la Parte, 1815, pp. 10-13.

¹³² Una síntesis de esta polémica puede verse en Albert Dérozier, *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España* (Trad. De Manuel Moya), Madrid, Turner, 1978 [1968], pp. 657 y ss.

¹³³ Antonio de Capmany, *Manifiesto de D. Antonio de Capmany en respuesta a la contextación de D. Manuel Josef Quintana*, Cádiz, Imprenta Real, 1811, p. 4.

¹³⁴ Fernández de la Cigofía y Cantero Núñez, *Antonio de Capmany...*, pp. 338 y ss.

de mayor dispersión en su productividad literaria a partir de 1793.¹³⁵ En segundo lugar, al igual que en el *Prontuario*, en la Colección de Godoy se traza una distinción mucho más clara entre los tratados *per se* y los propios instrumentos, que esta vez no aparecen mezclados sino claramente divididos. La jerarquización entre los tipos de fuentes resulta mucho más marcada y tangible para el lector que en la Colección de Abreu, y los instrumentos que terminan siendo relevantes para su publicación son los “citados e insertos en los tratados”.

La falta de exhaustividad del trabajo de Capmany, tan criticada por Cantillo, es efectivamente reseñable, y se hace más acusada a medida que se va avanzando en los tres tomos. De esta forma, por ejemplo, mientras que el primer volumen incluye acuerdos con los electores de Colonia y Baviera, este tipo de acuerdos desaparecerán del cuerpo de los siguientes volúmenes de la Colección, a pesar de existir arreglos análogos. En el segundo volumen, por ejemplo, no se publican los acuerdos con Francia de 1733 y 1743 que comúnmente se denominan como “pactos de familia”, mientras que el tercero, de 1761, si aparece reproducido en el tercer volumen, que directamente ya no incorpora un apartado propio de “Instrumentos”. Es el último volumen el que más experimenta la omisión de algunas fuentes, como los tratados firmados con Marruecos en 1780 y 1799. La razón por la que no se incorporan algunos de estos acuerdos no reside seguramente en la entidad del interlocutor, dado que hay algunos convenios con Portugal, Francia o Gran Bretaña que se quedan fuera de la edición, mientras que sí se incorporan los firmados con la Puerta Otomana o las regencias de Trípoli, Argel y Túnez.

Cabe la posibilidad de que Capmany considerase únicamente incorporar los documentos que efectivamente llevasen la denominación de “tratado” como tal, siendo muy restrictivo con la posibilidad de considerar ajustes denominados como convenio o convención que, según podría presumirse por parte del filólogo, exhibirían un grado de formalidad menor. Esto explicaría que apenas haya en la *Colección* dos “convenciones”: las firmadas con Gran Bretaña en 1739 y 1786. Otros convenios, convenciones y transacciones no se incorporan –basta cotejar los índices de esta colección y la de Cantillo para percatarse–. No obstante, conviene al mismo tiempo tener presente la naturaleza intercambiable de la denominación de estos ajustes (hay algunos de ellos que reciben, incluso oficialmente, distintas denominaciones: tratado o convención). Y también el hecho de que, incluso considerando pertinente la explicación planteada, Capmany seguiría dejándose fuera algunos acuerdos denominados incontrovertiblemente como “tratados”. La sensación de rigor que, en términos generales, se observa en el primer volumen, que únicamente deja de incorporar elementos que podrían responder a cierta sistemática (pues no se incluyen, como haría Cantillo, acuerdos de comerciantes de villas con comerciantes de otras naciones; o acuerdos firmados por el Archiduque Carlos como rey de España), quedan en entredicho con la progresiva falta de exhaustividad a medida que va avanzando en la cronología. A este respecto podría elucubrarse en dos sentidos distintos: o bien Capmany estaba tratando de evitar publicar los acuerdos que fueran menos pertinentes de cara a la política exterior que se estaba siguiendo en ese momento, puesto que resultaría demasiado paradójico que los materiales más cercanos cronológicamente fueran los más desatendidos por el compilador; o bien, como se ha especulado en alguna ocasión, Abreu y Bertodano dejó avanzado material sobre el siglo XVIII que no llegó a publicarse y Capmany pudo aprovechar ese impulso en los primeros tomos,¹³⁶ lo que explicaría el estilo más esquemático de los últimos compases de la *Colección*.

¹³⁵ Ramón Grau i Fernández, “Un patriota d’altres temps: Antoni de Capmany i la historiografía racionalista”, *Bulletí de la Societat Catalana d’Estudis Històrics*, núm. 22, 2011, pp. 93-112, esp. p. 96.

¹³⁶ “Del Marqués de la Regalía. Notas de Instrumentos para la Colección de Tratados.= Nota para S.E.= Que se sirva habilitar la observación sobre el pasaje del Marqués de la Fuente, para poder concluir con la imprenta, que está parada.= Que S.E. se sirva dar orden al Archivero para que pase a recoger los Instrumentos pertenecientes al Reynado del Rey Don Carlos 2.º, traídos de Simancas, para volverlos allí, respecto de estar concluido este Reynado.= Que igualmente se sirva S.E. para dar Orden en el Archivo de Estado para que se forme una nota puntual de todos los Instrumentos que existen en él causados en el Reynado del Rey Dn. Phelipe 5.º así públicos como secretos, para que vista por S.E. se reserven para otro tiempo los que puedan tener inconveniente y a los demás se forme un inventarios para que pasándole con los Instrumentos respectivos al Autor de la Colección pueda coordinar este Reynado, habilitándose primero los que hubiere desde el año del 1700 hasta 1715 en que se concluyen los Tratados de Utrecht, y que sucesivamente y sin extraordinaria fatiga vayan los oficiales del Archivo, haciendo nota de lo que hubiere

En cualquier caso, sabemos por la relación de méritos con la que Capmany intenta relanzar la idea de emprender la recopilación que su proyecto inicial siempre había sido hacer una colección de tratados “metódica y escogida”; esto es, la exhaustividad no era precisamente su propósito principal. Sobre todas estas cuestiones nos extenderemos en el último epígrafe de este texto.

5. *Un proyecto coetáneo. La malograda “colección diplomática” de Manuel Abella*

Al tiempo que se encargaba a Capmany la “reanudación” de la colección emprendida en la primera mitad del siglo, Manuel Abella presentaba a la Real Academia de la Historia su “Plan de un viage literario para reconocer Archivos y Bibliotecas, y todos los monumentos útiles á la Historia de España”, concibiéndolo como sucesor de otras empresas similares que habían sido abordadas previamente.¹³⁷ Al recibir la consulta del propio Capmany, quien ya era Secretario perpetuo de la institución, Godoy devolvió el proyecto a los propios académicos para que emitieran un dictamen sobre el mismo por Real orden de 16 de mayo de 1795. El informe de la Academia, aunque positivo, dejaba clara una cuestión: antes de emprender sus viajes por los archivos, Abella debería realizar un trabajo previo con vocación exhaustiva de todas las colecciones que, de materiales de diversos tipos, se habían elaborado a lo largo del último siglo. Antes que Abella ya viajaron, recordaban los académicos, el Marqués de Valdeflores “por lo respectivo á los quatro reynos de la Andalucía, al de León, y sus Extremaduras”; Asensio Morales en el Reino de Murcia; el Padre Andrés Marcos Burriel “en el Arzobispado de Toledo y sus sufragáneos”, y el Canónigo Jaime Caresmar en el Real Archivo de Barcelona. Asimismo, numerosas colecciones de fuentes eclesiásticas, escrituras y otros documentos históricos se habían publicado en las décadas anteriores, amén del hecho de que “[l]a regalía del Patronato Regio, sobre todas las Iglesias de España, dio motivo, en el reynado del S.or D. Fernando VIº al reconocimiento universal de todos sus Archivos, que se encargó por Real orden al cuidado y diligencia de varias personas inteligentes en este ramo de literatura, y produjeron un grande acopio de escrituras y Reales diplomas”.¹³⁸

Sorprendentemente, Abella ya había presentado otros dos proyectos diferentes directamente a Godoy en ese mismo año: una edición del Cronicón del Obispo de Badajoz en el mes de enero, en la que pretendía dar cuenta del estado de la Monarquía gótica en el siglo VIII, antes de la llegada de los árabes (“la única historia coetánea y patria de aquel suceso estupendo”);¹³⁹ así como una “exhortación a la patria” de carácter más político en el mes de abril, proclama en la que pretendía “infundir a la multitud en las actuales circunstancias, los medios de que se han de valer para inspirarle el espíritu marcial; los grandes objetos de la población, y fomento de la agricultura”.¹⁴⁰ El primer proyecto sería aceptado con bastante poco entusiasmo; el segundo recibiría una respuesta muy rotunda: “no conviene su publicación, ni se da permiso a ninguno de los que solicitan dar a luz semejantes papeles, aunque sean dignos de aprecio”.¹⁴¹

actuado en los años siguientes al 1715, para que mandado S.E. los que deban reservarse se forme inventario de los restantes para el uso de la Colección, y que siga esta obra con la misma fidelidad y presencia de Originales, que se ha hecho con los 12 tomos ya impresos de los Reynados de Phelipe 3.º, Phelipe 4.º y Carlos 2.º. AHN, Estado, 2803.

¹³⁷ Una exhaustiva relación de todas ellas en, *Noticia y plan de un viage para reconocer archivos y formar la colección diplomática de España, encargada por el Rey a D. Manuel Abella*, Madrid, Imprenta Real, 1795.

¹³⁸ “La Academia de la Historia en su Junta ordinaria celebrada en 19 de junio de 1795. Cumpliendo con una Orden de V.M. comunicada con fha. de Mayo anterior, por el Duque de la Alcudia, primer Secretario de Estado: informa sobre la importancia del Plan de Viage Literario, propuesto por D. Manuel Abella, y sobre los medios de su ejecución”. AHN, Estado, 4815.

¹³⁹ “Plan para la ilustración del Cronicón de Isidoro Obispo de Badajoz”, adjunto en Manuel Abella al Duque de la Alcudia, 13 de enero de 1795. AHN, Estado, 4815.

¹⁴⁰ Manuel Abella al Duque de la Alcudia, 5 de abril de 1795. AHN, Estado, 4815.

¹⁴¹ Duque de la Alcudia a Manuel Abella, 23 de abril de 1795.

El tercer plan de Abella, con todo, se aprobó el 9 de julio de 1795,¹⁴² y antes de que terminase el año ya había solicitado honores de oficial de la Secretaría de Estado en virtud del encargo, aduciendo que si no mostraba el suficiente rango no gozaría del favor de los archiveros para acceder a los documentos. Durante años, Abella fue sacando índices que recababa de los archivos y bibliotecas que iba visitando: índices de documentos de todo tipo (convenios, concordias, confederaciones, hermandades vinculadas a los reinos de Aragón, Castilla y Navarra); cronicones y códices extraídos de la Real Biblioteca de San Lorenzo del Escorial... Finalmente fue orientando su investigación a la recopilación de “los escritores de la Historia de España y sus documentos diplomáticos”, incluyendo también muestras poligráficas, sellos, etc. El proyectado Tomo I contendría “los escritores que florecieron desde el tiempo más remoto hasta la entrada de los Romanos en España año 218 ant. Chr. Y los que le florecieron desde esta época hasta principios del siglo I”.¹⁴³ En 1799, y habiendo recibido solamente una propuesta de índice de los treinta tomos proyectados, Mariano Luis de Urquijo, quien debió supervisar la colección de tratados de Capmany y terminó sucediendo a Godoy como Secretario de Estado, pidió a la Academia un nuevo informe sobre la capacidad de Abella para emprender semejante comisión.¹⁴⁴ El informe fue positivo, si bien los académicos destacaban que, no siendo Abella un consumado humanista, era mejor evitar el tratamiento de los documentos “previos a la Monarquía Gótica, esto es, en el siglo V.^o”. Por aquel entonces el comisionado ya había sido nombrado académico de número, admitido “para condecorar en algún modo su comisión”.¹⁴⁵

El proyecto de Abella, sin embargo, había quedado muy tocado por lo elevadísimo de sus gastos y tras las acusaciones de Ambrosio Rui Bamba, oficial de la Real Biblioteca que presentó la propuesta de una colección sobre las referencias a España en los trabajos de geógrafos e historiadores griegos y romanos. Entendiendo que era posible unificar las dos colecciones, Rui Bamba entabló contacto con Abella, quien le presentó su plan y el método que estaba siguiendo hasta entonces. Rui Bamba concluyó, de manera más explícita de lo que lo harían con

¹⁴² “El Rey.= Por quanto, conformándome con el parecer de mi real academia de la historia, he venido en aprobar un plan que me ha presentado D. Manuel Abella para recorrer los archivos y bibliotecas del reyno, con el objeto de reunir y recoger en un cuerpo todos los documentos concernientes á la historia general de España, y formar una Colección diplomática lo más completa que sea posible; y he tenido por conveniente autorizar al referido D. Manuel Abella para que en virtud de mi real Cédula practique por sí los reconocimientos, que crea oportunos al intento, en todos mis reales archivos y bibliotecas, y demás públicos y privados de todos mis reynos, en donde discurra puedan hallarse noticias ó papeles relativos al particular, ya sean originales ó simples que sirvan al indicado fin.= Por tanto mando á los Secretarios y Oficiales, á cuyo cargo estuvieren los libros y papeles de los tales archivos y oficinas: á las Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares, á los sujetos que estuvieren encargados de ellos, á los bibliotecarios reales, y otros qualesquiera particulares, manifiesten al expresado D. Manuel Abella todos los que pidiere, y dixere conducir á su asunto, dexándole sacar las copias, extractos y apuntaciones que le convinieren, y franqueándole los índices ó inventarios para que pueda examinarlos. Y encargo á los Prelados Seculares y Regulares, y á los Superiores de las Casas y Conventos, en cuyos archivos y bibliotecas se hallaron algunos documentos, libros, historias, ó manuscritos que contengan estas noticias, se las franquéen, en los mismos términos para el propio efecto sin ponerle embarazo alguno, y le permitan, quando la materia requiera que el trabajo se haga con singular cuidado y en lugar retirado, y no pueda hacerse cómodamente en dichos parages, extraerlos de ellos en pequeñas porciones, dexando recibo á satisfacción de los interesados, y baxo la precisa condición de restituirlos íntegros sin reserva alguna lo más presto que se pueda: por convenir así á mi real servicio y á la causa pública. Finalmente ordeno, que al nombrado D. Manuel Abella se le auxilie por las Justicias, donde haga su morada con el expresado objeto, en lo que para ello necesite de la autoridad judicial; que así es mi voluntad. Dada en S. Yldefonso á once de agosto de mil setecientos noventa y cinco”. AHN, Estado, 4815.

¹⁴³ “Yndice cronologico de los escritores y documentos diplomaticos recogidos por D.n Manuel Abella hasta el dia 31 de Marzo de 1798”. AHN, Estado, 4815.

¹⁴⁴ “(...) el Rey me ha mandado prevenir á V. que después de haber examinado la obra de dicho Abella, me informe la Academia de las circunstancias personales de este sujeto, del concepto que forma de él, del mérito de sus trabajos, y de su utilidad; lo que habría que hacer para continuarlos, conociéndose provechosas, y que en caso de no ser Abella adaptado para ellos exponga francamente su parecer”. Mariano Luis de Urquijo a Antonio de Capmany, 8 de mayo de 1799. AHN, Estado, 4815.

¹⁴⁵ “La Academia de la Historia en su Junta ordinaria celebrada en 21 de Junio de 1799. Cumpliendo con una Orden de V.M. comunicada con fha. de 8 de Mayo anterior por D.n Mariano Luis de Urquijo, Primer Secretario de Estado; informa sobre la utilidad y naturaleza de los trabajos diplomáticos presentados por D. Manuel Abella, de resultados de su viage literario: y sobre las circunstancias y aptitud de su persona”. Antonio de Capmany a Mariano Luis de Urquijo, 28 de junio de 1799. AHN, Estado, 4815.

posterioridad los académicos, que “si se publicase, sería la mofa de los sabios de la Nación, y nos desacreditaría con los Extranjeros”: Abella no sabía griego y en su obra únicamente se limitaba a “copiar los Autores Latinos quando no hay traduccion hecha, y haviendola se vale de la traduccion Castellana: de forma que unos están en Latin, y otros en Castellano, y aun hay Autores que parte están en castellano, y parte en Latin, por que asi lo ha encontrado: y de los Griegos, ninguno en su Lengua original”.¹⁴⁶

Si interesa traer aquí a colación el proyecto de Abella es por dos motivos: por un lado, porque es un ejemplo muy nítido del espíritu del momento en el que se enmarcan las colecciones de tratados del siglo XVIII, y es muy conexas, por la participación de los propios Capmany y Godoy, con la publicación aquí introducida. La introducción que antecede a *su Plan de un viage para reconocer archivos y formar la Colección Diplomática de España* es, en sí mismo, un repaso sumamente interesante de la producción de todo tipo de compendios documentales orientados a una primitiva “construcción nacional” desde el siglo XVII –aunque, a decir verdad, nada diga de las colecciones de tratados.¹⁴⁷ Por otro lado, el ejemplo del plan de Abella es pertinente porque da buena cuenta de que, a pesar de que la idea de “diplomacia” comenzaba a consolidar su sentido en los términos en los que los entendemos hoy en día, los presupuestos del proyecto nos demuestran que, en una cronología tan tardía como 1795, en España esa nueva *acepción* todavía coexistía con naturalidad con la idea tan genérica de lo diplomático como lo “documental”. El propósito de Abella no era otro que el siguiente:

“La idea es la de un viage literario á reconocer archivos y bibliotecas con el fin de sacar copias exactas de quantos códices y manuscritos inéditos contengan, de cotejar los publicados con códices no conocidos hasta ahora, de recoger y extractar quantos privilegios Reales, bulas y demas instrumentos de consideración se encuentren, sin omitir cosa que pueda contribuir á ilustrar todos los ramos de la historia, esto es, la parte civil que comprehende la sucesión de los Príncipes, la Policía, la Legislación, la Táctica, el Comercio marítimo y terrestre, las Artes, la Agricultura y las Ciencias. La parte Eclesiástica, á la que pertenece la serie de los Obispos, la Disciplina, los Concilios y Sínodos, las Fundaciones Religiosas, las Obras pías, y los Varones ilustres en Santidad”.¹⁴⁸

Fueron precisamente esta falta de método y lo ambicioso del proyecto factores decisivos que, en última instancia, estuvieron directamente vinculados con su falta de conclusión. En todo caso, el aval de la Academia a Abella –por muy tímido que fuera– con Capmany a la cabeza, es muy representativo de este momento de énfasis recopilatorio del que las colecciones de tratados también fueron fruto.

III — DEL ARTE DE NEGOCIAR AL DERECHO PÚBLICO: LAS COLECCIONES DE TRATADOS Y LA PROFESIONALIZACIÓN DE LA DIPLOMACIA EN EL SIGLO XVIII

1. Las colecciones de tratados en la formación de los negociadores

Ya se ha visto que la medida de la mayor o menor utilidad de las colecciones de tratados fue el uso que de ellas pudieran y/ o debieran hacer sus potenciales interesados, y que el prototipo de destinatario determinó el volumen y tipología del material destinado a formar parte de las distintas colecciones dieciochescas. Interesa por ello prestar de nuevo atención a las expresas declaraciones que, respecto de esta cuestión, fueron consignadas por los distintos compiladores en los prefacios de sus obras.

Según Abreu, su colección aprovechaba a los “Los Principes, sus Ministros y Secretarios de Estado, Embajadores, Plenipotenciarios y demás personas empleadas en sus ordenes en las

¹⁴⁶ Juan Facundo Caballero a Manuel Godoy, 16 de noviembre de 1797. AHN, Estado, 4815.

¹⁴⁷ “Introducción”, en *Noticia y plan de un viage...*, pp. 3-32.

¹⁴⁸ *Noticia y plan de un viage...*, pp. 41-42.

Cortes de otros Soberanos”. De forma similar, aunque menos exhaustivamente, la Colección realizada por Capmany estuvo destinada a “los que se dedican al delicado estudio de la Política en esta parte practica de la Diplomacia, y también para la dirección y gobierno de los negocios del Gabinete”. Así pues, no se falta a la verdad si se afirma que el primer grupo de destinatarios de la colecciones fue el que, utilizando un anacronismo, cabe identificar como personal diplomático, a lo que debe añadirse que, en su día, dicho personal guardó estrecha relación con los oficiales de la secretaría de Estado, relación que se oficializó en pleno reinado de Carlos III cuando su Secretario Ricardo Wall aprobó un reglamento disponiendo “que alternen en las secretarías de embajada oficiales de la de Estado”.¹⁴⁹ Esta práctica, al igual que la de enviar jóvenes o agregados como pensionados en el extranjero fomentada por Floridablanca, contribuyeron a objetivar las funciones de los encargados de gestionar los intereses y negocios de la Monarquía de España en el extranjero,¹⁵⁰ si bien habrá que esperar a 1816 para ver regulados los requisitos de entrada en lo que ya se denominó “carrera diplomática”.¹⁵¹ En todo caso, lo que interesa subrayar aquí es que desde mitad del siglo XVIII se implantó una práctica en el seno de este heterogéneo grupo según la cual “se acostumbraba a entregar una colección de tratados con el primer nombramiento”.¹⁵²

La intercambiabilidad de puestos en la Secretaría y en el extranjero no fue precisamente una singularidad española. Respondió sin duda a múltiples causas, no siendo la menor aquella relacionada con el tipo de formación práctica que se venía recomendando desde finales del siglo XVII dentro y fuera de España.¹⁵³ No obstante, a comienzos del siglo XVIII la idea de que el aprendizaje basado en la experiencia resultaba insuficiente comenzó a extenderse en toda Europa. En efecto, se suele afirmar que la guerra de Sucesión española constituyó una fase crucial de la diplomacia europea en la que se estabilizaron los instrumentos y procedimientos entre las potencias y refinaron los principios para asegurar la función de los negociadores, con la consecuencia de que la figura del buen embajador, incluso la más específica del “embaxador político christiano”,¹⁵⁴ comenzó a dar paso a la del embajador eficaz, entendiéndose por tal el que estuviera suficientemente “preparado”.¹⁵⁵ Algunas voces críticas, representativas sin duda de unos prejuicios antiespañoles muy difundidos en la Europa de la época,¹⁵⁶ señalaron que los españoles no lo estaban, achacándoles además una soberbia injustificada que contrastaba con el supuestamente buen hacer de los franceses.¹⁵⁷ Tampoco faltaron críticas internas respecto de la insuficiente formación de quienes tenían a su cargo los asuntos más graves de la Monarquía. Así, según Mora y Jaraba, “Deben, pues, ser Legistas, y Legistas nada bulgares, los oficiales que se destinen á la Secretaria de Estado para que puedan tratar y comprender los

¹⁴⁹ Citado en Didier Ozanam, *Les diplomates espagnols du XVIIIe siècle*, Madrid, Casa de Velázquez, 1998, p. 13.

¹⁵⁰ Luis Palacios Bañuelos e Ignacio Ruiz Rodríguez, *Estudio y documentos para la historia de la diplomacia española en el siglo XVIII*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba e Instituto de Humanidades de la Universidad Rey Juan Carlos, 2011.

¹⁵¹ María Victoria López-Cordón, “Administración y Política en el siglo XVIII: Las Secretarías del Despacho”, *Chronica Nova*, núm. 22, 1995, p. 207.

¹⁵² María Victoria López-Cordón, “Del plumista calígrafo al secretario instruido. Formación, carrera y promoción social de los oficiales de las Secretarías del Despacho”, *Studia historica. Historia moderna*, vol. 39, núm. 1, 2017, p. 215.

¹⁵³ Así, por ejemplo, en 1679 Rousseau de Chamoy sostuvo basándose en su larga experiencia que “Il semble mesme que, de quelque qualité que soient ceux qui pensent ou qu'on destine aux emplois estrangers, il seroit bon, avant toutes choses, que les secrétaires d'Etat leur permissent de fréquenter leurs bureaux, et que, dans la veue de leur donner les premières teinture des affaires estrangeres, on ne fit point de difculté de les y faire mesme travailler et de leur donner ainsy connoissaance de ce qui se pouroit açavoir sans péril du secret. Les maisons des Secrétaires d'Etat deviendroient par là des écoles, pour ainsy dire, de politique et de négociation (...). Louis Rousseau de Chamoy, *L'idée du parfait ambassadeur*, París, 1912, p. 18.

¹⁵⁴ Carlos Maria Carafa de la Espina, *El embaxador politico christiano*, (Trad. del M.R.P. Fray Alonso Manrique de la Orden de Santo Domingo), Palermo, Thomas Romolo, 1691.

¹⁵⁵ Daniela Frigo, “Embajadores, negociadores e ‘intereses de Estado’. Teorías y prácticas (1668-1744)”, en Luis Ribot y José María Iñurrategui (eds), *Europa y los Tratados de Reparto de Monarquía de España, 1668-1700*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2016, pp. 96 y ss.

¹⁵⁶ Alejandro Diz, *Idea de Europa en la España del siglo XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

¹⁵⁷ Frigo, “Embajadores, negociadores...”, p. 377.

negocios de gobierno interior de la Monarquía; ¿Qué será si juntamos á este conocimiento la comprensión de los negocios extranjeros?” (...) La conclusión de todo este discurso es, que las plazas de las Secretarías del Despacho universal se deven á los profesores savios (...).¹⁵⁸

Pero fue en Francia y no en España donde primero se introdujeron cambios profundos en la formación (y selección) de los encargados de gestionar las negociaciones con potencias extranjeras. Para ello se creó en tiempos de Luis XIV la famosa, aunque efímera, *Academia de Política*, una escuela para formar diplomáticos promovida por Torcy,¹⁵⁹ cuyos estatutos definitivos fueron aprobados por el Rey en 1712. Los responsables del proyecto reconocieron la existencia de numerosas dificultades a la hora de establecer un plan de materias que debieran ser objeto de las conferencias que debían impartirse, pero finalmente se reglamentó que una de las más principales fuera el estudio de los tratados, recomendando además al director que hiciera hincapié en el análisis de los artículos revocados o confirmados por los tratados siguientes en las sesiones dedicadas a esta concreta materia.¹⁶⁰ No se conoce muy bien ni el funcionamiento de la Academia entre 1712 y 1720, ni menos todavía la causa o las causas de su desaparición, pero sí se tiene alguna constancia del trabajo de los alumnos sobre los tratados de Utrecht, que consistió en la realización de “ejercicios prácticos” sobre los textos. Este trabajo debió de ser duro, o así se lo pareció a un exalumno, L.A. Blondel, quien en sus Memorias se extendió además en lo que identificó retrospectivamente como carencias de la formación recibida en la Academia. En efecto, habiendo sido enviado a España como secretario del Marqués de Nancre en 1717, Blondel constató que su desconocimiento de las nociones económicas más básicas dificultaba enormemente el desempeño de su cargo.¹⁶¹

La gestión de los negocios públicos en el extranjero requería de conocimientos económicos: en este punto, el exalumno de la Academia coincidió nada más y nada menos que con quien fuera ministro de Felipe V, Campillo y Cossío, quien, refiriéndose a las calidades que se debían exigir al Secretario de Estado como primer negociador de los intereses del Príncipe en el extranjero, afirmó que debía ser consciente de que como quiera que “la mayor conquista es la ventaja del comercio” el Secretario debería hacer perfecto estudio de esta materia “para adelantar en el exterior los tratados de esta clase”.¹⁶² No por casualidad, Ensenada utilizó comerciantes en misiones que hoy calificaríamos como “espionaje industrial/comercial”,¹⁶³ a lo que cabría añadir que el empeño de Floridablanca en impulsar la despatrimonialización de las embajadas militaba en un sentido similar.¹⁶⁴ Y es que, como afirmara el Dr. Cevallos, autor de las censuras de la traducción de Abreu del *Arte de negociar con los soberanos* de Pequet, las calidades de los negociadores “son hoy más difíciles de juntar” debido sobre todo a que los “intereses del Príncipe se han multiplicado” de forma extraordinaria.¹⁶⁵ Pero el *aggiornamento* de la formación de los agentes siguió sin resolverse en España; es más, hubo quien sostuvo que dado que las Universidades existentes no eran capaces de enseñar nada práctico, debería establecerse en la capital una Academia enseñara el “Derecho Público determinado, que es el verdadero y útil”, entendiendo por tal los “tratados de paz, capítulos de matrimonios, renunciaciones, convenciones, especiales adquisiciones con las armas &”.¹⁶⁶ Sabido es que se instaló una Academia de

¹⁵⁸ *La ciencia vindicada contra los plumistas y definición de las Secretarías del Despacho Universal*, ss. XVIII, pp. 121 y 127 (disponible en: [Biblioteca Digital Hispánica \(bne.es\)](http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000048813&page=1)).

¹⁵⁹ Guy Thuillier, *La première école d'administration. L'Académie Politique de Louis XIV*, Ginebra, Droz, 1996.

¹⁶⁰ *Ibid.*, p. 82.

¹⁶¹ *Ibid.*, p. 118.

¹⁶² *Inspección de las seis Secretarías y calidades de sus secretarios y dictamen que dio este autor sobre cuál de los dos Capitanes Generales de Mar y de Tierra debe tener más instrucción y estudio para las operaciones de sus respectivos empleos...* [Manuscrito] / de José del Campillo y Cossío, 1739, p. 10 (disponible en: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000048813&page=1>).

¹⁶³ Cesary Taracha, “El Marqués de la Ensenada y los servicios secretos en la época de Fernando VI”, *Brocar. Cuadernos de Investigación Histórica*, núm. 25, 2001, pp. 109-122.

¹⁶⁴ Francisco Javier Guillamón Álvarez, “La Diplomacia de Floridablanca”, en Ignacio Fortea, Juan E. Gelabert, Roberto López y Elena Postigo (coords), *Monarquías en conflicto: linajes y noblezas en la articulación de la Monarquía hispánica*, Madrid, Fundación Española de Historia Moderna, 2018, t. II, pp. 108-2018

¹⁶⁵ Pecquet, *Arte de negociar...*, p. 4.

¹⁶⁶ “Representación hecha al Marqués de la Ensenada”, *Semanario Erudito*, t. XV, 1785, p. 40.

Jurisprudencia en Madrid,¹⁶⁷ la cual, tras algunas peripecias finalmente obtuvo el reconocimiento regio en 1763 bajo el título de *Real Academia de Leyes de estos Reynos y de Derecho Público*, pero no hay constancia de que se especializase en la enseñanza de lo que hoy se denominaría derecho de los tratados.¹⁶⁸

Abreu, sin embargo, resultó ser muy conservador en este punto. El compilador afirmó que la formación de los ¿nuevos? negociadores no pasaba por compartir las preocupaciones que habían estado en la base de la creación de la Academia francesa, esto es, por introducir cambios radicales tanto en la selección corporativa/familiar de los destacados en cortes extranjeras como en la planificación de su formación, sino por fomentar en los más jóvenes el conocimiento de las lenguas, “entretenerlos” con la historia griega y romana y, finalmente, “instruirlos” en otras lecciones propias del negociador “como son las colecciones de las negociaciones que entrañan el modo con que se ha seguido un gran negocio”.¹⁶⁹ Así pues, y con independencia de que los potenciales destinatarios de las colecciones españolas fueran esencialmente los mismos, puede establecerse una distinción un tanto artificial, a saber: mientras que la colección de Abreu estuvo destinada fundamentalmente a la formación genérica de los agentes encargados de gestionar en el extranjero los intereses del Príncipe, esto es, lo que ahora se denominan relaciones internacionales,¹⁷⁰ la colección realizada por Capmany tuvo una finalidad mucho más concreta y práctica, similar, cuando no idéntica, a la perseguida por el *Prontuario* del que fue sin duda sucesora, en cuyas páginas iniciales se afirmó: “Como para satisfacer prontamente á los Oficios que los Embaxadores, y demás Ministros Estrangeros presentan con tanta frecuencia, y responder á las dudas que proponen los de su Magestad, que residen en las Cortes de los Principes Amigos, y Aliados, es preciso recurrir al reconocimiento de los Tratados de Paz, Confederación, Comercio, Garantía, &c. hechos por esta Corona (...) nos pareció conveniente reducir á un Prontuario los Tratados directos”.¹⁷¹

Ahora bien, las colecciones de tratados, incluso las que incluyeron múltiples “instrumentos” como fue la *magna* de Abreu, no fueron precisamente las únicas obras recomendadas y/o utilizadas por ese especial grupo de destinatarios al que venimos refiriéndonos. Bien al contrario, hubo toda una literatura que, arropándolas, las utilizó con profusión: nos estamos refiriendo tanto a las obras sobre el “embajador perfecto” como a las que guiaban el “arte de negociar” de estos últimos. Algunos historiadores sostienen que este tipo de obras constituye un “género de reconocible homogeneidad”,¹⁷² que floreció en toda Europa entre el siglo XV y finales del XVIII,¹⁷³ con independencia de que esta proteica literatura sufriera una serie de cambios a lo largo del periodo coincidente no solo con la publicación de las dos primeras colecciones españolas de tratados, sino también y sobre todo con esa progresiva profesionalización de la diplomacia de la que venimos dando somera cuenta hasta aquí.

2. El (relativo) declive de un género literario y la profesionalización de la diplomacia

¹⁶⁷ Juan Carlos Domínguez Nafría, *Los juristas en el poder. Presidentes de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, Dykinson, 2018.

¹⁶⁸ Antonio Risco, *La Real Academia de Santa Bárbara (1730-1808). Naissance et formation d'une élite dans l'Espagne du XVIIIème siècle*, 2 tt., Toulouse, 1979 (Tesis doctoral inédita).

¹⁶⁹ Pecquet, *Arte de negociar...*, s/p. Recuérdese, no obstante, que por negociación Abreu entendió mucho más que el texto definitivo de un determinado tratado: de aquí su recomendación sobre la necesidad de ilustrar el estudio de estos últimos mediante la lectura de memorias de embajadas o negociaciones famosas -Presidente Jeannin, el Cardenal Du Perron o Monsieur de Estrade, etc.-, así como de obras de literatura emblemática como fueran las *Empresas políticas* de Saavedra.

¹⁷⁰ Respecto de la diferencia entre unas y otras viene advirtiendo en múltiples trabajos Lucien Bély; vid. entre otros, *L'art de la paix en Europe, Naissance de la diplomatie moderne, XVIe-XVIIIe siècle*, París, Presses universitaires de France, 2007.

¹⁷¹ Vid. supra.

¹⁷² Mauricio Bazzoli, “Ragion di Stato e interesse degli Stati. La trattatistica sull'ambasciatore dal XV al XVIII secolo”, *Nuova Rivista Storica*, núm. 86, 2002, p. 289.

¹⁷³ Stefano Andretta, Stéphane Péquignot y Jean-Claude Waquet (dirs.), *De l'ambassadeur: Les écrits relatifs à l'ambassadeur et à l'art de négocier du Moyen Âge au début du XIXe siècle*, Roma, Publications de l'École française de Rome, 2015.

Mientras que los legados del Papa constituyen desde el siglo XII un tema de reflexión importante para el derecho canónico, no ocurre lo mismo con los enviados de las potencias seculares; salvando algunas conocidas excepciones,¹⁷⁴ hay que esperar al siglo XV para ver el desarrollo de una tratadística especializada sobre el embajador.¹⁷⁵ En este contexto, la obra *Ambaxiatorum brevilogus*, de Bernard de Rossier, ha sido considerada el primer texto teórico sobre las embajadas antes incluso de la del lombardo Martino Garati da Lodi,¹⁷⁶ lo que no significa que estos autores se separaran radicalmente del *ius commune* medieval a la hora de pensar jurídicamente la misión del diplomático, cuyo papel en la conclusión de los tratados no consta en ninguna parte.¹⁷⁷ En pocas palabras, no cabe hablar todavía de una literatura específica sobre embajadores y arte de negociar, aunque sí de una progresiva adecuación del *officium legationis* a un mundo cambiante,¹⁷⁸ en el cual se irá extendiendo progresivamente la institución de las embajadas permanentes.¹⁷⁹ Será ya a mitad del siglo XVI cuando aparezcan las primeras obras específicas sobre los embajadores (Etienne Dolet, *De officio legati*, 1541; Conrad Braun, *De legationibus libri quinque*, 1548), con las que se abre un ciclo en el que la obra de Vera y Zuñiga (*El Enbaxador*, 1620) constituye “un vero tornante della letteratura de legatis”,¹⁸⁰ y que alcanza su definitiva formalización con las de Wicquefort (*L'ambassadeur et ses fonctions*, 1680) o Callières (*De la manière de négocier avec les souverains*, 1716) entre otros.

Daniela Frigo ha afirmado con razón que resulta difícil construir un cuadro general sobre este “género” literario heterogéneo y fragmentado; sin embargo, según Bazzoli, cabe ordenarlo distinguiendo tres momentos claves en un ciclo plurisecular. En el primero, que sitúa a finales del siglo XVI, se dibuja la imagen del embajador como experto en retórica y perfecto hombre de corte; en el segundo, que transcurre desde finales del este siglo hasta la década de los ochenta del siguiente, se consolida una concepción del embajador como responsable institucional de una función técnico-política y, finalmente, el tercero, que se extiende desde finales del siglo XVII hasta mediados del XVIII, se consolida la imagen del embajador como una suerte de “funcionario” de un aparato institucional jerarquizado.¹⁸¹ En definitiva, los diferentes momentos de la literatura sobre el tema que nos ocupa coinciden *grosso modo* con las diferentes etapas de lo que se ha venido a denominar profesionalización de la diplomacia, cuya definitiva formalización arrojó como consecuencia la desaparición de la literatura sobre el “perfecto embajador” y, consecuentemente, la correspondiente al “arte de negociar”,¹⁸² abriendo paso a obras eminentemente político-

¹⁷⁴ Nadia Covini, Bruno Figliuolo, Isabella Lazzarini y Francesco Senatore., “*Pratiche e norme di comportamento nella diplomazia italiana : i carteggi di Napoli, Firenze, Milano, Mantova e Ferrara tra fine XIV e fine XV secolo*”, en *ibid.*, pp. 113-162.

¹⁷⁵ Stéphane Péquignot, “Les ambassadeurs dans les miroirs des princes en Occident au Moyen Âge”, en *ibid.*, pp. 33-56.

¹⁷⁶ Patrick Gilli, “Bernard De Rosier et les débuts de la réflexion théorique sur les missions d’ambassade”, en *ibid.*, pp. 187-198.

¹⁷⁷ Patrick Gilli, “La fonction d’ambassadeurs dans les traités juridiques italiens du XV^e siècle : l’impossible représentation”, *Mélanges de l’École française de Rome*, vol. 121, núm. 1, 2009, p. 184.

¹⁷⁸ Claudia Storti, “L’*officium legationis* in età moderna”, en Vincenzo Lavania (ed.), *Alberico e Scipione Gentili nell’Europa di ieri e di oggi. Reti di relazioni e cultura política*, Macerata, Edizioni Università di Macerata, 2018, pp. 129-152.

¹⁷⁹ Garret Mattingly, *La Diplomacia del Renacimiento*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1970; Matthew Smith Anderson, *The rise of modern diplomacy, 1450-1919*, Londres – Nueva York, Longman, 1993.

¹⁸⁰ Daniela Frigo, “Prudenza politica e conoscenza del mondo: un secolo di riflessione sulla figura dell’ambasciatore (1541-1643)”, en Andretta, Péquignot y Waquet, *De l’ambassadeur...*, pp. 227-268.

¹⁸¹ Maurizio Bazzoli, “Ragion di Stato e interesse degli stati. La trattatistica sull’ambasciatore dal XV al XVIII secolo”, en *Id.*, *Stagioni e teorie della società internazionale*, Milán, Pubblicazioni della Facoltà di Lettere e Filosofia dell’Università degli Studi di Milano, 2005, pp. 267-312.

¹⁸² Lo cierto es que resulta imposible separarlas: Jaime García Rodríguez, “Y supuestas muchas prendas de un embajador perfecto. El discurso y los recursos de la diplomacia en el siglo XVII a través del *Epítome de la Elocuencia Española* de Francisco de Artiga (1692)”, J.A. Hernández Guerrero, María del Carmen García Tejera, Isabel Morales Sánchez y Fátima Coca Ramírez (coords), *Política y oratoria: el lenguaje de los políticos. Actas del II Seminario Emilio Castelar*, Cádiz, Ayuntamiento y Universidad de Cádiz, 2002, pp. 99-108.

jurídicas, algunas de las cuales incluyeron en sus títulos el término “tratados”. Por su complejidad, conviene que nos detengamos en esta evolución.

En el tránsito del siglo XVII al XVIII ya se habían observado muestras del agotamiento del clásico paradigma del “embajador perfecto”, que, siguiendo la obra clásica de Vera y Zúñiga, entendía el oficio como el de un “conciliador de las voluntades de dos Príncipes (...) enviado de lexos a negocio publico, por eleccion particular, no con ardid de guerra, sino con eloquencia i fuerza de ingenio”, que pudiera “procurar hazerse mui capaz del natural, inclinacion, i estilo, del Principe que asiste, i de sus ministros; porque en tenerlo bien conocido, o no, consiste acertar de diez negocios los ocho, o aventurar los ocho de diez”.¹⁸³ Especialmente tras Wetsfalia, que suele considerarse un punto de arranque básico para futuras transformaciones, el papel de representación ejercido por el embajador en un negocio entre dos soberanos como sujetos privados —e iguales— iría abriendo paso a la reflexión sobre el encaje de las funciones de los embajadores o legados dentro de las nuevas doctrinas administrativas.¹⁸⁴ En efecto, si a finales del siglo XVIII podemos casi hablar de la existencia de una “carrera diplomática” —y es precisamente en esas fechas cuando emerge con fuerza el propio concepto de *diplomacia*—,¹⁸⁵ a comienzos se concebía como una suerte de “prueba mediante la cual el embajador puede demostrar sus capacidades y preparar una vía de acceso a otras funciones públicas ejercidas, esta vez, en el interior”.¹⁸⁶ Entre medias nos encontramos con el refuerzo de la importancia de los tratados en el sistema de relaciones entre soberanos, fenómeno que se ha identificado especialmente a partir del “equilibrio” fundado por Utrecht,¹⁸⁷ un momento a partir del cual la diplomacia se convierte en una suerte de religión con el mismo título que la guerra al servicio de la gloria del monarca, y que a buen seguro guarda estrecha relación con la publicación de memorias e instrucciones de embajadores y la generalización de las colecciones.¹⁸⁸ Finalmente, la Revolución vendría a cerrar, con todos sus matices, una tradicional comprensión, a saber: la imagen del *bon ambassadeur*, que fue ampliamente denostada por los revolucionarios, abrió paso al intérprete de los intereses de la nación con un perfil más técnico;¹⁸⁹ en palabras de M. Belissa: “Le prince de la souveraineté de la nation concurrence celui de la légitimité dynastique. Les droits des peuples et des nations sont devenues des principes qui comptent dans les éléments qui fondent d’ordre européen qui tend à devenir un ‘ordre inter-national’”.¹⁹⁰

Distintos fenómenos verificados a lo largo del siglo reflejan estos cambios. La secular centralidad del ceremonial diplomático, aspecto poco acorde con las lógicas de la Ilustración, fue perdiendo fuerza en los manuales y en la práctica.¹⁹¹ Al mismo tiempo, se consolidaban en la teoría y en la práctica principios que protegían el estatus de los diplomáticos: la inmunidad del personal; la extraterritorialidad de las legaciones; la inviolabilidad del correo o el respeto a la valija

¹⁸³ *El enbaxador por Don Ivan Antonio de Çuniga Comendador de la Barra en la Orden de Santiago. Señor de las Villas de Sierra Brava i S. Lorenço a Don Filipe III. N.S. Glorioso Monarca de España Enperador de las Indias*, Sevilla, Francisco de Lyra, 1620, pp. 14-15. Sobre la gran difusión de esta obra, ver Ana Vian Herrero, “El embajador de Juan Antonio Vera y Figueroa (1620) y su difusión editorial española”, *Hipogrifo*, núm. 8, vol. 2, 2020, pp. 817-829.

¹⁸⁴ Daniela Frigo, “Ambasciatori, ambasciata e immunità diplomatiche nella letteratura política italiana (secc. XVII-XVIII)”, *Mélanges de l’École française de Rome. Italie et Méditerranée*, núm. 119, vol. 1, 2007, p. 36. Frigo se remite muy pertinentemente en este punto a Luca Mannori, “Per una ‘preistoria’ della funzione amministrativa. Cultura giuridica e attività dei pubblici apparati nell’età del tardo diritto comune”, *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, núm. 19, 1990, pp. 323-504, esp. p. 390.

¹⁸⁵ Ochoa Brun, *Historia de la diplomacia...* X, pp. 310 y ss.

¹⁸⁶ Dante Fedele, *Naissance de la diplomatie moderne (XIIIe-XVIIe siècles). L’ambassadeur au croisement du droit, de l’éthique et de la politique*, Baden-Baden, Nomos Verlag, 2017, p. 531.

¹⁸⁷ Frederik Dhondt, “Del contrato al tratado. La transformación legal de la sucesión española (1659-1713)”, en Ribot e Iñurritegui, *Europa y los tratados...*, pp. 55-78.

¹⁸⁸ Georges Livet, “Les relations internationales au 18e siècle. Réflexions critiques et esquisse une méthodologie”, *Dix-huitième siècle*, núm. 5, 1973, p. 98.

¹⁸⁹ Marc Belissa, “De la critique de “l’art de negocier” a l’apprentissage de la “politique”. Mort du “bon ambassadeur” et apparition du “diplomate” (c. 1750-1830)”, en Andretta, Péquignot y Waquet, *De l’ambassadeur...*, pp. 523 y ss.

¹⁹⁰ Marc Belissa, “Repenser l’ordre européen (1795-1802). De la société des rois aux droits des nations”, *Annales historiques de la Révolution française*, núm. 343, 2006, p. 165.

¹⁹¹ Milos Vec, “L’ambassade dans la science du droit des gens, 1750-1830”, en Andretta, Péquignot y Waquet, *De l’ambassadeur...*, pp. 487-522.

diplomática.¹⁹² Se consolidó asimismo la idea de que era más conveniente que los legados residieran de manera permanente en sus destinos, en lugar de desplazarse puntualmente para cumplir con un encargo determinado.¹⁹³ Finalmente, y esta no fue precisamente una cuestión menor, se generaliza en toda Europa el progresivo abandono del latín por el francés como lengua franca en lo que se refiere a la gestión de las relaciones exteriores.¹⁹⁴

Ya más en concreto respecto de Monarquía de España, existe cierto consenso en ubicar la segunda mitad del siglo XVIII como punto de inflexión decisivo en la (relativa) profesionalización de la diplomacia española, con especial protagonismo por parte de Carlos III y Floridablanca.¹⁹⁵ A juicio de Vicente Palacio Atard, fue el propio José Moñino quien terminó con la subordinación a la política exterior francesa,¹⁹⁶ y es bien conocida una sentencia formulada por un diplomático decimonónico, Pascual Vallejo, con la que Didier Ozanam cerraba la introducción a su seminal trabajo sobre los diplomáticos españoles del siglo: “[l]a carrera diplomática se fijó, clasificó y dotó competentemente baxo el reynado de Carlos 3º y durante el ministerio del Señor conde de Floridablanca”.¹⁹⁷ Necesarios pasos adelante se habían dado, no obstante, con el decreto de Fernando VI de 15 de mayo de 1754, que trataba de delimitar los negocios de los que se debía encargar la Secretaría del Despacho de Estado en relación con las funciones que posteriormente se entenderían como “diplomáticas”, y el ya citado decreto de Ricardo Wall de 17 de enero de 1760, que preveía que los oficiales de la Secretaría de Estado ejercieran dichas funciones sirviendo en otras Cortes.¹⁹⁸ La complejidad que habían adquirido las relaciones internacionales a lo largo del siglo –por ejemplo, a través de la consolidación del nuevo protagonismo de determinados actores en el escenario internacional– se tradujo en una necesidad de mayor personal diplomático,¹⁹⁹ y también en cambios a la hora de efectuar el reclutamiento, destacando el interés por los denominados “jóvenes de lenguas”.²⁰⁰ De este modo, cuando Floridablanca

¹⁹² Manuel Rivero Rodríguez, *Diplomacia y relaciones exteriores en la Edad Moderna*, Madrid, Alianza, 2000, pp. 161-163.

¹⁹³ De esto último da buena cuenta la obra de Pecquet, en la que el autor distinguía la diplomacia “antigua”, en la que los representantes se desplazaban para negociar alguna cuestión particular, y la diplomacia moderna, caracterizada por el “uso de residir mucho tiempo en un País sin algún fin de negociación”, en la medida en que “apenas bastan años enteros para convenir en un negocio, las más veces muy ligero en la realidad” Pecquet, *Arte de negociar...*, p. 4.

¹⁹⁴ De ello dio cumplida cuenta el tercer Conde de Fernán Núñez a finales del siglo XVII, al recomendar al “hombre práctico” que debía no solo conocer profundamente el latín, lengua de “los Tratados, y Actos públicos”, sino que tenía que desempeñarse a la perfección la lengua francesa, “por lo mucho, y bueno, que hay escrito en ella, como por lo general, que es casi en toda Europa, donde hay rara Corte de Príncipe, ó República, donde no se hable mejor, ó igualmente que las maternas”. Francisco Gutierrez de los Rios y Cordoba, *El hombre practico o Discursos varios sobre su conocimiento y enseñanza*, Madrid, Joachim Ibarra, 1764, pp. 23-24. (la primera impresión se publicó en Bruselas, 1680). Sobre esta interesantísima figura, ver Carolina Blutrach Jelin, *El tercer Conde de Fernán Nuñez, (1644-1721)*, Madrid, Marcial Pons, 2014.

¹⁹⁵ Koldo Sebastián García, “Evolución del servicio diplomático español en el siglo XVIII a través de la Embajada de Viena”, en Eliseo Serrano (coord.), *De la tierra al cielo. Líneas recientes de investigación en historia moderna*, Zaragoza: Fundación Española de Historia Moderna, Institución Fernando el Católico, 2012, pp. 329-342.

¹⁹⁶ Vicente Palacio Atard, “La diplomacia española del siglo XVIII”, *Saber leer*, núm. 125, 1999, p. 3.

¹⁹⁷ Didier Ozanam, *Les diplomates espagnols...*, p. 125.

¹⁹⁸ Ochoa Brun, *Historia de la diplomacia...*X, p. 317.

¹⁹⁹ Jesús Pradells, “Los cónsules españoles del siglo XVIII. Caracteres profesionales y vida cotidiana”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 10, 1991, pp. 209-260.

²⁰⁰ Este párrafo del *Testamento* de Floridablanca sobre el que llama la atención Badorrey Martín es muy ilustrativo en ese sentido: “Entre las muchas cosas que se habrán escapado a mi Memoria en esta relación de negocios, me acuerdo ahora de dos: Una es el nombramiento o agregación a las embajadas y ministerios de algunos jóvenes de buen nacimiento, principios y educación, para aprender las lenguas e imponerse en los estilos de las naciones extranjeras, y sus cosas más notables y dignas de saberse, imitarse, o repudiarse. Durante la última guerra con Inglaterra, entre las muchas presas que hicimos y papeles importantes que se aprehendieron, se hallaron innumerables en varias lenguas que nadie sabía interpretar; porque entonces fuera del idioma francés, italiano, latino, inglés, y algún alemán, no había quien supiese los demás que ocurrían frecuentemente como el sueco, holandés, danés, ruso, el turco, suizo, y aun el árabe y hebreo con perfección. De esta ignorancia nos resultaron muchos perjuicios.= El intento, pues, fue de formar un semillero de aquellos jóvenes, según sus respectivas circunstancias, para la Secretaría de Estado; para la del Consejo de Estado, y para la de interpretación de lenguas, cuyas oficinas se pensaban

abandona el Ministerio en 1792, se había alcanzado el mayor despliegue diplomático hasta la fecha con seis embajadas, quince ministros (plenipotenciarios o enviados extraordinarios) y veinticuatro consulados, y se había puesto en marcha por Real orden de 17 de abril de 1785 una forma de reclutamiento para estos jóvenes que consistía en que se les enviaba durante tres años para, bajo la dirección de los embajadores, ministros o encargados, adquirir conocimiento del país de destino y aprender su lengua, al tiempo que ayudaban con los negocios habituales.²⁰¹ En 1802, coincidiendo prácticamente con el final de la colección, se dictó en Guadalajara la Real orden de 15 de agosto de 1802, que resolvió “las continuas dudas que ocurren sobre la dotación que deberán gozar los Encargados de Negocios de S.M. en las Cortes extranjeras”, y que volvió a reafirmarse en 7 de septiembre de 1816.²⁰² En resumidas cuentas, el “perfecto embajador”, entendido como una variante del “perfecto cortesano”, ya no tenía cabida en el universo postnapoleónico.

Ahora bien, mucho antes habían surgido en nuestro país voces que pusieron en duda la utilidad de obras como la de Pecquet, la cual, considerada por Abreu como introductoria de su colección, seguía situándose en la estela de la literatura sobre el arte de negociar que debía conocer y manejar el embajador perfecto y/o eficaz. Por el contrario, en opinión de Mora y Jaraba, la obra del autor francés, cuyo objeto no era otro que “formar un Ministro capaz de manejarlas con satisfacción”, aportaba sin embargo muy poco, habida cuenta que se limitaba a subrayar la importancia de “aquellas luces que como he dicho son familiares, y naturales á un buen entendimiento, mayormente si está alumbrado de alguna erudición”.²⁰³ Es más, seguía apuntando el puntilloso jurista, dicha erudición no era otra que la aportada por el estudio de la *Ciencia de Estado y política exterior de España*, la cual, teniendo por objeto el bien público, se diferenciaba de la jurisprudencia privada centrada en la utilidad particular de los vasallos.²⁰⁴ Como muchos otros, Mora y Jaraba clamó por la necesidad de desarrollar el derecho público, aunque, fiel a sus principales preocupaciones, dejó bien sentado que dicha tarea correspondía a los jurisperitos en exclusiva: “Saven algo los Plumistas del Derecho Publico? Pues donde está su arte de Política? De aquella palabra Statum se llaman Estadistas los Publicistas, ó Políticos. De suerte que la Política verdadera no es otra cosa que el Derecho Publico. Luego se deve hacer la justicia de confesar que no hay perfecta política si no en los profesores de la Jurisprudencia”.²⁰⁵

Pero por más que se esforzara este singular oriolano,²⁰⁶ la problemática generada por la indeterminación del status del embajador, tratada en profundidad en la obra de Pequet, seguía estado presente a mitad del siglo. Algunos autores españoles se empeñaron en difundir entre sus compatriotas los avances acumulados a lo largo del siglo en este singular capítulo: este es el caso del diplomático Antonio Santos de Oreitia, quien a pesar de llevar una vida muy ajetreada como secretario en distintas embajadas,²⁰⁷ alcanzó a publicar en 1758 una obra cuyo simple título testimonia la existencia de cambios: *Tratado de Derecho Público Universal acerca de los privilegios y exenciones de los Ministros extranjeros*.²⁰⁸ En el prólogo de su obra, Santos afirmó que tras haber consultado muchos libros de los cuales se podían extraer “suficientes instrucciones para formar un hábil Negociador (si es que se puede hacer, quien no nació dotado

formalizar y dotar como corresponde en tan gran Monarchia que abraza las mayores relaciones e intereses del Universo”. Citado en Badorrey Martín, *Los orígenes del Ministerio...*, p. 214.

²⁰¹ Ozanam, *Les diplomates...*, pp. 97 y ss.; Badorrey Martín, *Los orígenes del Ministerio...*, pp. 393-395. Un interesante testimonio de uno de esos jóvenes de idiomas, en este caso el alemán, puede encontrarse en *Memorias de la vida del Excmo. Señor D. José García de León y Pizarro escritas por él mismo*, Madrid, Est. Tipográfico sucesores de Rivadeneyra, 1894, terminadas en torno a 1833 por el homónimo hijo del Presidente de Quito y, posteriormente, Consejero de Indias en tiempo de Floridablanca.

²⁰² AHN, Estado, 3559.

²⁰³ *Ciencia de Estado...*, pp. 19-20.

²⁰⁴ *Ibid.* pp. 6-7.

²⁰⁵ *La ciencia vindicada...*, pp. 126-127.

²⁰⁶ Sobre este interesante personaje, ver José María Vallejo García-Heví, *Un oriolano en la Corte de España: Pablo Mora y Jaraba. La reforma de la administración del Reino para un arbitrista político del siglo XVIII*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1996.

²⁰⁷ Algunos datos de su vida profesional en: <https://dbe.rah.es/biografias/53463/antonio-santos-de-oreitia>.

²⁰⁸ El título completo es: *Tratado del Derecho Público Universal. Acerca de los Privilegios, y Exenciones de los Ministros Extranjeros; y de lo que deben saber, no solo respecto á si mismos, sino aun en orden á otros, para el desempeño de sus Encargos*, Amsterdam, MDCCLVII.

con esta prenda)",²⁰⁹ no podía sino concluir que la información disponible sobre sus privilegios y exenciones resultaba ser en extremo confusa. Siguiendo en este punto a Barbeyrac, quien lo había criticado en el prólogo de su traducción del *Tratado de Juez Competente de los Embaxadores* de Bynkershoek, nuestro curtido diplomático se dispuso a "trabajar una Obra con la mayor claridad, orden y método, que pudiese; recurriendo á este fin á los primeros principios, para deducir de ellos científicas conclusiones".²¹⁰ Sin duda, la obra de Santos también debió mucho a esa tradición que reflexionaba sobre el arte de negociar propio del embajador perfecto, pero de su exclusiva mano estuvo situarla en el concreto ámbito de la jurisprudencia de la que afirmó ser también cultivador.²¹¹ Haciendo esto, empero, Santos no inventaba nada, toda vez que Abreu había advertido en el mismo arranque de su colección "que siendo los tratados las leyes soberanas de los Principados y de los Estados, los fundamentos de la fe publica, y de la seguridad de los Pueblos, la base de todas las demás leyes políticas, y civiles, y lo que propiamente se llama Derecho Publico, o Derecho de Gentes, que se conozcan".²¹²

3. Las colecciones de tratados y la jurisprudencia: el derecho público de gentes

Mucho después de la quiebra de la Monarquía de España en 1808, un relevante afrancesado, el abate Andrés Muriel, dio a la luz en el exilio la famosa *Instrucción reservada para dirección de la Junta de Estado* creada por Carlos III.²¹³ Testigo de las innumerables desgracias sufridas por su patria, Muriel no creía en el valor de los tratados, ya que otra cosa no cabe inferir de las notas explicativas que incluyó en la sección de "política exterior" de la *Instrucción*: "Las alianzas de familia son como todos los tratados, por solemnes que les suponga, de incierta estabilidad, cuando falta la sanción principal, que es la del poder".²¹⁴ Es más: tras lamentarse de la maldad inherente al género humano, a renglón seguido concluyó: "(...) mas aun dado el caso que los hombres respeten por lo común la santidad de los tratados, se habrá de confesar que la fuerza es la mejor de las salvaguardias para ellos".²¹⁵ La experiencia explica en buena medida la desconfianza de Muriel en los tratados, pero no hay que olvidar que en los tiempos de Floridablanca, de tan grata memoria para el abate, la garantía real del orden internacional no descansaba en normas jurídicas sino en el famoso equilibrio de fuerzas entre las Monarquías y Repúblicas europeas, un equilibrio basado en el establecimiento de mudables coaliciones entre ellas.

Esta comprensión de la naturaleza de las relaciones internacionales explica en parte que la famosa *Instrucción*, destinada nada menos que a esa Junta Suprema de Estado que ha sido calificada como el origen del Consejo de Ministros en España,²¹⁶ se refiera en exclusiva a la "política exterior" sin hacer mención alguna a la jurisprudencia *tout court*, con independencia de que la dicha política tuviera como objetivo la puesta en planta de los principios básicos del "ius gentium europaeum".²¹⁷ Con todo, fue justamente en el seno de este último donde coaguló de formas distintas una máxima según la cual solo el "interés" aseguraba la vinculación de los príncipes a los tratados suscritos por ellos mismos,²¹⁸ sin que ello conllevara nada parecido a un esfuerzo por fundar un sistema de leyes entre las naciones que mirara más allá de la fuerza o el

²⁰⁹ Ibid. p. III.

²¹⁰ Ibid. p. IV.

²¹¹ Ibid. p. III.

²¹² *Tratados...*, t. I, p. II

²¹³ *Gobierno del Señor rey Don Carlos III, ó, Instrucción reservada para dirección de la Junta de Estado que creó este monarca, dada a la luz por D. Andrés Muriel*, París, Librerías de Girard, hermanos, y de Baudry, 1838.

²¹⁴ Ibid. p. 370.

²¹⁵ Ibid. p. 371.

²¹⁶ José Antonio Escudero, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, Madrid, Editora Nacional, 1979.

²¹⁷ Antonio Rivera García, "Floridablanca y los conceptos fundamentales del *Ius Gentium Europaeum*", *Cuadernos dieciochistas*, núm. 3, 2002, pp. 57-94.

²¹⁸ Citado en Koskenniemi, "The Advantage...", p. 28.

bienestar de la nación más favorecida.²¹⁹ Hubo, sin embargo, algunos autores que trataron de encuadrar el estudio de los tratados en diferentes segmentos de la jurisprudencia, comenzando por supuesto por los responsables de las colecciones de tratados dieciochescas, quienes no fueron meros compiladores de textos sino eruditos magníficamente informados respecto del el panorama jurídico de la época. No insistiremos más en este concreto apartado, extendiéndonos por el contrario en el análisis de un corto número de obras relacionadas expresamente con las colecciones. En este sentido, el primer registro de obras jurídicas que hacen referencia explícita a los tratados se corresponde con la escrita por Joseph de Ortega y Cotes, quien, miembro como fue de un clan familiar muy bien situado en las más altas instituciones de la Monarquía, llegó a ser consejero en el Real de Órdenes.²²⁰ Dado que su actividad profesional explica en buena medida su obra teórica, interesa conocer los rasgos básicos de la institución en la que sirvió Ortega y Cotes: el Almirantazgo.

De forma un tanto sorpresiva, el rey Felipe V reinstauró en España la institución del Almirantazgo de Marina en la persona de su hijo el infante don Felipe en 1737.²²¹ La Real cédula que instó su creación otorgó al almirante plena jurisdicción sobre asuntos navales; poco después, un real decreto ordenó crear una Junta del Almirantazgo, la cual, integrada por cinco ministros pertenecientes los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, Órdenes y Hacienda, así como por personal subalterno, absorbió diferentes competencias en detrimento de las tradicionalmente gestionadas por el Consejo de Guerra.²²² Justo allí fue a servir el “caballero de la orden de Santiago, del Consejo de S.M. en el Real de las Órdenes”, D. Ignacio Joseph de Ortega y Cotes, quien se supone que compaginó su trabajo diario con la preparación de un manuscrito que más tarde daría a la imprenta. Cabe no obstante aventurar que D. Ignacio hizo buen provecho de las obras y empresas acometidas por su padre, Sebastián Ortega y Melgares, un reconocido jurista del reinado de Carlos II a quien se le atribuye el dictamen de la cláusula del testamento por la que se llamó a Felipe V a sucederle.²²³

La obra de Ortega y Cotes estuvo “dedicada, ofrecida y consagrada a Christo Crucificado”, pero lo cierto es que versó sobre asuntos tan mundanos como las *Questiones del derecho publico en interpretacion de los tratados de paces*; tras pasar las correspondientes censuras, finalmente vio la luz en 1747, esto es, pocos años después de la publicación del primer tomo de la colección de tratados de Abreu y Bertodano.²²⁴ Sin duda, la obra de Ortega y Cotes tiene valor en sí misma, pero lo que interesa subrayar aquí es su relación con las recopilaciones de tratados a los que se remite su título. Y es que antes de entraren materia, Ortega y Cotes expuso en una página introductoria que su primera inspiración procedió de la gestión específica de los “negocios, y causas sobre presas en los principios de la presente guerra con la Corona de Inglaterra”, una gestión plagada de dificultades debido a una espectacular falta de medios que describió con las siguientes palabras: “Servíamos la Fiscalía de la Junta de Justicia del Almirantazgo, y oíamos en los Estrados, públicamente quejarse, á los defensores de las causas de la dificultad, con la que encontraban copias de los tratados (...)”.²²⁵ Hasta aquí, la obra de Ortega y Cotes respondió a

²¹⁹ Ibid. p. 64.

²²⁰ La información sobre Ortega y Cotes y su extensa familia nos la ha proporcionado Javier Barrientos Grandón, al que agradecemos una vez más su enorme generosidad intelectual.

²²¹ Carlos Pérez Fernández-Turégano, “El Almirantazgo del Infante don Felipe (1737-1748). Conflictos competenciales con la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 74, 2004, pp. 409-476.

²²² Dionisio Perona, *Los orígenes del Ministerio de Marina: La Secretaría de Estado y del Despacho de Marina, 1714-1808*, Madrid, Ministerio de Defensa, 1999. Ver también Juan Carlos Domínguez Nafria, “Perfiles institucionales del Almirantazgo en España”, *La institución del Almirantazgo en España*, Madrid, Instituto de Historia y Cultura Naval, 2003, pp. 13-55, y, del mismo autor, sobre el Consejo de Guerra, *El real y supremo Consejo de Guerra: Siglos XVI-XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

²²³ Pedro Morote, *Blasones y antigüedades de la ciudad de Lorca*, Murcia, 1741 (utilizamos la reedición facsímil: Lorca, Agrupación Cultural Lorquina, 1980, p. 487). Ha sido Javier Barrientos quien nos ha informado sobre el posible uso de la obra de su padre por parte de Ortega y Cotes.

²²⁴ El título completo es: *Questiones del derecho publico en interpretacion de los tratados de paces / Su author D. Ignacio Joseph de Ortega y Cotes ...; Insertanse al fin las Cedula del Almirantazgo, y la Instruccion dada à los ministros de Marina ...*Madrid, Oficina de Antonio Marin, 1747.

²²⁵ “Prevención al lector”, *ibid.*, s/p.

la misma problemática que estuvo en el origen de las colecciones de tratados, pero lo cierto es que su obra pretendía ir más allá, toda vez que estaba destinada a llenar el vacío creado por la “la falta, que hacía de alguna obra, en que la Jurisprudencia, escrita por los nuestros con las más elegantes, y fundamentales plumas, no se contraxesse al estado, y materia de los pactos, y tratados, que con otras Potencias tiene esta Corona”, dado que, según nuestro autor, “ni los extranjeros en sus modernas obras contrahen las cuestiones á el contexto de los tratados”.²²⁶

Pero Ortega y Cotes no se ajustó a lo prometido (“el contexto de los tratados”), incursionando en temáticas bien distintas. Como tantos contemporáneos, Ortega y Cotes se obsesionó por tratar de diferenciar lo que retrospectivamente resulta difícilmente diferenciable, a saber: los contenidos propios de los derechos público, de gentes y natural, lo que dificultaba a su vez la clasificación de los tratados dentro de lo que podríamos hoy identificar con las principales fuentes jurídicas de las relaciones internacionales. En todo caso, según este autor, “llamamos derecho público al establecido en los tratados de paces”, siendo así que, al establecer derechos entre soberanos y reglas entre distintas naciones, el tratado se asemeja a la ley que “conspira a la publica utilidad del Estado”, y por ello solo puede denominarse “derecho público”. Sin embargo, el sumario de la obra de Ortega y Cotes pone de relieve que más que un análisis del supuesto derecho público proveniente de los tratados de paces es una reflexión más teórico-política que jurídica, a lo que debe añadirse que su insistencia en los tratados no significó que remitiera a colecciones específicas, fueran éstas nacionales o extranjeras. La obra de Ortega y Cotes no solo está trufada de citas de autores y juristas de la antigüedad, padres de la iglesia y jurisprudencia medieval y moderna, sino también de remisiones críticas a las obras de los más conocidos autores europeos de ese “derecho natural y de gentes”, que suele clasificarse bajo el rótulo de “iusnaturalismo racionalista”.²²⁷ Cabe señalar que Ortega y Cotes se empleó a fondo en esa vindicación de los autores patrios que desde finales del siglo XVII resultó ser un auténtico leitmotiv,²²⁸ recordando por ejemplo lo mucho que el usualmente considerado como primer cultivador del moderno Derecho natural, Hugo Grocio, debía en lo teológico a Francisco de Vitoria y en el “asunto del derecho de guerra” a Baltasar de Ayala. En resumidas cuentas, la dimensión supuestamente práctica de la obra de “derecho público” de Ortega y Cotes no le impidió contribuir indirectamente a la formulación de un derecho natural y de gentes de sesgo católico, una tarea que sabemos ocupó la pluma de los más ilustrados súbditos del monarca católico.²²⁹

Todos ellos se vieron obligados a emplearse a fondo en el expurgo de obras que sin embargo consideraban de lectura imprescindible.²³⁰ Y es que más allá de discusiones actuales respecto de su genealogía,²³¹ lo cierto es que en su momento pocos pusieron en duda que los autores

²²⁶ Ibid.

²²⁷ Una buena introducción respecto de las diferentes escuelas en António Manuel Hespanha, *Cultura Jurídica Européia. Síntese de um Milénio*, Florianópolis, Editora Fundação Boitex, 2005, pp. 289-340.

²²⁸ Esta problemática ya estaba presente en la obra de los novatores: Jesús Pérez Magallón, *Construyendo la modernidad: La cultura española en el ‘tiempo de los novatores’ (1675-1725)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones científicas, 2002, pp. 185-237 (correspondientes con el capítulo III: “Identidad nacional y autodefensa”).

²²⁹ Francisco Carpintero, “La modernidad jurídica y los católicos”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 5, 1988, pp. 383-410.

²³⁰ Baste remitir como ejemplo al plan de estudios de la Universidad de Granada, en el que además de relacionarse los *Libros que pueden conducir para la enseñanza de los Derechos*, se añaden una serie de indicaciones: “el Catedrático de Derecho Público tendrá presentes las Instituciones Juris naturae et Gentium justa Católica principia de Juan Baptista Almici: con la obra intitulada Juris naturae Larva detracta del Padre Anselmo Desing: el tomo sexto de la Teología Cristiana del Padre Concina, y los demás Autores Españoles Publicistas, tanto Jurisconsultos como Teólogos. Con cuyo manejo, y la correspondiente cautela, podrá también valerse el catedrático de las obras de Grocio, que tratan de este asunto: de Puffendorf, Tomasio: Heineccio: y Boemero, &c, de cuyas obras, y de las de otros Publicistas estrangeros sería conveniente expurgar lo que tengan digno de censura”. Inmaculada Arias Saavedra, “Estudio preliminar”, en *El Plan de Estudios de la Universidad de Granada en 1776*, Granada, Universidad de Granada, 1996, p. 20.

²³¹ Francisco Carpintero, “Sobre la génesis del Derecho natural racionalista en los juristas de los siglos XIV-XVII”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 18, 1975, pp. 263-306; Íd., *El derecho natural laico de la Edad Media. Observaciones sobre su metodología y conceptos*, Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra, 1981.

protestantes fueron primeros y más importantes cultivadores del moderno derecho natural.²³² Profesar otra religión distinta a la católica se convirtió en un verdadero obstáculo no solo para los autores españoles interesados en el manejo de obras moderno derecho natural, sino sobre todo para quienes se arriesgaron a diseñar reformas institucionales relacionadas con la puesta en planta de su enseñanza.²³³ Así se explica que Joseph de Olmeda y León, autor de la famosa obra *Elementos del Derecho Público de la Paz y la Guerra*, que tan “deudora” fue de la de la mucho más famosa de Vattel,²³⁴ se esforzara por demostrar que la suya estaba “libre de toda sospechosa doctrina, y acomodada al estilo de nuestra Nación”.²³⁵ Y es que según Olmeda y León, los estudios españoles sobre el “Derecho Público de Gentes” brillaban por su ausencia, en clara desventaja con los autores extranjeros, quienes, tratándolo con más extensión y método, eran sin embargo heterodoxos nacidos en países “donde se hace gala de escribir con demasiada libertad”.²³⁶ Afirmando esto, Olmeda y León no hizo más que añadir su particular versión a una larga lista de lamentos críticos respecto de la situación de la jurisprudencia y, en especial, de su enseñanza en las Universidades, que contrastaba con lo que venía acaeciendo en muchas partes de Europa, incluso en aquellas que profesaban mayoritariamente la religión católica: así, por ejemplo, cuando el abate Juan Andrés dio noticia a su hermano Carlos de la literatura de Viena, no solo alabó la preparación jurídica del “infinito número de los que tienen un empleo”, sino que se extendió en la inclusión en los estudios universitarios de una cátedra, ocupada por Sonnenfelds, “de ciencias políticas, o policía de los estados (...) desconocida entonces en las Universidades de Alemania, algunas de las cuales la han abrazado después”.²³⁷

La historiografía viene demostrando el importante papel cumplido por la ciencia de la policía en la conformación del derecho público,²³⁸ aunque bien es verdad que hay que esperar a finales de siglo para asistir a la traducción al castellano de las obras de sus principales representantes.²³⁹ En todo caso, Olmeda y León, quien ha llegado a ser clasificado de forma un tanto exagerada como “internacionalista”,²⁴⁰ estableció una complejísima división de lo que concibió como

²³² Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del Derecho natural y de gentes*, 1776 (utilizamos la edición realizada por Manuel Martínez Neira, Madrid, Universidad Carlos III, 2015).

²³³ Resulta ilustrativo a estos efectos lo consignado en la reforma del plan de estudios de la Universidad de Sevilla: “Deberá pues, dar principio por el Derecho natural y de gentes, que como hemos dicho, es el origen y fuente de todas las leyes. La dificultad consiste en señalar la obra o autor que por ahora podrá servir para la enseñanza pública de este derecho, porque aunque merece la primera atención el célebre Hugo Grocio, por haber sido el corifeo de los escritores de la presente materia, trató más del Derecho Público que del Natural, reduciendo su obra principalmente a las dos supremas regalías de la guerra y de la paz. El barón de Pufendorf, aunque abrazó uno y otro derecho por reglas y principios, siguiendo el camino que halló abierto por su precursor, formó una obra muy vasta y dilatada que no puede ser enseñada sin notas o escolios. Y, sin embargo, de haberla traducido con ellas en francés Juan Barbeyrac, se hallan éstas prohibidas en España, por estar tinturadas de la religión de su autor, cuyo inconveniente tienen otras varias obras de escritores protestantes”. Francisco Aguilar Piñal (Estudio Preliminar), *Plan de Estudios de la Universidad de Sevilla de Pablo de Olavide*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1989, pp. 132.

²³⁴ Sobre las “similitudes”, que algunos concibieron directamente como plagio, ver Pablo Gutiérrez Vega, “Vattel larva detracta. Reflexiones sobre la recepción del *Ius Publicum Europaeum* en la Universidad preliberal española”, en Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *Manuales y textos de enseñanza en la universidad liberal*, Madrid, Dykinson, 2004, pp. 537-568. Sobre el incalculable impacto de la obra del publicista suizo pueden consultarse los trabajos de Elisabetta Flocchi Malaspina, “Le droit des gens” di Elmer de Vattel. La genesi di un successo editoriale secolare”, *Nuova rivista storica*, vol. 98, núm. 3, 2014, pp. 733-754; Íd., “La circulación de Le droit de gens de Vattel en los países hispánicos”, *XX Coloquio de Historia Canario-Americana*, Las Palmas: Cabildo Insular de Gran Canaria, 2014, pp. 1074-1080; Íd., *L’eterno ritorno del Droit des gens di Emer de Vattel (secc. XVIII-XIX). L’impatto sulla cultura giuridica in prospettiva globale*, Frankfurt, Max Planck Institute for European Legal History, 2017.

²³⁵ Olmeda y León, *Elementos del Derecho...*, s/p (“Introducción”).

²³⁶ *Ibid.*

²³⁷ *Carta del Abate D. Juan Andrés a su hermano D. Carlos Andres, dándole noticia de la literatura en Viena*, Madrid, Imprenta de Sancha, 1794, p. 14.

²³⁸ Michael Stolleis, *Introducción al Derecho público alemán (siglos XVI-XXI)*, Madrid, Marcial Pons, 2018.

²³⁹ Alfredo Gallego Anabitarte, “La enseñanza del Derecho Público en España. Un ensayo crítico”, en Bermejo Castrillo, *Manuales y textos...*, pp. 83-234.

²⁴⁰ Alejandro Herrero Rubio, *Internacionalistas españoles del siglo XVIII*, Valladolid, Imprenta y Librería Casa Martín, 1947. Algo similar ocurre con la obra de Pedro José Pérez Valiente (*Apparatus Juris Publici Hispánico*, 1751), ya que a pesar de que apenas dedica algunos capítulos al dominio de los mares, Herrero Rubio calificó a este autor como internacionalista (utilizamos la traducción de la obra de Pérez Valiente

derecho, relegando el nacido de los tratados a la última sección (derecho de la guerra externa) de lo que denominó Derecho Público Español, entendiendo por tal el Derecho de Gentes visto desde una perspectiva nacional. Sin duda, los *Elementos* de Olmeda y León es una obra notable por muchas razones,²⁴¹ no siendo la menor la dedicación de varios epígrafes al análisis de los tratados como categoría utilizando ejemplos antiguos y modernos, españoles y extranjeros, aunque reconociera explícitamente que la materia concerniente a los tratados era la “más oscura y escabrosa del Derecho Público”.²⁴² Sin embargo, al igual que hiciera Ortega y Cotes, en ningún momento se remitió a las colecciones de tratados por entonces disponibles.

A la vista de los anteriores ejemplos, cabe concluir que existió cierta desconexión entre los coleccionistas de tratados y los cultivadores de la jurisprudencia sobre este concreto extremo, a pesar de que todos formularan similares lamentaciones respecto de la carencia de materiales. Aunque sin duda diferentes, la dificultad de acceder a los textos de los tratados corrió pareja a la escasa renovación de la jurisprudencia dieciochesca, la cual, anclada en una suerte de *ius commune* crepuscular, siguió enseñoreando los estudios universitarios y, por ende, las prácticas político-jurídicas, entre las cuales se encontraban, casi en primer lugar, las que estaban relacionadas directa o indirectamente con la gestión de las relaciones exteriores de la Monarquía de España. Sabido es, no obstante, que a lo largo del siglo XVIII se acumularon muchas críticas, algunas de las cuales tuvieron por objeto “la desidia e ignorancia” que caracterizaba el estudio de aquella parte del Derecho Público relacionado con “La acción que España intenta sobre una Provincia, un reyno, el dominio de los mares, un punto de comercio, una preeminencia sobre los demás Príncipes de la Europa, y otros asuntos de esta importancia”,²⁴³ críticas que contribuyeron a la instalación de los primeros estudios de derecho natural y de gentes en España.²⁴⁴ Dado que esta temática ha ocupado a numerosos investigadores, aquí nos limitaremos a remitir a una obra muy relevante a los efectos de tratar de clarificar el lugar que correspondió a esa jurisprudencia sobre tratados que reclamaba Ortega y Cotes. Nos estamos refiriendo a la del discípulo del gran Gregorio Mayans, Joaquín Marín y Mendoza, quien, tras una feroz competición, ocupó la cátedra de Derecho Natural y de Gentes de los Reales Estudios de San Isidro de Madrid en enero de 1782.²⁴⁵

Marín y Mendoza también se empleó a fondo en el deslinde de disciplinas político-jurídicas, haciendo especial hincapié en que la ciencia que se ocupaba del derecho natural y del de gentes “no es lo mismo que la del Derecho Público y la Política”, toda vez que en su opinión convenía evitar la “confusión que comúnmente se hace llamando, con equivocación voluntaria, a esta enseñanza del Derecho Público”.²⁴⁶ Y es que el asunto de Marín y Mendoza no era ni el Derecho Público ni la Política, sino las “reglas que tienen prescritas los hombres para ajustar sus acciones, ya se les considere privadamente de unos a otros, ya como unidos en cuerpos y sociedades”.²⁴⁷ Sin embargo, algunos años antes no parece que las mezclas le importaran a nuestro autor, quien, en una carta dirigida a Mayans,²⁴⁸ identificó aquellas obras que más le habían ayudado a prepararse en el estudio de las “instituciones de derecho público, de la historia y conocimiento de los Estados, y en una palabra, de la Política, como parte que considero más noble del Derecho”.²⁴⁹ En todo caso, no parece que los alumnos que recibieron las enseñanzas del

realizada por María de los Ángeles Durán: *Derecho Público Hispánico*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000).

²⁴¹ Nuria Soriano Muñoz, “Por el bien de la patria. La obra del magistrado José de Olmeda y León (1740-1805) y su percepción de España”, *Cuadernos de estudios del siglo XVIII*, núm. 29, 2019, pp. 279-301.

²⁴² Olmeda y León, *Elementos...*, t.I, pp. 299-394.

²⁴³ “Representación...”, pp. 41-42.

²⁴⁴ Antonio Jara Andreu, *Derecho natural y conflictos ideológicos en la Universidad española (1750-1850)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977; Salvador Rus Rufino, “Evolución de la noción de Derecho Natural en la Ilustración española”, *Cuadernos dieciochistas*, núm. 2, 2001, pp. 229-259.

²⁴⁵ Salvador Rus Rufino, “Una versión del ‘Estado de naturaleza’ en la España del siglo XVIII: el texto de Joaquín Marín y Mendoza”, *Cuadernos dieciochistas*, núm. 1, 2000, pp. 257-282.

²⁴⁶ Marín y Mendoza, *Historia del Derecho Natural...*, p. 16.

²⁴⁷ *Ibid.* p. 19.

²⁴⁸ Quien tampoco se esforzó mucho por aclarar las divisorias: cfr. Gregorio Mayans, *Idea de un Diccionario Universal egecutada en la jurisprudencia civil*, Valencia, Josef Estevan Dolz, 1768.

²⁴⁹ Cit. por Rufino, “Una versión...”, p. 259.

“Derecho Natural, y de Gentes” impartidas en los Reales Estudios de San Isidro se esforzaran demasiado en profundizar en las divisorias establecidas por Marín y Mendoza, pues es esto justamente lo que se infiere de la obra del bachiller Joseph Acedo Rico y Marías cuando, refiriéndose a *La Gran República de Europa descripta por medio de varias proposiciones*, añade un poco más de confusión al sostener que la “sociedad entre todos los hombres” no solo ha sido estudiada por los autores de derecho natural y de gentes, sino también por los “Canonistas y Teólogos”.²⁵⁰

El Derecho Público del que Marín y Mendoza no quería ocuparse estuvo también aquejado de esa extendida enfermedad que fue el romanismo trasnochado, objetivo principal de las invectivas de infinidad de autores seriamente preocupados por el (mal) estado de la enseñanza del derecho en las Universidades hispánicas. Y es que, como llegó a sentenciar un crítico, “en las Universidades no se adquiere otra idea del Derecho público que aquella división que nos propone el Emperador Justiniano, excusándose de tratar y explicar las materias y cuestiones públicas porque son dificultosas. Motivo que debiera obligarle a lo contrario”.²⁵¹ A estas dificultades de partida se sumaron otras de distinta naturaleza. En efecto, a pesar de que la mayoría de los autores españoles que insertaron el estudio de los tratados en el seno de un proteico “derecho público de gentes” utilizaron con profusión las obras más representativas del iusnaturalismo racionalista europeo, hubo quien los despreció con argumentos pretendidamente novedosos. De nuevo, el crítico Mora y Jaraba sostuvo que los libros extranjeros que se extendían sobre reglas “vagas y universales que en los sucesos particulares nada alumbraban”,²⁵² ya que las máximas indefinidas no podían iluminar a un Ministro de Estado en orden a “satisfacer y revatir las pretensiones particulares de una Potencia extraña, ô al contrario, para introducirla con ellas, para reformar los abusos notables de una Monarquía, y en fin, para fixar en el punto debido las medidas que el Gobierno pretende”.²⁵³ Sin citarlos expresamente, Mora y Jaraba se refería sin duda a los cultivadores del derecho natural y de gentes racionalista, toda vez que sentenció que los “systemas modernos, que reducen la Ciencia Física á un conocimiento y complejo de leyes y conclusiones vagas”, eran de todo punto infructuosos.²⁵⁴ Sin embargo, los supuestamente infructuosos autores extranjeros fueron muy leídos, como bien puede inferirse de la crítica jocosa de José Cadalso, quien en su conocida obra *Eruditos a la violeta* (1772) dedicó una lección al “Derecho natural, y de las gentes”, en la que daba una serie de consejos a los falsos eruditos para que aparentaran no serlo.²⁵⁵ Comenzaba así:

“La lección de este día es muy trivial. No, se trata más que de lo que se debe el hombre a sí mismo, y a los demás hombres: lo que un estado tiene que cuidar dentro de sí mismo, y respecto de los otros estados. Esto, ya veis en substancia, es una grandísima friolera. Antiguamente no hablaban de esta facultad, sino aquellos a quienes competía, como príncipes, embajadores, y generales. ¡Pero tiempos bárbaros serían aquellos en que no hablase cada uno más que lo que le toca! ¿Qué diferentes son los nuestros? En ellos no hay cadete, estudiante de primer año, ni mancebo de mercader que no hable a Menchaca, Ayala, Grocio, Wolfio, Puffendorf, Vatel, Burlamachy, etc. Vosotros, viviendo yo, no habéis de ser menos, conque así manos a la obra”.²⁵⁶

²⁵⁰ *La gran república de Europa, descripta por medio de varias proposiciones que sostendrá dando la razon en que se fundan o satisfaciendo á los reparos que se le pusieren*, Madrid, D. Joachin Ibarra, impresor de Cámara de S. M., 1782 (disponible en: <https://datos.bne.es/edicion/a4996997.html>).

²⁵¹ “Representación...”, p. 40.

²⁵² Mora y Jaraba, *Ciencia de Estado...*, p. 13.

²⁵³ *Ibid.* pp. 15-16.

²⁵⁴ *Ibid.* 16.

²⁵⁵ Cadalso no fue el primero que bromeó sobre lo confuso, y muchas veces ridículo, que tenían los esfuerzos por establecer clasificaciones jurídicas. Así, José Francisco de la Isla, en el mismo arranque de su famosa obra *Fray Gerundio de Campazas* (1758), sentenció: “Sabida cosa es que, después del derecho divino y del natural, el derecho de usted, que es el de las gentes, es el más respetado y obedecido en todo el mundo: esto, aun en caso de que el derecho de las gentes y el natural sean distintos: controversia en que no quiero embarazarme, porque para mi asunto importa un bledo” (utilizamos la edición digital de esta obra disponible en: <https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/fray-gerundio-de-campazas--0/html/>).

²⁵⁶ José Cadalso, *Los eruditos a la violeta, O Curso completo de todas las ciencias dividido en siete lecciones para los siete días de la semana*, Madrid, Imprenta de Don Antonio de Sancha, 1772, p. 18 (utilizamos la versión digital de esta obra, disponible en: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/los-eruditos-a-la-violeta--3/>).

Curiosamente, en la sátira de Cadalso puede localizarse una referencia no explícita a las colecciones de tratados, ya que el literato gaditano siguió aconsejando a los falsos eruditos que en sus actuaciones no se olvidasen de “citar veinte tratados de paz, cuarenta congresos, diez suspensiones de armas, treguas o armisticios (escoged esta voz que es la menos inteligible)”.²⁵⁷ Ciertamente es que los supuestos destinatarios de su obra, a quienes definió como los que “pretenden saber mucho estudiando poco”, no debieron estar muy dispuestos a lidiar con las farragosas colecciones de tratados, pero pocas dudas caben respecto de que hubiese otras fuentes más adecuadas para seguir el consejo. Cadalso, finalmente, denunció lo que de confuso, y abstruso, tuvieron las definiciones del “derecho de gentes”, advirtiendo a sus imaginarios destinatarios que evitaran ahondar en cuestión alguna del Derecho público “por ser todas peligrosas” y concluyendo que de todos estos derechos nace otro, “llamado positivo, y es el que han tratado los citados autores, y últimamente en castellano D. Joseph de Olmeda”,²⁵⁸ esto es, de esa especial suerte de *Vattel castigado* que fue la más conocida obra de Olmeda.

Vista desde hoy, la sátira de Cadalso resulta explicativa: como sucediera en toda Europa, el “derecho público de los tratados” no llegó a cuajar ni como especie ni mucho menos como género,²⁵⁹ desperdigado como estuvo en multitud de obras de distinto interés y finalidad; es más, incluso quien suele ser reconocido como el padre alemán del derecho internacional positivista, Georg Friedrich von Martens (1756-1821), autor de una famosísima colección de tratados, fue muy crítico con quienes pretendieron separar el derecho internacional del *droit des gens universal*.²⁶⁰ Por lo que se refiere a los autores españoles, prácticamente ninguno hizo uso explícito de las colecciones que tuvieron a su disposición, fueran estas españolas o extranjeras, a lo que se añade que si por algo se caracterizaron fue por una sorprendente ausencia de rigor en la cita de los tratados a los que remitieron, lo cual, curiosamente, chocaba frontalmente con ese espíritu erudito que caracterizó a tantos y tan distinguidos estudiosos a lo largo del siglo. Pero, en definitiva, lo que resulta indiscutible es que no solo habrá que esperar algunos años para ver obras que porten el adjetivo “internacional” refiriéndose a un sector del derecho,²⁶¹ sino muchos más para asistir a la consolidación de una disciplina jurídica, la iusinternacionalista,²⁶² que considere que los tratados constituyen su primer, aunque por supuesto no único, objeto de reflexión y estudio.

IV — DE UTRECHT A BADAJOZ. LA POLÍTICA EXTERIOR ESPAÑOLA EN EL SIGLO XVIII Y SU PROYECCIÓN EN LOS TRATADOS

Resta únicamente ofrecer algunas pinceladas acerca del contexto político en el que se enmarcan los tratados correspondientes a la presente Colección. No resultaría plausible ofrecer un estado de la cuestión exhaustivo en el que se diera noticia en profundidad de todos o buena parte de los aportes historiográficos existentes respecto de la política exterior de la Monarquía dieciochesca, habida cuenta de la ingente cantidad de materiales que se vienen produciendo desde hace dos siglos al respecto —muchos de ellos, además, con una vocación temática

²⁵⁷ Ibid.

²⁵⁸ Ibid. p. 19.

²⁵⁹ Como tampoco lo estuvo el propio derecho público; una reciente y magnífica síntesis de esta clásica problemática en Bernardo Sordi, *Diritto pubblico e diritto privato. Una genealogía storica*, Bolonia, Il Mulino, 2020.

²⁶⁰ Koskenniemi, “The Advantage...”, p. 60.

al, obra póstuma de don José María de Pando, Ministro de Estado que fue en 1823, Madrid, Imprenta de Alegría y Charlain, 1843.

²⁶¹ Andrés Bello, *Principios del derecho de gentes*, Santiago de Chile, Imprenta de la Opinión, 1832 (esta obra tuvo una segunda edición corregida y aumentada con el título *Principios de Derecho Internacional*, Valparaíso: Imprenta de El Mercurio, 1844). Otros autores utilizaron también el término “internacional”: José María de Pando, *Elementos de derecho internacional, obra póstuma de don José María de Pando, Ministro de Estado que fue en 1823*, Madrid, Imprenta de Alegría y Charlain, 1843.

²⁶² Koskenniemi, *The Gentle Civilizer...*, cit.

ciertamente fragmentaria consecuencia del alto grado de especialización que ha alcanzado la literatura sobre el período. Más bien al contrario, el objetivo de las siguientes líneas será ofrecer un modesto ejercicio de síntesis alrededor de varios ejes cronológicos y/o de interés que pueda servir como primera referencia muy básica para el lector que, en el marco de la consulta de los tratados, desee ampliar información.

Cabe formular una advertencia previa. La cronología que abarca esta Colección está, por motivos obvios, determinada por factores ajenos a los puramente historiográficos. Comenzando por “el reinado del Señor Don Felipe” y terminando en “el presente” (esto es, en 1801, cuando se publica el tercer tomo), la apertura y el cierre de los volúmenes quizá pueda resultar artificial al lector familiarizado con la tradicional visión del siglo como el tránsito desde el sistema de Utrecht hasta el sistema de Viena. Tampoco arranca la Colección, por citar otro punto de referencia obvio, desde los tratados de reparto de la Monarquía, antecedente ineludible del estado de cosas que se afirmaría tras la Guerra de Sucesión.²⁶³ Capmany entiende en ese sentido su tarea como una continuación, aun con sus enormes diferencias de estilo, de la Colección de los Abreu, que se cerraba con el Testamento de Carlos II.²⁶⁴ Así, los tres primeros documentos consignados aquí son accesiones a acuerdos de Luis XIV con los electores de Colonia y Baviera, y un Tratado de España y Francia con el Duque de Mantua, precisamente a las puertas del estallido de la contienda sucesoria, en 1701, apenas pocos meses después de la publicación del Testamento. Por su parte, el último acuerdo reflejado en el tercer volumen es un Tratado con Portugal, la paz que pone fin a la Guerra de las Naranjas, firmado en el mismo año en el que se completa la edición de la Colección: quizá deliberadamente, el editor había alcanzado “el presente” cerrando el proyecto en una fecha redonda, exactamente cien años después del punto de partida.

1. Utrecht como punto de partida de la política dieciochesca en Europa

El siglo XVIII es testigo de la consagración de un sistema de relaciones entre soberanos de inspiración fundamentalmente inglesa, el denominado sistema de equilibrio de poderes europeo, que se inaugura formalmente con los tratados de Utrecht (1712-1713).²⁶⁵ Una vez verificado el acceso del Archiduque Carlos al trono de Emperador tras la muerte de José I, el Gabinete inglés, que además había pasado a manos de los *tories* en el ínterin, carecía de intereses para continuar apoyando la causa austracista en la Guerra de Sucesión española.²⁶⁶ En este escenario y a través de una hábil diplomacia consigue promover, tras el acercamiento producido en los acuerdos preliminares de Londres con la Francia de Luis XIV en 1711, un nuevo escenario que, en la práctica, encerraba consigo todavía la lógica de “reparto” de la Monarquía española entre las restantes grandes potencias que había precedido a la Guerra, y situaba a la Monarquía británica en una inmejorable posición para sus aspiraciones relativas al desarrollo del comercio marítimo,²⁶⁷ pues, por decirlo con los términos de Antonio Béthencourt, los acuerdos comerciales conseguidos por Inglaterra en esta época le otorgarían “un absoluto predominio económico en unos casos, y encubren un comercio clandestino en gran escala, en otros”.²⁶⁸

Para la monarquía de España Utrecht se traduce en una serie de imposiciones con las que Felipe V se ve obligado a transigir en un primer momento.²⁶⁹ Desde el punto de vista territorial, sus

²⁶³ Ribot e Iñurrítegui, *Europa y los tratados...*, cit.

²⁶⁴ *Testamento de Carlos II*, Madrid, Editora Nacional, 1982.

²⁶⁵ Luis Ribot, *La Edad Moderna (siglos XV-XVIII)*, Madrid, Marcial Pons, 2021, pp. 806 y ss.

²⁶⁶ Virginia León Sanz, *Entre Austrias y Borbones: el Archiduque Carlos y la Monarquía de España (1700-1714)*, Madrid, Sigilo, 1993, p. 14.

²⁶⁷ José María Jover, “Política mediterránea y política atlántica en la España de Feijoo”, *Cuadernos de la Cátedra Feijoo*, núm. 3, 1956, pp. 13-36.

²⁶⁸ Antonio de Béthencourt Massieu, *Patiño en la política de Felipe V*, Valladolid, Universidad de Valladolid – Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1954, p. 11.

²⁶⁹ Alfred Baudrillart, *Felipe V y la Corte de Francia según los documentos inéditos extraídos de los archivos españoles de Simancas y de Alcalá de Henares, y de los archivos del Ministerio de Asuntos Extranjeros de*

dominios en Países Bajos e Italia –a excepción de Sicilia, que se cede al Duque de Saboya– pasan a Austria, y se consolida formalmente la posesión de Inglaterra sobre Gibraltar y Menorca, tomadas en el curso de la Guerra de Sucesión. Asimismo, en el Río de la Plata Portugal recupera su dominio sobre la colonia de Sacramento, después del antecedente que había sentado el Tratado firmado con Pedro II en 1701 para garantizar el testamento de Carlos II,²⁷⁰ y de que en 1705, tras la incorporación de Portugal a la alianza antiborbónica de Methuen, el gobernador de Buenos Aires ocupara nuevamente el territorio en cuestión.²⁷¹ Con todo, y a pesar de la posición de Inglaterra y de Francia como garantes de la paz entre España y Austria, Carlos VI no renunciará a sus aspiraciones al trono español y no habrá arreglo directo entre él y Felipe V, quien vería por su parte frustrada su aspiración al trono francés en virtud de los acuerdos. Los intentos de Luis XIV por acercar su nieto y a Carlos VI tras Utrecht, con objeto de intentar construir un contrapeso frente al poder británico, se vieron frustrados tras su deceso en septiembre de 1715.

Desde el punto de vista comercial, en virtud de estas negociaciones España concederá a la South Sea Company privilegios respecto del asiento de negros y la concesión del navío de permiso (Tratado de 26 de marzo de 1713). El primero suponía la concesión del monopolio del suministro de mano de obra negra destinada al trabajo en las plantaciones de las Antillas españolas, consecuencia de la falta de enclaves africanos propios que permitieran a la Monarquía autosuministrarse. El navío de permiso, por su parte, suponía la facultad de introducir cada año por parte de los asentistas un navío de quinientas toneladas libre de impuestos que pudiera contrarrestar posibles pérdidas. No deja de ser llamativo que Capmany introduzca en la Colección la rescisión del asiento de negros con Portugal de 18 de junio de 1701, con intervención por cierto de la diplomacia francesa, pero no haga lo propio con el Tratado de 27 de agosto del mismo año en el que se suscribía la atribución del asiento a la Compañía Real de Guinea establecida en Francia.

2. El “irredentismo” de Felipe V e Isabel de Farnesio

El enlace de Felipe V con Isabel de Farnesio, heredera del ducado de Parma, en diciembre de 1714 (meses después del fallecimiento de María Luisa Gabriela de Saboya) inaugura un período en el que cristaliza el desagrado del Rey respecto del estado de cosas establecido en Utrecht, denominado por la literatura bajo epítetos como “revisiónismo mediterráneo” o “irredentismo mediterráneo”. Ozanam hace un juicio de este período en los siguientes términos:

“El sistema surgido de Utrecht, por el que España había quedado privada -o liberada- de sus territorios europeos extrapeninsulares, debiera haber tenido que incitar al Rey Católico a consagrarse en prioridad a la reedificación interior de su reino y a la organización de los enormes recursos de su imperio colonial. Ese fue el punto de vista, no del todo desinteresado, de Luis XIV y, por lo que parece, de muchos de los ministros de Felipe V. Pero este, mucho más sensible a los problemas tradicionales de Europa, quería, por el contrario, replantear el estatuto de Utrecht. La ilusión de poder subir un día al trono de Francia, la tenaz esperanza de recuperar Gibraltar, agitaron mucho tiempo su mente. Pero el terreno de elección de su política exterior siguió siendo Italia, donde después de haber soñado por un momento con recobrar los estados arrancados a España

París, Tomo I: Felipe V y Luis XIV (ed. de Carmen Cremades; trad. de Inés Martínez Cuenca y María del Pino Mendoza Lorente), Murcia, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2001, pp. 403 y ss.

²⁷⁰ Sobre este acuerdo mencionaría Coxe lo siguiente: “(...) a fin de conservar la tranquilidad en el interior del reino y quitar a los descontentos el punto de reunión que podían tener, logró Luis XIV, empleando sucesivamente caricias y amenazas, que el rey de Portugal reconociese al nuevo soberano, decidiéndolo al mismo tiempo a firmar un tratado de alianza con la casa de Borbón”. Guillermo Coxe, *España bajo el reinado de la Casa de Borbón, desde 1700, en que subió al trono Felipe V, hasta la muerte de Carlos III, acaecida en 1788* (Trad. de Jacinto de Salas y Quiroga), Tomo I, Madrid, Establecimiento tipográfico de D.F. de P. Mellado, 1846, p. 92.

²⁷¹ Agustín Sánchez Andrés, “Los Tratados de Utrecht y la América española”, en Ignacio Ruiz Rodríguez y Fernando Bermejo Batanero (eds.), *La Paz de Utrecht y su herencia. De Felipe V a Juan Carlos I (1713-2013)*, Madrid, Dykinson, 2013, p. 348.

se obstinó en querer labrar “establecimientos” para los hijos nacidos de su segunda mujer, Isabel de Farnesio”.²⁷²

Obviando las renunciaciones que se había visto obligado a hacer en favor del Imperio en los territorios italianos, y bajo la batuta del consejero –y después cardenal– Alberoni, personaje clave en el enlace entre Felipe V y su segunda esposa, se intentó en un primer momento buscar el apoyo inglés a la empresa, especialmente tras la muerte de Luis XIV, que vino aparejada de tensiones con el nuevo regente francés. A la luz de esta coyuntura debemos interpretar acuerdos como la ampliación de privilegios comerciales al país británico verificada en dos tratados de 1715 y 1716, el primero de ellos sobre condiciones generales y el segundo en particular sobre condiciones relativas al navío de permiso. Esta táctica, sin embargo, se demostraría en último término estéril por la negativa del Rey inglés a disgustar a Austria, que se tradujo en el tratado de Westminster, por el que los dos signatarios garantizaban recíprocamente el mantenimiento de sus posesiones.²⁷³

Poco después, entre 1716 y 1717, se produce un acercamiento entre Francia, Inglaterra y Holanda cuyo fin era consolidar el sistema de Utrecht y, en la medida de lo posible, limitar la posibilidad de que Austria y España llegasen a un conflicto grave en Italia. Esto no ofrecía ningún tipo de incentivo para Alberoni y los reyes, y la situación se agravó con la detención por parte de las autoridades imperiales del Inquisidor general, José Molines, cuando pasaba por Milán en su ruta desde Roma a Madrid. Aparentando preparar sus naves para la lucha contra los turcos en el Mediterráneo,²⁷⁴ se prepara la toma de Cerdeña, liderada por el militar Vicente Bacallar y Sanna, Marqués de San Felipe, natural de Cagliari, quien dejaría constancia del episodio en sus conocidos *Comentarios*.²⁷⁵ En julio de 1718 se hace lo propio en Sicilia, ante los rumores de una posible entrega de la isla al Imperio por la vía matrimonial.²⁷⁶

Estos y otros movimientos militares, que evidenciaban que la Monarquía católica venía preparándose para ulteriores acciones bélicas en Italia por medio de un gran despliegue, así como frustradas pero extremadamente ambiciosas intrigas diplomáticas frente a británicos y franceses,²⁷⁷ terminarían provocando el aislamiento de aquella ante las otras grandes potencias, de modo que en el mismo verano de 1718 Francia e Inglaterra firmaron el tratado al que, por la posterior adhesión del Emperador y la expectativa de que se uniese Holanda, se denominó –y así aparece reflejado en la presente *Colección*– de la Cuádruple Alianza. La negativa a someterse a sus términos por parte de España se tradujo en la declaración de guerra por parte de Gran Bretaña y Francia a finales de 1718 y principios de 1719 respectivamente, y tras una serie de reveses militares en la contienda, incursión de los franceses en el norte de la Península incluida, Felipe V se veía forzado a entenderse con el resto de potencias, cayendo en desgracia Alberoni,

²⁷² Didier Ozanam, “Felipe V. Isabel Farnesio y el revisionismo mediterráneo (1715-1746)”, en José María Jover Zamora (ed.), *Historia de España de Ramón Menéndez Pidal. La época de los primeros borbones: La época de los primeros borbones. La nueva Monarquía y su posición en Europa (1700-1759)*, Tomo XXIX, Volumen I, Madrid, Espasa Calpe, p. 634.

²⁷³ En puridad, Alberoni acordó los términos del tratado sobre el asiento de 1716 conociendo ya el tratado de Westminster entre Inglaterra y Austria. *Ibid.*, pp. 579 y ss.

²⁷⁴ Miguel Ángel Alonso Aguilera, *La conquista y el dominio español de Cerdeña (1717-1720). Introducción a la política española en el Mediterráneo posterior a la Paz de Utrecht*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1977.

²⁷⁵ “Esta secreta Expedición (...) la fió el Cardenal al Marqués de San Phelipe, encargándole mucho el secreto, y ordenándole en nombre del Rey pasase á Cerdeña, quando se le enviase un Navío, para cooperar á su rendición; porque creyó que el Marqués, como natural de aquella Isla; con entero conocimiento de ella, y de sus moradores, facilitaría su recuperación”. Vicente Bacallar y Sanna, Marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España e Historia de su Rey Phelipe V El Animoso, desde principio de su reynado hasta la Paz General del año de 1725*, Tomo II, Génova, Matheo Garviza, 1725, p. 203.

²⁷⁶ Núria Sallés Vilaseca y Joaquim Albareda Salvadó, “Revertir los Tratados de Utrecht. Las conquistas de Cerdeña y Sicilia”, en Virginia León Sanz (ed.), *Europa y la Monarquía de Felipe V*, Madrid, Sílex, 2019, pp. 33-64.

²⁷⁷ Destacan, en este sentido, el acercamiento a Carlos XII de Suecia y Pedro I de Rusia para restaurar al pretendiente Estuardo desembarcando en Escocia, así como la denominada “Conspiración de Cellamare”, que proyectaba valerse de un grupo de nobles franceses para deponer al regente, el Duque de Orleans, en favor de Felipe V, tío del rey Luis XV, entonces en minoría de edad. Ochoa Brun, *Historia de la diplomacia...IX*, pp. 163-177.

a quien se responsabiliza de esta orientación política y termina siendo expulsado de España en diciembre de 1719.²⁷⁸ En esta nueva coyuntura –que, bajo la batuta del Marqués de Grimaldo,²⁷⁹ pone fin a la primera fase de la política exterior del reinado de Felipe V– deben ser interpretados los tratados que se firman a lo largo de 1721, en los que se alude en varias ocasiones a las futuras “estipulaciones que se harán en Cambray”, donde las potencias estaban emplazadas a negociar la salida a este complejo escenario a través de una paz general.

Las negociaciones en Cambray fracasan. Las expectativas no cumplidas como la restitución de Gibraltar por parte de Inglaterra y, especialmente, las aspiraciones tampoco satisfechas para que la familia real española se viera favorecida a través de una política de alianzas que permitieran, de nuevo, hacerse con los dominios de los Habsburgo, abocaron al fin de las negociaciones. En un giro radical de los acontecimientos, Felipe V, en el trono de nuevo pocos meses después del efímero reinado de Luis I, promueve un sorprendente acercamiento al Imperio, que dará lugar a los tratados firmados en 1725 con Carlos VI, que inauguran un nuevo eje hispano-austriaco.

El tratado de paz y amistad firmado en Viena el 30 de abril de 1725 daba cuenta, de manera muy ilustrativa, de la lectura que se hacía de la mediación anglo-francesa en Cambray:

“En dicho Congreso los Plenipotenciarios enviados á él por todas las partes contratantes, de tres años á esta parte han trabajado baxo de las referidas mediaciones, verdaderamente con aplicacion, pero sin el fruto esperado, por los varios impedimentos que han ocurrido; y esto mismo (como aun no se registrase esperanza alguna de mas feliz suceso en lo venidero) fue causa de que el Serenísimó Rey Católico de España tomase la deliberación de ajustar y decidir amigablemente con su Magestad Cesárea Católica en la Ciudad de Viena (...) los dichos puntos pendientes aun”.²⁸⁰

Además de medidas de amnistía y renuncias a los derechos de la parte contraria,²⁸¹ incluido el reconocimiento por parte de Felipe V de la Pragmática sanción promulgada por Carlos VI, la alianza tomó forma en el plano defensivo y en el comercial.²⁸² Este viraje, liderado por la acción diplomática secreta de un aventurero holandés, el Barón de Ripperdá,²⁸³ se interpreta habitualmente en el marco de la orientación política promovida por Isabel de Farnesio, que residía en gran medida, como ya se ha sugerido, en su pretensión de establecer a sus hijos en buenas posiciones. En ese sentido, la profundización de los lazos entre ambas casas abría la puerta al posible enlace de los hijos de los reyes españoles con las Archiduquesas y, en última instancia, a la expectativa de que en algún momento su hijo Carlos, que en aquel momento tenía nueve años, pudiera erigirse como pretendiente a la corona imperial.²⁸⁴ Por lo pronto, se le reconocía derecho de sucesión en caso de quedar vacante el Ducado de Toscana, o los Ducados de Parma y Piacenza. No obstante, desde otros puntos de vista la alianza resultaba

²⁷⁸ Consuelo Maqueda Abreu, *Alberoni: entorno jurídico de un poder singular*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2010.

²⁷⁹ De esta forma daba cuenta de ello un testigo de la época, el duque de Saint-Simon: “(...) la caída de Alberoni supuso el inmediato regreso de Grimaldo a palacio y a sus antiguas funciones. Fue nombrado Secretario de Estado encargado de los Asuntos Extranjeros y bien poco después, sin que estuviera a la cabeza de los departamentos de los demás secretarios de Estado, despachó él solo con el rey los asuntos de todos, excluyéndolos”. *Saint-Simon en España. Memorias: junio de 1721-abril de 1722* (Trad. de Jaime Lorenzo Miralles), Alicante, Publicaciones de la Universidad de Alicante, p. 292.

²⁸⁰ Tratado de paz y amistad concluido entre el Rey de España y el Emperador de Alemania concluido en Viena a 30 de abril de 1725; y ratificado en Aranjuez en 26 de mayo del mismo año.

²⁸¹ Pedro Losa Serrano y Ramón Cózar Gutiérrez, “Los tratados de Viena de 1725. Amnistía concedida a los austracistas en el exilio”, en Agustín Guimerá Ravina y Víctor Peralta Ruiz (coords.), *El equilibrio de los imperios: de Utrecht a Trafalgar*, Madrid, Fundación Española de Historia Moderna, 2005, pp. 167-178.

²⁸² Joaquim Albareda Salvadó, “En torno a la Paz de Viena (1725): grandes expectativas para una ‘vacilante monarquía’”, en Joaquim Albareda Salvadó y Núria Sallés Vilaseca (eds.), *La reconstrucción de la política internacional española. El reinado de Felipe V*, Madrid, Casa de Velázquez, 2021, pp. 21-22.

²⁸³ Anna Mur i Raurell, “La Embajada de Ripperda en Viena”, en Albareda y Salvadó y Sallés Vilaseca, *La reconstrucción de la política...*, pp. 53-72; Antonio Rodríguez Villa, “La embajada del Barón de Ripperda en Viena (1725)”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, núm. 30, 1897, pp. 5-36; Frederik Dhondt, “Law on the Diplomatic Stage: The 1725 Ripperda Treaty”, en Viktoria Draganova et al. (eds.), *Inszenierung des Rechts – Jahrbuch Junge Rechtsgeschichte*, núm. 6, Munich, Martin Meidenbauer, 2011, pp. 303-324.

²⁸⁴ Antonio de Béthencourt Massieu, *Relaciones de España bajo Felipe V. Del Tratado de Sevilla a la Guerra con Inglaterra (1729-1739)*, Alicante, Asociación Española de Historia Moderna, 1998, p. 42.

particularmente frágil: en realidad, en Austria no existía pleno convencimiento acerca de la pertinencia de los enlaces matrimoniales, y tampoco se estimaba conveniente el apoyo explícito a la corona española en algunos de sus principales proyectos frente a terceros, como la recuperación de Gibraltar y Menorca.²⁸⁵

La garantía de libertad de navegación concedida a los súbditos del Emperador en mayo, que amenazaba especialmente los intereses británicos en las Indias, así como la posibilidad, por muy remota que pareciera, de que Don Carlos pudiese llegar a acumular los dominios de los Habsburgo, de España e incluso de Francia, precipitó la apertura de negociaciones para una contra-alianza entre ingleses y franceses, abierta al resto de poderes, que tomó forma en Hannover pocas semanas después del acuerdo entre las autoridades españolas e imperiales.²⁸⁶

La guerra se desencadena en 1727 y, tras un fallido bloqueo naval en Portobelo por parte de las fuerzas británicas y un igualmente frustrado asedio a Gibraltar por parte de las tropas españolas, el cardenal Fleury, antiguo preceptor de Luis XV devenido en hombre fuerte de la política francesa, negoció un acercamiento entre Inglaterra y el Imperio. El recelo que había provocado entre las grandes potencias marítimas la nueva situación de la Compañía de Ostende tras el acuerdo entre Carlos VI y la corona española fue utilizado hábilmente por Fleury para evitar una guerra de mayores dimensiones, lo que terminó plasmándose en los preliminares de París, ajustados el 31 de mayo de 1727. Mediante estos preliminares, se convenía la suspensión de las actividades de la Compañía durante siete años. Felipe V, que no había renunciado aún del todo a la idea de reinar en Francia, se terminó adhiriendo a los preliminares en 1728, mediante la Convención del Pardo.²⁸⁷ Capmany no recoge el acto de accesión de España a la Convención entre los instrumentos que recopila; sí hace lo propio, no obstante, con el Tratado de Sevilla, concluido entre España, Francia e Inglaterra el 9 de noviembre de 1729. Antes se había producido el Congreso de Soissons, encuentro destinado a concluir lo estipulado en los preliminares que, lejos de salvar la alianza entre Felipe V y Carlos VI, la había terminado desbaratando por completo.²⁸⁸

En el Tratado de Sevilla se obvia el asunto de Gibraltar, al tiempo que se establecía lo siguiente en su artículo tercero:

“Los Ministros de su Magestad Christianísima, y de su Magestad Británica, habiendo pretendido, que en los Tratados concluidos en Viena entre el Rey Católico y el Emperador el año de 1725 había diversas cláusulas que perjudicaban al contenido de los Artículos de diferentes Tratados de Comercio, ó de Paz concernientes al comercio, anteriores al referido año de 1725; S.M. Católica ha declarado, como declara por el presente Artículo, que jamás ha entendido conceder, ni dexará subsistir, en virtud de dichos Tratados de Viena algun privilegio contrario á los Tratados confirmados por los Artículos precedentes del presente Tratado”.²⁸⁹

A cambio, las “potencias mediadoras” se comprometían a respetar las aspiraciones del infante Don Carlos en los ducados de Toscana, Parma y Piacenza, algo que pudo comprobarse poco después: tras la muerte de Antonio de Farnesio y la ocupación de Parma y Piacenza por parte de las tropas imperiales, la mediación inglesa permitió que se mantuvieran los acuerdos en el

²⁸⁵ Ochoa Brun, *Historia de la diplomacia*...IX, p. 192.

²⁸⁶ Graham C. Gibbs, “Britain and the Alliance of Hanover, April 1725-February 1726”, *The English Historical Review*, vol. 73, núm. 288, 1958, pp. 404-430. Gibbs apunta cómo de cara al Parlamento se adujo que el acercamiento entre las dos casas podía favorecer o incluso promover un nuevo intento de restauración jacobita.

²⁸⁷ Lucien Bély, *Les relations internationales en Europe. XVIIe-XXVIIIe siècles*, París, Presses Universitaires de France, 1992, pp. 459-461.

²⁸⁸ Del Congreso de Soissons se da cuenta en Carmen Martín Gaité, *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento*, Barcelona, Anagrama, 1988 [1969], pp. 337-344.

²⁸⁹ Tratado de paz, unión y amistad, ajustado y concluido entre las Coronas de España, Francia, e Inglaterra, para una alianza defensiva, en Sevilla a 9 de noviembre del año 1729, y ratificado en la misma por su Magestad Católica a 14 de diciembre del mismo año.

Tratado de Viena de 1731,²⁹⁰ del que España formó parte y que tampoco incorpora Capmany a la Colección.²⁹¹

En ese contexto de acercamiento entre Inglaterra y el Imperio, los británicos reconocen la Pragmática sanción a cambio de la supresión definitiva de la Compañía de Ostende, cuyos vínculos efectivos con las élites políticas de Viena habían quedado muy debilitados tras la suspensión de sus actividades acordada en 1727.²⁹² Poco después, fracasan las reuniones de comisarios españoles y británicos previstas en el artículo VI del Tratado de Sevilla, con el propósito de examinar las cuestiones pendientes tras el cese de las hostilidades en lo relacionado con daños a súbditos, en especial en las Indias. Béthencourt enumeraría las diferencias que separaban a ambas potencias en los siguientes términos:

“El amplio temario va desde las usurpaciones en América a partir del tratado de 1670 a los derechos y obligaciones de los cónsules y vicecónsules, pasando por la liquidación de cuentas y beneficios de Felipe V como copropietario y concesor de la Compañía del Asiento, los derechos a la pesca de bacalao en Terranova, corte de palo en Campeche, pretensiones sobre presas y represalias marítimas, hasta la devolución de los navíos apresados en aguas de Sicilia en tiempos de Alberoni”.²⁹³

Un suceso incide especialmente en la correlación de fuerzas que se gestaría a lo largo de los siguientes años: la sucesión de Polonia. Augusto II, quien también era Elector de Sajonia, fallece en febrero de 1733, alineándose Francia con Estanislao Leszczyński. Federico Augusto, sucesor de Augusto II en el Electorado, fue apoyado por el Imperio y por Rusia.²⁹⁴ Tras declarar la guerra al Imperio en octubre, Francia se orienta hacia España en su búsqueda de aliados para esta empresa.

3. Los “pactos de familia”: alianzas franco-españolas entre 1733 y el período revolucionario

El Tratado del Escorial de 1733 inaugura una etapa caracterizada por el protagonismo de alianzas puntuales, en diferentes contextos y con distintos niveles de aspiración de permanencia, entre España y Francia, que en términos muy generales podría extenderse –con todos sus matices y algunas interrupciones– hasta el momento revolucionario francés. La invocación explícita al parentesco de las dos ramas de la Casa de Borbón en los arreglos diplomáticos ha traído consigo que estos acuerdos sean por lo general conocidos como “pactos de familia”. Mientras que el Tratado de 1733 tenía un carácter más ocasional, el Tratado de Fontainebleau de 1743 se presentaba como “irrevocable”, con una vocación de alianza permanente.²⁹⁵ El tercer Tratado encuadrado habitualmente dentro de esta etapa por la historiografía, el de 1761, ha sido objeto de distintas interpretaciones. Para Alejandro del Cantillo podría entenderse como una suerte de “ampliación y complemento”, una continuación, de los dos primeros pactos. Palacio Atard cuestionó esa interpretación, en el marco de la historiografía del siglo XX que desafió las

²⁹⁰ Ribot, *La Edad Moderna...*, pp. 809-813.

²⁹¹ “Tratado ajustado entre Sus Majestades Felipe V y Carlos VI, firmado en Viena el 22 de julio de 1731, sobre introducción de tropas españolas en Toscana, Parma y Plasencia para el establecimiento del Infante don Carlos”. AHN, Estado, 3365, exp. 61.

²⁹² Jelten Bagueet, “Politics and commerce: a close marriage? The case of the Ostend Company (1722-1731)”, *Tijdschrift voor Sociale en Economische Geschiedenis*, vol. 12, núm. 3, 2015, pp. 51-75.

²⁹³ Béthencourt, *Patiño en la política...*, pp. 52-54. Sobre la situación de las pesquerías de Terranova tras Utrecht, incidiendo en lo deliberadamente ambiguo que fue el artículo relativo a esta cuestión –en comparación con la versión de los acuerdos preliminares– y la ulterior limitación británica de las pretensiones españolas en la zona a lo largo del siglo, ver Margarita Serna Vallejo, *Los viajes pesquero-comerciales de guipuzcoanos y vizcaínos a Terranova (1530-1808): régimen jurídico*, Madrid, Instituto Vasco de Administración Pública – Marcial Pons, 2010, pp. 152-168.

²⁹⁴ Charles Petrie, *Historia de la diplomacia*, Barcelona, Luis de Caralt, 1947, pp. 33-37.

²⁹⁵ Vicente Palacio Atard, “La alianza franco-española y los “Pactos de Familia””, en VV.AA., *España y Francia: una historia común*, Madrid, Alstom, 2008, pp. 301-320.

convenciones decimonónicas alrededor de los pactos, presentados hasta entonces como una suerte de seguimiento incondicional a la política francesa susceptible de ser explicado en gran medida aludiendo a factores de carácter afectivo.²⁹⁶ Llama la atención la omisión por parte de Capmany respecto de los dos primeros acuerdos dentro de la Colección, toda vez que sí incluye el tercero; quizá un detalle semejante pueda jugar en favor de la tesis de Palacio Atard y, más allá de la retórica empleada en sus términos, no haya una conexión tan obvia entre el acuerdo firmado en París en 1761 y sus antecedentes.

El Tratado firmado en San Lorenzo del Escorial el 7 de noviembre de 1733 con carácter secreto –factor que a buen seguro determina la decisión editorial de Capmany, con independencia de las décadas que separan el Pacto de la publicación de la Colección– no se entiende sin el contexto proporcionado por la ya mencionada sucesión de Polonia. Desde Francia se interpretó la situación como propicia para expulsar a Austria de Italia con el apoyo de las potencias interesadas: España y Cerdeña.²⁹⁷ Con la primera se comprometió a sostener las aspiraciones del infante Carlos sobre Nápoles, Sicilia y Toscana, si bien de una manera convenientemente genérica: “S.M. Christianísima promete que la garantía que queda arriba enunciada para los estados de Parma y Plasencia, y para la sucesión de Toscana, se entienda y haga en la misma forma y extensión para todas las adquisiciones, y Conquistas que por parte de S.M. Christianísima se ha combenido se harán en Italia a favor del Serenísimo Infante”.²⁹⁸ Las aspiraciones mencionadas eran difícilmente conciliables con las de Carlos Manuel III de Cerdeña, como demostraba el hecho de que Felipe V había rehusado adherirse al Tratado que Francia y Cerdeña habían firmado en Turín el 26 de septiembre del mismo año. La debilidad de la coalición terminó abocando a Francia a negociar con el Imperio una paz que terminó explicitándose en los preliminares de 1735 y más tarde en el Tratado de Viena de 18 de noviembre de 1738. Sucesivos actos y convenios de ejecución los preliminares conforman el grueso de los documentos incluidos en el apartado de instrumentos del segundo tomo de la Colección; mientras que en el apartado de tratados se encuentra la adhesión de Felipe V al ajuste alcanzado en Viena, fechada en 1739.

Paralelamente, los conflictos con Inglaterra continuaban su escalada tras el fallido intento de Sevilla, y todos los puntos litigiosos mantenidos “como el derecho de visita, los límites en la Florida y la Carolina, privilegios que por Tratados reclamaban el comercio y la navegación ingleses en América, adjudicación o devolución de presas, etc.” intentan resolverse mediante la Convención del Pardo de 14 de enero de 1739, que no logra frenar los enfrentamientos que caracterizaban el despliegue naval de españoles y británicos en América. En octubre del mismo año Inglaterra declara la guerra que, comúnmente conocida como guerra del asiento o guerra de la oreja de Jenkins, alcanzaría hasta el año 1748.²⁹⁹ Esta guerra anglo-española se terminaría entrecruzando con otra discordia que, a partir de la repentina muerte de Carlos VI en 1740, desencadenó una Guerra de Sucesión en Austria, en la que intervinieron la mayor parte de las potencias europeas. El cambio de bando de Carlos Manuel III de Cerdeña trajo consigo que Francia se orientase una vez más hacia España buscando equilibrar de nuevo su coalición, movimiento que se terminó traduciendo en el Segundo Pacto de Familia, el Tratado de Fontainebleau, firmado el 25 de octubre de 1743. Su artículo tercero reconoce la necesidad de “emplear la fuerza” por parte de España para hacer valer “los derechos que tiene á la sucesión del difunto emperador Carlos VI”, obligando a las partes a ayudarse mutuamente para “conseguir sus respectivos fines”. El artículo cuarto, por su parte, es mucho más explícito: como

²⁹⁶ Menciona además una muy ilustrativa –y también conocidísima– cita de la *Instrucción reservada* al respecto: “El pacto de familia, prescindiendo de este nombre, que solo mira a denotar la unión, parentesco y memoria de la augusta Casa de Borbón, que lo hizo, no es otra cosa que un tratado de alianza ofensiva y defensiva semejante a otros muchos que han hecho y subsisten entre varias potencias de Europa”. Citado en Vicente Palacio Atard, *El tercer Pacto de Familia*, Madrid, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de la Universidad de Sevilla, 1945, p. 286n.

²⁹⁷ Ozanam, “Felipe V...”, pp. 613-618.

²⁹⁸ Artículo III del “Tratado original y secreto entre SS. Magestades Catholica y Christianísima llamado comúnmente del Escorial, sobre las ventajas del Serenísimo Señor Infante Don Carlos &c. Con un Artículo separado secreto”. AHN, Estado, 3365, exp. 76.

²⁹⁹ Jerónimo Becker, *España e Inglaterra. Sus relaciones políticas desde las paces de Utrecht*, Madrid, Ambrosio Pérez y Compañía Impresores, 1906, pp. 20 y ss.

consecuencia de semejante compromiso y “de la infidelidad que ha cometido el rey de Cerdeña firmando un tratado con la corte de Viena”, Francia se obliga a “declarar la guerra (...) y hacérsela con el mayor vigor”.³⁰⁰

En medio de estas guerras entrecruzadas, y tras un amago de romper el Pacto por parte de Francia mediante un acuerdo con Cerdeña que no llegó a materializarse del todo,³⁰¹ el fallecimiento de Felipe V en el verano de 1746 traería el principal hiato dentro de la tónica general de la política exterior de los pactos de familia dieciochescos: el período correspondiente al reinado de Fernando VI. El nuevo rey desplegaría una política de neutralidad armada, alejándose de alianzas familiares, en el período conocido como de la “neutralidad fernandina”. España intenta conjugar una actitud positiva tanto respecto a Francia como respecto a Inglaterra, orientándose hacia la equidistancia,³⁰² con el propósito último de “conservar” lo que se mantiene y no tanto de “recuperar” lo perdido.³⁰³

Dado el avance militar de los austro-sardos, apenas unos días después de acceder al trono y a instancia de la reina consorte Bárbara de Braganza, hija del rey de Portugal, se propone la negociación de una paz con Inglaterra con la mediación de la corte lisboeta, que no llegaría a buen término por las habituales exigencias españolas respecto del establecimiento de los infantes.³⁰⁴ Tampoco llevarían a buen puerto las negociaciones de las potencias en Breda.³⁰⁵ Por su parte, en España, José de Carvajal –el otro hombre fuerte de la época junto con el Marqués de la Ensenada– se había hecho con las riendas del Ministerio de Estado, desplazando a Villarías, en un escenario en el que Luis XV terminó encontrándose dispuesto a alcanzar la paz, aunque fuera a cambio de realizar algunas concesiones. Para España la situación era aún más apremiante; en palabras del propio Carvajal al conde de Bena, embajador ante la corte de Dresde:

“Afirmar a usted los inmensos tesoros que se han gastado en esta guerra fuera mui largo: lo que tiene sobre si oy el real Herario excede a toda ponderación con un cuerpo de ejército en Saboya, otro en Provenza, otro en Nápoles... Las escuadras todas armadas, los crecidos alimentos de la reina viuda y el comercio interrumpido, especialmente el de Indias y como usted ve ninguno de los gastos apuntados admite dilación”.³⁰⁶

Ignorando las pretensiones españolas sobre asuntos tan delicados como el asiento de negros, el navío de permiso, o Gibraltar, los representantes de Francia, Inglaterra y Países Bajos firman en abril de 1748 los preliminares de Aquisgrán, haciendo explícito el aislamiento de España, obligada a suscribir la accesión aun cuando, como el propio Carvajal señalaba, el acuerdo dejaba numerosas cuestiones en el aire, de tal forma que podían llevar a Europa a una nueva guerra.³⁰⁷ No obstante, a pesar de ser considerado por la Corte española como una traición por parte de Francia, el tratado de Aquisgrán de octubre de 1748 se presentó como un triunfo, aunque solo fuera por la consecución de la paz.³⁰⁸ El texto del tratado se remitía en su artículo tercero, muy significativamente, a acuerdos previos, de Westfalia a Viena pasando por Utrecht, como fundamento, y en él se reconocía al infante Felipe la posesión, con cláusulas de reversión, de los ducados de Parma, Piacenza y Guastalla (una de las pocas excepciones al *statu quo ante*

³⁰⁰ “Tratado original de Alianza en el cual se estrecharon los lazos familiares celebrado entre los reyes de España y Francia, sirviendo de base y fundamento el Tratado de El Escorial que se concluyó el 7 de noviembre de 1733 en todos los casos en que no haya sido derogado. Fechado en Fontainebleau, 25 de octubre de 1743”. AHN, Estado, 3368, exp. 27.

³⁰¹ Ozanam, “Felipe V...”, p. 632.

³⁰² Vicente Palacio Atard, “La neutralidad vigilante y constructiva de Fernando VI”, *Hispania*, núm. 36, 1976, pp. 301-320.

³⁰³ María Dolores Gómez Molleda, “El pensamiento de Carvajal y la política internacional española del siglo XVIII”, *Hispania*, núm. 58, tomo 15, 1955, p. 127.

³⁰⁴ Didier Ozanam (ed.), *La diplomacia de Fernando VI. Correspondencia reservada entre D. José de Carvajal y el Duque de Huescar, 1746-1749*, Madrid, Centro Superior de Investigaciones Científicas, 1975, pp. 14-15.

³⁰⁵ *Ibid.*, pp. 28-32.

³⁰⁶ Citado en Juan Molina Cortón, *Reformismo y neutralidad. José de Carvajal y la diplomacia de la España preilustrada*, Mérida, Editoria Regional de Extremadura, 2003, p. 184.

³⁰⁷ *Ibid.*, p. 211.

³⁰⁸ José Luis Gómez Urdáñez, *Fernando VI*, Madrid, Arlanza Ediciones, 2001, pp. 60-61.

bellum al que, en la mayor parte de las cuestiones territoriales, se remitió Aquisgrán). A pesar de los magros resultados alcanzados, Ensenada señalaría, de manera muy representativa, lo siguiente: “Gracias que podemos resollar con la paz y tratar de la utilidad de la corona y del vasallo”.³⁰⁹

El resuello de la guerra, efectivamente, sería empleado para cuestiones más constructivas, incluidas algunas relativas a la política exterior. Un ejemplo claro sería el ambicioso Tratado de límites firmado con Portugal en 1750, que, tras los problemas a los que se enfrentaron las comisiones de demarcación de límites a lo largo de la década, desembocó en el Tratado de Anulación de 1761, ya en tiempo de Carlos III.³¹⁰ Ninguno de los dos sería rescatado por Capmany, seguramente entendiendo –con una lógica que marca distancias respecto de la concepción de la Colección de los Abreu– que el posterior Tratado de San Lorenzo de 1777 hacía innecesario a efectos prácticos incorporar el rastro de los intentos fallidos de resolver la cuestión de límites. Esto es muy representativo del perfil de destinatario de la recopilación que podía tener Capmany en mente: alguien más preocupado por la hipotética “vigencia” de los arreglos internacionales que por sucesos no poco importantes desde un punto de vista histórico, como, por citar un caso claro vinculado al Tratado de 1750, podría ser la Guerra Guaranítica (1754-1756), desencadenada en su intento de ejecución. Con todo, no puede olvidarse que, si alguna cosa dejó clara la paz de Aquisgrán, fue precisamente el hecho de que tratados previos o muy previos podían ser funcionales en ulteriores negociaciones e incluso acuerdos, en su totalidad o de manera selectiva. Nada, en definitiva, que no se sepa ya: en el marco de las relaciones jurídicas prerrevolucionarias, no digamos en lo que atañe a las relaciones jurídicas entre soberanos, la historia es un elemento esencial –*vigente*, al menos en potencia– para el derecho.

Semejante lectura en clave “derogatoria” de los tratados posteriores sobre los anteriores se observa con la reproducción del Concordato con la Santa Sede de 1753, que trataba de solucionar la controversia entre la Corona y el Papado respecto del alcance del patronato regio, pues igualmente se obvia en la Colección el anterior Concordato firmado por Clemente XII y Felipe V en 1737.³¹¹ En un momento de notoria difusión de las doctrinas regalistas, permanecían en disputa cuestiones básicas como el derecho de los reyes de España sobre las provisiones eclesiásticas, así como la pertinencia de que la Cámara de Castilla pudiese conocer de las causas del patronato y sus incidencias. El Concordato, que inaugura el tercero de los tomos de la Colección de Capmany, se concibe para la resolución de estos problemas, muy especialmente en sus significativos artículos V y VII, reservándose el Papa “a su privativa libre colación” cincuenta y dos beneficios especificados en el acuerdo, al tiempo que concedía:

“a su Magestad del Rey Católico, y á los Reyes sus sucesores perpetuamente, el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas, y Diócesis de los Reynos de las Españas que actualmente posee (...), á las Dignidades mayores *post Pontificalem* y otras en Catedrales; y Dignidades principales y otras en Colegiatas; Canonicatos, Raciones, Prebendas, Abadías, Prioratos, Encomiendas, Parroquias, Personados, Patrimoniales, Oficios, y Beneficios eclesiásticos, seculares, regulares, *cum cura, et sine cura*, de qualquier naturaleza que sean, que al presente existen, y que en adelante se fundaren, si los

³⁰⁹ Citado en Manuel Espadas Burgos, “Fernando VI o el reformismo pacifista”, *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, núm. 3, 1968, p. 321.

³¹⁰ Se ha sostenido, de hecho, que “la muerte de Fernando VI es la muerte del Tratado de Límites”, en Demetrio Ramos Pérez, *El Tratado de Límites de 1750 y la expedición de Iturriaga al Orinoco*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1946, p. 419.

³¹¹ Precedidos además por un intento de Alberoni finalmente no ratificado, el Tratado del Escorial de 17 de julio de 1714. Véase el apartado “Política concordataria de Felipe V” en Francisco Marhuenda García, Enrique Somavilla Rodríguez y Francisco José Zamora García, *Concordatos españoles*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2021, pp. 31-39; Ofelia Rey Castelao, “Las relaciones entre la Monarquía y la Iglesia en el siglo XVIII. ¿La evolución de un modelo europeo?”, en Anne Dubet y José Javier Ruiz Ibáñez (eds.), *Las Monarquías española y francesa (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Casa de Velázquez, 2010, pp. 201-211, y esp. pp. 209-210.

fundadores no se reservasen en sí, y en sus sucesores el derecho de presentar, en los dominios, y reynos de España, que actualmente posee el Rey Católico, con toda la generalidad (...).³¹²

Tales concesiones, cuya extensión “no había sido igualada hasta entonces”,³¹³ se entendían formalizadas a través de “la cesión y subrogación en los referidos derechos de nominación, presentación, y patronato”, mientras que por otra parte se establecía que no podía entenderse conferida al Rey jurisdicción eclesiástica. “Considerada en sí misma la coyuntura histórica de entonces, puede decirse”, se advertiría con perspectiva, “que las concesiones hechas por el Papa eran un pingüe negocio para la Corona y la nación española”.³¹⁴

El estallido de la Guerra de los siete años, en el marco de neutralidad española, alcanza la sucesión en el trono tras el deceso de Fernando VI en 1759. Carlos III suscribe poco después el Tercer pacto de familia, acordado en París el 15 de agosto de 1761. El pacto suponía la entrada de España en la guerra, y puede interpretarse como consecuencia de un suceso llamado a descomponer el “equilibrio americano” producido en el marco del mencionado conflicto: la toma de Quebec por parte de Inglaterra en 1759, que reafirmaba la posición británica en las Indias occidentales, amenazando por tanto también los dominios españoles. Este es el hecho fundamental que prácticamente inaugura el reinado de Carlos III y que “marca la transición de una política de neutralidad a una política de alianza con Francia”.³¹⁵ Entre las cuentas pendientes que arrastraban británicos y españoles se encontraba, por ejemplo, el establecimiento de los cortadores de palo de tinte ingleses en Honduras, fortificaciones incluidas, que tanta proyección jurídico-internacional alcanzaría en las décadas siguientes. No obstante, la alianza hispano-francesa se configuró también en lo relativo a Europa, aunque, en la medida en que Francia tenía muchas más posibilidades de entrar en futuras guerras por una cuestión meramente geográfica, se matizó respecto de “la excepción de las guerras en que pudiese entrar o tomar parte en consecuencia de los empeños contraídos por la Paz de Westfalia y otras alianzas con las potencias de Alemania y del Norte (...) considerando que dichas guerras en nada pueden interesar a la Corona de España” (art. 8). En todo caso, y a pesar de que normalmente se ha tendido a considerar que esta alianza se extendía históricamente hasta el momento revolucionario (1789 o 1793), y hay quien lo da por operativo hasta 1808, Palacio Atard insistió en su falta de efectividad toda vez se produce el asunto de las Malvinas en 1770, planteando que a partir de aquel momento “el Pacto de Familia era como una vieja escopeta colgada en la habitación de un cazador anciano, que sirve de adorno y evoca recuerdos de otros tiempos”.³¹⁶

En febrero de 1763 Francia y Gran Bretaña acuerdan la Paz, con aceptación de la misma por parte del Marqués de Grimaldi en nombre del Rey.³¹⁷ En el acuerdo se establece, entre otras cosas, la restitución del territorio conquistado en la Isla de Cuba a España durante la contienda a cambio de la cesión en propiedad de la Florida y “todo lo que la España posee en el continente de la América Septentrional al este, ó al sudeste del río Misisipí (...)”. Asimismo, Su Majestad Británica se comprometía a demoler sus fortificaciones en la Bahía de Honduras, mientras que al mismo tiempo España renunciaba a sus pretensiones al derecho de pesca en las inmediaciones de Terranova.

³¹² Concordato celebrado entre la Corte de Roma y la de Madrid en el año de mil setecientos cincuenta y tres: con la Constitución Apostólica, y el Breve, expedidos en su corroboración y declaración.

³¹³ Rafael Sánchez de Lamadrid, *El Concordato español de 1753 según los documentos originales de su negociación*, Jerez de la Frontera, Cromo-tipografía Jerez Gráfico, 1937, p. 144.

³¹⁴ El autor de la valoración, eso sí, la matizaría inmediatamente después en los siguientes y muy expresivos términos: “Aunque a la hora de la realidad, el regalismo de Fernando VI fue el de un niño de teta en comparación con el que ejercieron unos monarcas tan católicos como Luis XV o José II”. Rafael Olaechea, “Política eclesiástica del Gobierno de Fernando VI”, en VV.AA., *La época de Fernando VI*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1981, pp. 139-225; citas en 177 y 180.

³¹⁵ José María Jover Zamora, “La diplomacia de la Ilustración”, en VV.AA., *Corona y diplomacia. La Monarquía española en la Historia de las relaciones internacionales*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1988, p. 121.

³¹⁶ Palacio Atard, *El tercer Pacto...*, pp. 290-291.

³¹⁷ Becker señalaría con respecto a este punto que “Luis XV no tuvo el menor reparo en sacrificar por completo los intereses de España”. Becker, *España e Inglaterra...*, p. 36.

No serían, en todo caso, estos enclaves los que terminarían ocasionando el siguiente enfrentamiento reseñable, sino precisamente el archipiélago de las Malvinas, codiciado por su posición estratégica cercana al paso del Atlántico al Pacífico. Tras la ocupación francesa en 1764 y la ocupación británica un año después, España reclama su soberanía sobre las islas, que es respetada por Francia —a cambio del pago de una compensación a la Compañía de Saint-Malo—; no así por las autoridades británicas, establecidas en Puerto Egmont. Instituida una gobernación española (1766-1767) en el archipiélago,³¹⁸ la tensión en la zona, que aumentó significativamente en 1769, lleva al desalojo de los británicos en 1770 por parte de España.³¹⁹ La reacción británica y el compromiso con Francia mediante el Pacto de Familia hacían esperar un nuevo rompimiento, pero la caída del duque de Choiseul, principal defensor del apoyo a España en una hipotética guerra contra Gran Bretaña, trae consigo que Carlos III, falto de apoyos en la empresa, acceda a firmar la transacción del 22 de enero de 1771. En este documento declaraba “reprobar” la violencia de sus propias fuerzas, aceptando la restitución del establecimiento de Puerto Egmont a los británicos sin que esto perjudicase “la cuestión del derecho anterior de soberanía de las Islas Malvinas, por otro nombre de Falckland”. Capmany tampoco incorpora un texto de semejante calibre desde el punto de vista material entre los documentos que consigna, no cabe duda que como consecuencia de su configuración formal: el acuerdo no es categorizado como un tratado o siquiera un convenio, en un tercer tomo de la Colección que, además, no incluye un apartado dedicado expresamente a los “instrumentos”.

Por lo demás, la década de 1770 estaría mediatizada por la sublevación de las colonias norteamericanas, apoyada por España con armamento y financiación,³²⁰ y por la normalización de las relaciones con la Corona portuguesa a partir del ya mencionado Tratado preliminar de límites de 1777 del Tratado de amistad, garantía y comercio ajustado en marzo de 1778. Ambos acuerdos son, una vez más, ejemplos palmarios de la función de referencia subsidiaria que por lo general cumplían los tratados “antiguos”: los dos arreglos se remitían al orden establecido por “los Tratados de Paz celebrados entre las mismas Coronas en Lisboa á trece de febrero de mil seiscientos sesenta y ocho, en Utrecht á seis también de febrero de mil setecientos quince, y en París á diez del propio mes de febrero de mil setecientos sesenta y tres, como si se hallaren insertos palabra por palabra en el mencionado Tratado de mil setecientos setenta y siete en quanto no fuesen derogados por él”.³²¹

Al mando de la Secretaría de Estado se encontraba ya el Conde de Floridablanca, que había sucedido al marqués de Grimaldi a comienzos de 1777. Ya se ha glosado aquí la importancia que Floridablanca concedía a los tratados. Un crítico encuadrado en el imperialismo de inspiración decimonónica afirmarí­a en 1909 que “tal vez aparezca exagerada la inclinación de Floridablanca a terminar las discordias exteriores por medio de pactos; su espíritu de jurista le conducía al engaño de aceptar como bueno todo lo contractual entre estados soberanos, olvidando la diversidad de elementos en que se funda el cumplimiento de las obligaciones civiles

³¹⁸ Darío Gabriel Barrera, “Un gobernador para el Sur del mundo: Felipe Ruiz Puentes y los inicios del gobierno español de las Islas Malvinas (1767-1770)”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, vol. 52, núm. 1, 2022.

³¹⁹ Darío Gabriel Barrera, “Fronteras en el mar, conversaciones a través de la niebla: soberanías en disputa en el Atlántico Sur entre negociación, fuerza y derechos (notas sobre el desalojo de Puerto Egmont, junio de 1770)”, *Claves. Revista de Historia*, vol. 7, núm. 13, 2021, pp. 63-100. En términos más generales, véase Manuel Hidalgo Nieto, *La cuestión de las Malvinas: contribución al estudio de las relaciones hispano-inglesas en el siglo XVIII*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1947.

³²⁰ Moisés Llordén Miñambres, “El conde de Floridablanca y América”, en Jesús Menéndez Peláez (coord.), *José Moñino y Redondo, Conde de Floridablanca (1728-1808). Estudios en el bicentenario de su muerte*, Gijón, Fundación Foro Jovellanos, 2009, pp. 297-320; esp. pp. 311-312. Información más concreta sobre los detalles de esa cobertura puede encontrarse en Francisco Morales Padrón, *Participación de España en la Independencia política de los EE.UU.*, Madrid, Publicaciones Españolas, 1963.

³²¹ Artículo I del Tratado Preliminar sobre los límites de los países pertenecientes a la América Meridional á las Coronas de España y Portugal: ajustado y concluido entre el Rey Católico y la Reyna Fidelísima; y ratificado por su Magestad en San Lorenzo el Real á once de octubre de mil setecientos setenta y siete; y Artículo preliminar del Tratado de Amistad, Garantía y Comercio, ajustado y concluido entre el Rey Católico y la Reyna Fidelísima; y ratificado por su Magestad en el Pardo á veinte y quatro de marzo de mil setecientos setenta y ocho.

y convierte en punto menos que imposible el de las internacionales (...).³²² Manuel Conrotte planteaba sus críticas justamente a propósito de otra de las líneas de acción características del período carolino: su acción en el Mediterráneo –que, como ya hemos visto, Capmany describía muy gráficamente en carta a Floridablanca como el trabajo de “suavizar la fiereza y las preocupaciones de los Príncipes y Repúblicas mahometanas”.

Con Marruecos se firmaron tres tratados (1767, 1782, y 1799) no recogidos en la Colección. El primero de ellos, negociado por Jorge Juan, declaraba el libre comercio y comprometía a las partes a fijar los límites de las plazas españolas, si bien esto fue finalmente obstaculizado por las autoridades marroquíes. Las injerencias en la zona por parte de Inglaterra provocaron el segundo acercamiento a comienzos de la década de 1780, otorgando prioridad al comercio español sobre el británico y profundizando en el acercamiento comercial, por un lado, y ampliando España la demarcación territorial de Ceuta, por otro. Poco después, no obstante, se instauraría una política de equilibrio comercial por parte de Marruecos respecto de las dos potencias, que se inclinaría hacia el lado británico tras la muerte de Muhammad III.³²³

El historial de batallas navales y escaramuzas corsarias que enfrentaba tradicionalmente a embarcaciones españolas y turcas se vería reemplazado en los últimos compases del siglo por la consolidación de los intercambios comerciales entre ambas potencias. Carlos III, que durante su reinado en Nápoles ya había ajustado un tratado de paz y comercio con el Imperio Otomano en 1740,³²⁴ inicia las negociaciones para la conclusión de un tratado entre la Sublime Puerta y la Monarquía española, que se firmaría en diciembre de 1782.³²⁵ No por casualidad se menciona que el Tratado con Turquía sienta “la bases, al menos teóricas, de las actuaciones diplomáticas españolas en el Mediterráneo”.³²⁶ el artículo 17 del mismo advertía que la Puerta Otomana participaría a las Regencias Berberiscas de Argel, Túnez, y Trípoli el acuerdo, añadiendo que “como está en arbitrio de dichas Regencias el hacerla también por su parte, si la hiciesen separadamente con la citada Corte, la Sublime Puerta lo mirará con gusto y lo aprobará”.³²⁷ La recomendación fue seguida en ulteriores tratados con la Regencia de Trípoli (1784, con mediación de Marruecos);³²⁸ la Regencia de Argel (1786, con órdenes de “firmar la paz en los mismos términos que se ha extendido y tenía el tratado con la Regencia de Trípoli”);³²⁹ y Túnez

³²² Manuel Conrotte, *España y los países musulmanes durante el Ministerio de Floridablanca*, Salamanca, Espuela de Plata, 2006, p. 29.

³²³ Antonio Carmona Portillo, *Las relaciones hispano-marroquíes a finales del siglo XVIII y el cerco de Ceuta de 1790-1791. Historia militar y diplomática*, Málaga, Editorial Sarriá, 13-66.

³²⁴ Antonio Ferrer del Río, *Historia del reinado de Carlos III en España*, Tomo I, Madrid, Imprenta de los señores Matute y Compagni, 1856, pp. 223-224.

³²⁵ Eloy Martín Corrales, “Relaciones de España con el Imperio Otomano”, en Pablo Martín Asuero (ed.), *España-Turquía. Del enfrentamiento al análisis mutuo. Actas de las I Jornadas de Historia organizadas por el Instituto Cervantes de Estambul en la Universidad del Bósforo los días 31 de octubre y 1 y 2 de noviembre de 2002*, Estambul, Editorial Isis, 1993, p. 254.

³²⁶ “La frontera sur en tiempos de Godoy: la misión de Badía en Marruecos y las bases diplomáticas y españolas sobre el Magreb”, en pp. 663-675; esp. p. 667, en Miguel Ángel Melón, Emilio Laparra, y Fernando Tomás Pérez (eds.), *Manuel Godoy y su tiempo*, tomo I, Badajoz, Editora Regional de Extremadura, 2003.

³²⁷ Tal como advirtió Sánchez Ortega, “Turquía no era el fin, sino el medio. El interés fundamental de Floridablanca, que fue quien gestionó directamente el asunto, se orientaba a conseguir la paz con las Regencias (...) más que a iniciar una política de grandes vuelos internacionales”. María Helena Sánchez Ortega, “Las relaciones hispano-turcas en el siglo XVIII”, *Hispania*, núm. 171, 1989, pp. 151-195, cita en p. 155.

³²⁸ Mariano Arribas Palau, “La mediación de Marruecos entre España y Trípoli”, en María Victoria Alberola Fioravanti (ed.), *Mariano Arribas Palau. Las relaciones hispano magrebíes en el siglo XVIII. Selección de estudios*, Madrid, Agencia Española de Cooperación Internacional, 2007, pp. 169-191.

³²⁹ Ismet Terki-Hassaine, *Relaciones políticas y comerciales entre España y la Argelia Otomana (1700-1830)*, Alcalá de Henares, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá, 2011, pp. 166 y ss. El autor incide en el descubrimiento, meses después de la ratificación del Tratado, de que había graves discrepancias entre los textos redactados en turco y en español en lo relativo al corso, el comercio y Orán. Ver también Ismet Terki-Hassaine, “Discrepancias en la traducción del Tratado de paz hispano-argelino de 1786”, *Annales de l'Université d'Oran*, 1998, pp. 85-109. Sobre lo complejo de llegar a un entendimiento con Argel, en primer lugar por los antecedentes bélicos y en segundo lugar por las dificultades en las negociaciones, ver Isidro Bango Torviso e Ismael Rodríguez Pastor, *Floridablanca. La sombra del rey*, volumen 2, Murcia, Región de Murcia, 2019, pp. 322-325.

(1791),³³⁰ arreglos directamente vinculados con la pacificación de la navegación en el Mediterráneo.

En 1778 Francia entra en guerra contra Inglaterra, aliándose con los rebeldes norteamericanos. España, que en un principio había intentado sacar provecho de la situación liderando una mediación que le confiriese un mayor peso político en el escenario internacional, terminaría entrando en guerra contra los británicos un año después, el 22 de junio de 1779. Con anterioridad se había acordado con la Corte francesa una serie de acciones bélicas, entre las que destacaba la proyectada invasión a Inglaterra, dado que la mayor parte de su flota y de su ejército se encontraba en América.³³¹ La entrada de España en la contienda vino precedida de la firma de un Tratado de Alianza defensiva y ofensiva contra Inglaterra, de 12 de abril de 1779, que Capmany no consigna en la Colección presumiblemente por su carácter secreto. Aunque el tratado se remitía al Tercer Pacto de Familia, se ha planteado que los términos en este caso eran más puntuales: para empezar, únicamente se contemplaba a Inglaterra como contraparte, de modo que se profundizaba en la desvinculación de España de posibles obligaciones en el escenario centroeuropeo ya atisbada en acuerdos previos. Desde la historiografía se ha destacado en que este acuerdo suponía la afirmación de una política propia desde España, no tan supeditada a las directrices que hipotéticamente pudiera plantear Francia como en episodios previos.³³²

Las perspectivas eran halagüeñas desde el punto de vista militar, lo que a su vez generaba un gran optimismo respecto de las condiciones en las que se pactaría la paz. En mayo de 1782 Floridablanca dirigió al Conde de Aranda unas instrucciones que contenían un pasaje hoy muy conocido y citado, que nos da la medida del carácter particular que presentaban los tratados en el marco de su negociación:

“Un tratado en estos tiempos es como la transacción de un pleito pendiente, para la cual no solo se deben tener en consideración los derechos de las partes, sino el estado del mismo pleito: la proporción que alguna de ellas tenga de o perderle en todo o en parte: los gastos y costas hechas y los que queden por hacer”.³³³

Floridablanca planteaba esta lectura desde una óptica inmejorable: el final de la guerra anglo-española parecía llegar a su fin. Menorca había sido recuperada, y era muy factible hacer lo propio con Gibraltar. Los asentamientos británicos en Honduras habían sido desmantelados, e incluso podría valorarse la conquista de Jamaica a corto plazo. No obstante, los deseados éxitos militares que estaban llamados a redondear la campaña no llegaron: la toma de Gibraltar y Jamaica finalmente no tuvo lugar y, por lo tanto, las posibilidades para la Corona de maximizar tal “transacción de un pleito pendiente” fueron, en última instancia, definitivamente más modestas. El Tratado de Versalles, firmado en septiembre de 1783, resultó muy lejano de las especulaciones con las que Floridablanca había instruido a Aranda de cara a las negociaciones. Finalmente España únicamente pudo recuperar Menorca y las Floridas.

Los historiadores han interpretado este acuerdo de diferentes maneras. Algunos, como hizo Jerónimo Becker escribiendo pocos años después del *desastre del 98*, lo valoran como una buena noticia después de dos siglos perdiendo territorios.³³⁴ Otros, como hizo José Antonio Calderón Quijano varias décadas después, en un contexto muy diferente, lo consideran como símbolo del fin de “un pasado inigualable”.³³⁵ Calderón Quijano centraba su análisis en el fracaso español a la hora de finalizar las disputas relativas a los asentamientos de la costa atlántica centroamericana, aspecto que terminaría constituyendo el germen de importantes controversias

³³⁰ *Histoire des relations tuniso-espagnoles*, Túnez, Maison Tunisienne de l'Édition, 1968, pp. 39-40 y 71-79.

³³¹ Juan Alsina Torrente, *Una guerra romántica, 1778-1783. España, Francia e Inglaterra en el mar*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2006, pp. 159-143.

³³² Juan Hernández Franco, *Aspectos de la política exterior de España en la época de Floridablanca*, Murcia, Real Academia Alfonso X El Sabio, 1992, pp. 125-126.

³³³ Floridablanca a Aranda, 29 de mayo de 1782, citado en Cantillo, *Tratados...*, p. 579.

³³⁴ Becker, *España e Inglaterra...*, pp. 47-48.

³³⁵ José Antonio Calderón Quijano, *Belice, 1663(?) - 1821*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de la Universidad de Sevilla, 1944, p. 236.

que han llegado hasta nuestros días, y muy significativamente las que han afectado a los actuales Estados de Guatemala y Belice.³³⁶ Las autoridades de la Monarquía católica no fueron capaces de hacer valer sus “derechos de soberanía” sobre la costa en los años posteriores cumpliendo con el tratado, que en su artículo 6º estipulaba que todos los británicos establecidos en la Costa de Mosquitos para el corte de palo de tinte debían reunirse en una determinada área: la comprendida entre el Río Hondo y el Río Belice. Los términos en que se redactó la cláusula valieron a las autoridades británicas para retrasar la evacuación y, en última instancia, para forzar a nuevas negociaciones entre las Cortes. La orden de que los “ingleses que puedan hallarse dispersos en qualesquiera otras partes, sea del Continente Español, o sea de qualesquiera islas dependientes del sobredicho Continente Español, y por qualquiera razón que fuere; sin excepción, se reunirán en el territorio circunscripto”, fue interpretada de tal forma que se entendía que la “Costa de Mosquitos” no era necesariamente parte del “Continente español”.³³⁷

No deja de llamar la atención que Capmany sí incorpore esta vez, contra su costumbre, un documento denominado “Convención”, como la que se verifica en julio de 1786 en Londres. En ella se ampliaba el territorio en el que, permaneciendo en la teoría bajo soberanía española, en la práctica se permitía el asentamiento de los británicos que fueran recolectores de madera u otros recursos naturales. A cambio, se especificaba que se evacuarían “los payses de Mosquitos, igualmente que el Continente en general, y las islas adyacentes, sin excepción”. Cualquier lector que contraste la situación del Río Sibún, nuevo límite sur contemplado en el artículo 2º de la Convención, con la actual frontera sur de Belice, podrá apreciar sin mucho esfuerzo la falta de operatividad de las principales cláusulas de cualquiera de los dos acuerdos desde la perspectiva hispánica.

4. Carlos IV y la política exterior española frente al panorama revolucionario

El advenimiento al trono de Carlos IV y su posterior reinado estuvieron marcados por un suceso que se produjo de manera casi paralela. En mayo de 1789 las Cortes españolas fueron llamadas a prestar juramento al nuevo rey. Ese mismo mes se convocaron los Estados generales que dieron lugar, semanas después, a la Asamblea nacional francesa. La acción exterior del nuevo monarca católico nacía enfrentándose a una situación no poco compleja y que, en última instancia, determinaría por completo los acuerdos consignados, diferidos u omitidos en los años siguientes. Autores como Seco Serrano, por ejemplo, creen identificar un “hilo conductor” entre las gestiones gubernamentales de Floridablanca, Aranda y Godoy –con todas sus diferencias en fondo y forma–: “la voluntad clarísima del rey Carlos IV de salvar, como fuere, a su primo Luis XVI y a la familia real francesa”.³³⁸

Un incidente infinitamente más anecdótico marcaría, en fecha muy temprana, la posición de la Francia revolucionaria respecto de su teórico “pacto” con España: el incidente de Nootka. En las costas septentrionales del Pacífico en América se produjo un encontronazo entre naves españolas y naves británicas y de otras nacionalidades que ejercían el comercio en la zona, que aparentemente había sido examinada por parte de una expedición enviada por el virrey de la Nueva España en 1774. En 1789, el virrey Flórez envió otra expedición con objeto de tomar posesión y ocupar la isla con edificios y un fuerte para su defensa, ante las noticias que llegaban de que británicos y rusos trataban de hacerse con el lugar. Al llegar a la zona, se encuentran “numerosos barcos de distintas naciones”, además de algunos que llegarían en los días posteriores. El examen de la isla terminó con la presa de dos buques británicos, el Princess Royal

³³⁶ Marta Lorente Sariñena y Héctor Domínguez Benito, “La Costa de Mosquitos: espacio irreductible, territorio disputado. Usos y abusos de la Real Orden de noviembre de 1803 (ss. XVIII-XXI), *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo 91, 2021, pp. 279-331.

³³⁷ AGS, SGU, 6951, 1, fols. 32-33.

³³⁸ Carlos Seco Serrano, “La política exterior de Carlos IV”, en José María Jover Zamora (dir.), *Historia de España de Ramón Menéndez Pidal. La época de la Ilustración, volumen II. Las Indias y la política exterior*, tomo XXXI, Madrid, Espasa Calpe, 1988, pp. 461-462.

y el Argonaut, cuyos tripulantes quedaron pronto liberados. No obstante, en la Corte inglesa se interpretó este hecho como una “injuria a los vasallos del rey de Inglaterra en donde tienen derechos (...) de navegar, comerciar y pescar, y a la posesión de establecimientos que formen con el sentimiento de los naturales del país en lugares no ocupados por otras naciones europeas”.³³⁹

La escalada de tensión en las notas intercambiadas entre ambas Cortes dio lugar a que se contemplase el estallido de una guerra inminente. Floridablanca exploró la posibilidad de pedir a Francia “sobre que declare si podremos contar con su auxilio conforme al Pacto de Familia”.³⁴⁰ La idea se desvaneció tras conocerse el tenor de los debates tenidos en cuenta en la Asamblea, en la que Mirabeau, si bien era favorable a la posición española en este conflicto en particular, presentó su conocida argumentación acerca de la necesidad de revisar el Pacto de Familia.³⁴¹ En este sentido –y si no diéramos crédito al planteamiento de Palacio Atard de que el asunto de Malvinas acaba con el Pacto en la práctica de manera definitiva–, a pesar de que normalmente se mencionan 1789 o 1793 como las fechas de ruptura definitiva del Pacto, quizá esta fecha, 1790, con el asunto dirimiéndose en la Asamblea, sea más acorde con la idea del final en términos “formales” de (lo que quedase de) la antigua alianza.

España acude también a Rusia en busca de apoyo, ofreciendo la firma de un tratado de límites, con objeto de, en último término, conseguir apoyo militar. Pero el vice-canciller Ostermann no quiso comprometerse en un asunto tan espinoso, en un momento en el que la política de acercamiento a Rusia protagonizada por Floridablanca en la década anterior estaba decayendo³⁴². Ante un escenario de aislamiento como el expuesto, no quedaba más alternativa que la de plegarse a firmar un tratado con Inglaterra,³⁴³ que por su parte buscaba alguna forma de recuperar el crédito perdido, al menos en la teoría, con los acuerdos de la década previa.

A pesar de que se crea una Junta *ad hoc* para informar sobre las disputas con la Corte de Londres, y de la reacción negativa de esta ante la propuesta de Convención trasladada por el enviado inglés, Floridablanca terminaría transigiendo con las exigencias británicas, en concreto el 28 de octubre de 1790. El Secretario de Estado circularía por vía reservada a los miembros de la Junta de Estado un documento dando cuenta de las razones que le habían llevado a dar el visto bueno a la firma, que podrían resumirse en una: dadas las circunstancias, una guerra se antojaba muy peligrosa.³⁴⁴

El incidente de Nootka y sus repercusiones en términos de acuerdos internacionales han sido vistos como un punto de inflexión para la Monarquía respecto de su autopercepción como potencia imperial y/o marítima en relación con el territorio.³⁴⁵ Algo de cierto hay en esta apreciación. Más allá de las restituciones y compensaciones por pérdidas que se plantean en la Convención, algunos detalles son especialmente llamativos si se tiene presente la trayectoria del “lenguaje jurídico de la conquista”:

“ Artículo III.

Y á fin de estrechar los vínculos de amistad, y de conservar en lo venidero una perfecta armonía y buena inteligencia entre las dos Partes Contratantes, se ha convenido que

³³⁹ Luis Mariñas Otero, “El incidente de Nutka”, *Revista de Indias*, núm. 27, 1967, pp. 335-407; cita en 367.

³⁴⁰ Acta de la Junta Suprema de Estado de 16 de mayo de 1790. Ver José Antonio Escudero López, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, vol. II, Madrid, Editora Nacional, 1979, p. 535.

³⁴¹ Seco Serrano, “La política exterior...”, p. 457.

³⁴² Hernández Franco, *Aspectos de la política...*, pp. 129 y ss.

³⁴³ Sobre este punto y sobre las relaciones hispano-rusas en general, Ana María Schop Soler, *Un siglo de relaciones diplomáticas y comerciales entre España y Rusia, 1733-1833*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1984.

³⁴⁴ Francisco Fuster Ruiz, *El final del descubrimiento de América. California, Canadá y Alaska (1765-1822)*, Murcia, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1998, pp. 308-319.

³⁴⁵ Luigi Nuzzo, “Entre Derecho indiano y Derecho internacional: tradición jurídica europea y crítica del eurocentrismo”, en Thomas Duve (ed.), *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Vol. I*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2017, p. 285.

los súbditos respectivos no serán perturbados ni molestados, ya sea navegando, ó pescando en el Océano pacífico, ó en los mares del Sur; ya sea desembarcando en las costas que circundan estos mares, *en parages no ocupados ya*, á fin de comerciar con los naturales del pays, ó para formar establecimientos (...).

Las limitaciones que posteriormente se señalan a esta facultad incluyen todas una misma cláusula: “los súbditos británicos no navegarán ni pescarán en los dichos mares á distancia de diez leguas marítimas de ninguna parte de las costas *ya ocupadas por España*” (artículo IV); “Se ha convenido también por lo que hace á las costas, tanto orientales como occidentales de la América Meridional, y á las islas adyacentes, que los súbditos respectivos no formarán en lo venidero ningún establecimiento en las partes de estas costas, situadas al Sur de las partes de las mismas costas, y de las islas adyacentes *ya ocupadas por España*” (artículo VI).

Las cursivas son propias, y evidencian justamente la aceptación por parte de la Monarquía, tal vez de manera precipitada y no del todo consciente, del abandono de su tradicional forma de entender la soberanía sobre el territorio. De la “admisión incontestable” de que los terrenos pertenecían en propiedad a la Corona de España pero se permite operar a los ingleses, como ocurría con la Convención de Londres en 1786 respecto de la Costa de Mosquitos, en 1790 se pasaba a excluir de esa “propiedad” cualquier enclave no efectivamente ocupado. Ulteriores arreglos de 1793 y 1794, que Capmany no incorpora, zanjaron la ejecución del acuerdo.

Más allá de los Pirineos se constituye la Primera república francesa, con la creación de la Convención nacional en septiembre de 1792. Meses después, Luis XVI sería ejecutado, hecho que impulsa a España a firmar sendos tratados defensivos “con motivo de los sucesos ocurridos en la República francesa”, primero con Gran Bretaña (mayo de 1793) y más tarde con Portugal (julio de 1793). Lo cierto es que para aquel entonces Francia ya había declarado la guerra a Gran Bretaña y a España meses atrás. A pesar de que el comienzo de la campaña fue favorable a las tropas de Carlos IV, en 1794 los republicanos recuperaron territorio e invadieron distintos enclaves de la Península, amenazando llegar a Castilla. El Comité de Salvación Pública, que se había propuesto imponer unas condiciones desorbitadas para firmar la paz con la Corona española en los distintos acercamientos producidos, terminó rebajando sus expectativas en las negociaciones que tuvieron lugar en Basilea desde la primavera de 1795 y que concluyeron con el Tratado firmado en julio. Las tropas desplegadas en España eran ya necesarias para los franceses en su campaña decisiva en Italia, factor que en último término desencadenó lo que a juicio de Fugier fue un acuerdo beneficioso para España:

“La República devolvía las tierras tomadas en territorio español, incluyendo el material de las fortalezas; aceptaba la mediación de Su Majestad Católica con Portugal, Nápoles, Cerdeña, Parma y el Papa; entregaba a España a la hija de Luis XVI en caso de que fracasara la negociación emprendida en este sentido con Austria; se contentaba con la parte española de Santo Domingo. La población parisina acogió con satisfacción la noticia de la firma, pero los políticos, los diplomáticos y los comerciantes fueron muy críticos con Barthélémy”.³⁴⁶

Seco Serrano advierte que las negociaciones y la firma del tratado no pueden ser entendidas como algo desconectado de la política general de Carlos IV de proteger a la familia real francesa, apuntando que el deceso de Luis XVII, producido justamente en junio de 1795, a la edad de diez años, fue fundamental para poder “entenderse con el Directorio sobre las cláusulas del tratado de Basilea”.³⁴⁷ En cualquier caso, el acuerdo reportó honores a Godoy, nombrado Príncipe de la Paz, y no es ocioso recordar que es precisamente en esta coyuntura en la que el Duque de Alcudía avala el plan presentado por Capmany para rescatar la Colección de tratados vista por simpatía por Floridablanca e ignorada por el Conde de Aranda.

Perdida la guerra contra Francia, Godoy estima necesario reforzar lazos con los Estados Unidos, dada la amenaza que continuaba siendo Inglaterra en América —más aún en el escenario posterior a los términos del acuerdo de 1790. En ese sentido, firma un Tratado de límites en

³⁴⁶ André Fugier, *Napoleón y España. 1799-1808* (Trad. de Elena Bernardo y Alicia Martorell), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, pp. 9-15.

³⁴⁷ Seco Serrano, “La política exterior...”, p. 462.

1795, recogido en la Colección, que cede a las pretensiones estadounidenses en lo relativo a la frontera norte de la Florida y el valle de Ohio, además de otro tipo de facilidades como la capacidad de hacer uso del puerto de Nueva Orleans por un período definido de tiempo.³⁴⁸ Como señaló al respecto Daniel J. Weber, para Godoy “el Tratado de San Lorenzo [de 1795] representó una rendición realista ante los nuevos hechos demográficos y económicos existentes a lo largo de la frontera hispano-norteamericana y una tácita admisión de que habían fracasado las políticas españolas”.³⁴⁹ Este fue el principio de una serie de concesiones territoriales que, en última instancia, marcaban la retirada de España del valle de Misisipi, en la que posteriormente se profundizaría aún más con la concesión de la Luisiana a Napoleón.

El último gran suceso que abarca cronológicamente la Colección es la Guerra de las Naranjas, contienda vinculada a la demarcación fronteriza y que surge en un contexto en el que España había firmado un tratado de alianza ofensiva y defensiva con el Directorio, por un lado, y Portugal había hecho lo propio con Rusia, que desde 1799 se encontraba en guerra –si bien latente– con España. La guerra hispano-portuguesa apenas duró menos de un mes, entre mayo y junio de 1801, pues el avance de las tropas franco-españolas más allá de la frontera, haciéndose rápidamente con distintos enclaves, forzó a la apertura de las negociaciones, que culminaron en un Tratado firmado en Badajoz el 6 de junio de 1801. En el artículo 3º del mismo, España se comprometía a devolver a Portugal los territorios conquistados en la contienda a excepción de “la plaza de Olivenza, su territorio y pueblos desde el Guadiana”. Asimismo, se forzaba a cerrar los puertos de los dominios portugueses a los navíos de británicos. Napoleón, que había enviado a su hermano Luciano a negociar la paz, terminó muy disconforme tras conocer los términos del acuerdo, muy alejados de las instrucciones que había transmitido a su representante, quien alegó haberlas recibido tarde, una vez se había firmado el acuerdo. El primer cónsul, que esperaba que se ocuparan territorios en las provincias portuguesas, vio cómo se consolidaban las posesiones de Portugal, por las que hubiera resultado importante obtener compensaciones.

La reacción por vía oficial de Napoleón al tratado sería muy representativa:

“Le remito la copia del magnífico tratado que nos ha hecho nuestro embajador. Le ruego que le haga saber, por medio de un correo excepcional, que ese tratado es contrario a sus instrucciones, contrario al tratado establecido con España, contrario a los intereses de la República y, en cambio, muy favorable para los intereses de Inglaterra... Que ese tratado es un golpe inesperado que el primer cónsul percibe como uno de los mayores reveses vividos en su magistratura... Que deshonor por entero al gabinete y que, por el honor de este gobierno, hubiera preferido perder una provincia a tener que ratificar este tratado. Que mi apellido está acostumbrado a hallarse únicamente en cosas útiles para la nación y honorables para el pueblo francés”.³⁵⁰

El episodio, que en última instancia terminó con la dimisión de Luciano Bonaparte, trató de recomponerse por parte de la diplomacia francesa, desde la que se intentaron renegociar los términos. Pero tanto España como Portugal rechazaron volver sobre lo firmado. Este tratado, en una fecha redonda como 1801, justo un siglo después de las primeras fuentes recogidas por Capmany, se antojaba como un cierre perfecto para la Colección.

5. A modo de conclusión

Las colecciones de tratados no valen tanto por lo que contienen, que también, sino por cómo los contienen. Constituyen en sí mismas un objeto de estudio no poco relevante desde un punto de vista histórico-jurídico, toda vez que más allá del tenor literal de los ajustes entre soberanos que aparezcan reproducidos en ellas, las Colecciones nos instruyen, en ocasiones sin querer, sobre

³⁴⁸ Luis Marcelino Farías, *La América de Aranda*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 238.

³⁴⁹ David Joseph Weber, *La frontera española en América del Norte* (Trad. de Jorge Ferreiro), Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2000 [1992], pp. 406-407.

³⁵⁰ Citado en Fugier, *Napoleón y España...*, p. 150.

diversos aspectos de interés. Evidentemente, por ejemplo, nos dejan pistas sobre su función política. La Colección de Capmany se pone en marcha en el contexto “triumfal” –desde el punto de vista diplomático– del fin de la guerra contra el Directorio, y se cierra en el contexto igualmente triunfal –esta vez desde todos los puntos de vista– de la Guerra de las Naranjas. Por derecho es, para los escasos investigadores que la conocen o manejan, “la colección de Godoy”.

Al mismo tiempo, las colecciones nos acercan a la idea de un “sistema de fuentes” propia de un momento determinado, concebido a su vez por actores con unas lógicas también particulares. No parece descabellado vincular la concepción respecto de la organización interna de la Colección por parte de Capmany con una visión mucho más pragmática de la función de los acuerdos que la exhibida en la primera mitad del siglo por los Abreu, y ese viaje probablemente también sea en parte el cambio de la mentalidad acerca de las relaciones “internacionales” a lo largo del siglo XVIII en términos más generales. Capmany entiende a menudo que no es necesario incorporar algunos acuerdos cuando hay otros posteriores –algo muy problemático con este género de fuentes, que a menudo se entiende que tienen un rol dispositivo respecto de ulteriores acuerdos en los términos en los que no se pacte en contrario–, pero esa lógica “derogatoria” que quizá se sobreentienda por parte del autor de *Centinela contra franceses* también es una muestra de que la colección es hija de su tiempo. Asimismo, evita incorporar acuerdos poco importantes, para lo que a menudo es funcional la propia denominación de los mismos. Convenios, convenciones o transacciones tendrían una consideración menor que los tratados, aunque desde nuestro punto de vista contemporáneo sepamos que la forma de designar a los acuerdos tenía algo de arbitrario y, en algunas ocasiones, intercambiable. Como hemos podido verificar con casos como el de la Transacción con Inglaterra en 1771, este tipo de fuentes también podían plasmar acuerdos de primer orden. Por otra parte, el compilador también tiene muy presente el carácter “secreto” de algunos tratados, evitando incluirlos en la mayor parte de los casos, a pesar de lo desdibujada que era en la práctica esta etiqueta a medida que avanzaban las décadas. ¿Cuándo dejaba de ser secreto un tratado y pasaba a ser una fuente historiográfica?

En definitiva, a finales del siglo XVIII se imponen las necesidades que ya se habían advertido con la publicación del Prontuario de tratados extraído de la Colección de los Abreu. El destinatario de las colecciones era en gran medida alguien práctico (miembros de Juntas y Consejos; oficiales de la Secretaría de Estado; autoridades coloniales; enviados diplomáticos), que no buscaba en este tipo de compilaciones instrucción historiográfica o exhaustividad, sino más bien ayuda puntual para resolver problemas particulares que, si bien a menudo necesitaban algo de perspectiva –pues sin ir más lejos Utrecht fue un punto de referencia constante en el que las potencias basaban sus derechos a lo largo de todo el siglo–, ya no se identificaban con el conocimiento erudito.